

2
5-1518



2-5-1518

13 m. 4.

Biblioteca Universitaria

Sala B

Estanco 55

Tabla

Número 1133

ES

SEAL

Sala B

Estanco 19

Número 376

ELEMENTOS
DE
DERECHO ADMINISTRATIVO.



EL GOBIERNO

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO



1945



R-16078

ELEMENTOS

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO

por

Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

—
TOMO I.
—



GRANADA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE SANZ.

CALLE DE LA MONTERERIA.

1842.



8-10058

ELABORADOS

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO

por

Esta obra es propiedad de su autor , quien perseguirá ante la ley al que la reimprima sin su permiso.

TOMO I.

GRANADA.

EDITORIAL Y EXCMERCA DE CALIN.

CALLE DE LA MONTEÑA.

1873.

Los grandes adelantos hechos desde los dos últimos siglos en las teorías económicas, políticas y de gobierno, han conducido á las naciones civilizadas, casi insensiblemente y por la tendencia que impulsa á la sociedad á su progreso y perfeccion posible, á crear un cúmulo de doctrinas y principios desconocidos ó poco vulgarizados hasta entonces, y elevarlos á la altura de una ciencia de las mas difíciles é importantes. Hablo de la *Administracion*. Ningun pueblo de la antigüedad se ocupó de esta parte esencial de los conocimientos políticos y legislativos, cuya utilidad es hoy unánimemente

reconocida por las naciones cultas. Los adelantos en la economía política, y el cambio de instituciones, que siempre exige graves reformas en el orden administrativo, prepararon los medios de erigir en ciencia las máximas que el tiempo iba revelando como las mas acertadas para el régimen de las naciones.

Desde el siglo XVI se habian dedicado algunos privilegiados ingenios á pensar sobre la manera de crear y distribuir la verdadera, la sólida riqueza de los pueblos; y España fué quizás la primera que ofreció al mundo escritores eminentes sobre estas materias. El célebre secretario Antonio Perez, D. Bernardo Ward, Navarrete, el granadino Mata, Saavedra en sus *Empresas* y algunos otros, bajo el título de *estadistas* con que fueron conocidos en los siglos XVI y XVII y primer tercio del siguiente, sembraron en sus obras multitud de doctrinas y de máximas, que por estar esparcidas sin combinacion ni método, no formaban aun esa coleccion de principios que llamamos *economía política*, pero cuyas semillas han fructificado despues, y servido de alimento á los escritores del siglo XVIII.

En este último tiempo influyeron varias cau-

sas para hacer serios estudios sobre las teorías económicas. La independencia de los anglo-americanos, la revolución francesa y la emancipación de algunas colonias españolas produjeron tan notable alteración en el estado de la riqueza pública de las dos partes más cultas del mundo, que se vieron excitados los hombres pensadores, á investigar con mayor detenimiento y filosofía las causas que más poderosamente influyen en la creación de la riqueza y en los medios de distribuirla en beneficio de los asociados. Smith, Say, Malthus y otros varios escritores consiguieron adelantos importantes, y obtuvieron la gloria de ser los creadores de la ciencia, si tal puede llamarse la que está cimentada en principios tan varios é inciertos, como las circunstancias especiales que los modifican en cada nación, en cada época y aun en cada sistema de gobierno.

Necesario era que á estos adelantos se siguiese la investigación de las buenas doctrinas administrativas; porque de nada sirven las mejores reglas de economía pública, si no se indagán y establecen los medios de orden y gobierno, y los elementos que más eficazmente contribuyen á la prosperidad nacional.

Le revolucion de Francia, esa irresistible conmocion, á cuyo sacudimiento retemblaron ambos hemisferios, y cuyos efectos se experimentan aun en casi todas las naciones del mundo, fué el periodo en que comenzó á crearse la ciencia de la administracion, mas en la práctica que en teoría, mas bien realizando grandes reformas, que perorando y escribiendo sobre sus ventajas; y al terminar aquella espantosa lucha, al caer de su eminente altura el hombre colosal que la dirigió y contuvo con sus manos, dejó éste á la Francia, como ha observado oportunamente un escritor, el legado inapreciable de una Administracion organizada con un cuerpo de leyes y reglamentos que la erigieron en ciencia.

España habia preparado el camino que conducia al término de aquella, en el reinado mas feliz de nuestra monarquía, bajo los auspicios del reformador benéfico, del ilustrado Carlos III. Los apreciables y no bien conocidos escritos de los condes de Campomanes y de Cabarrús difundieron entre los pocos que alcanzaron leerlos, profundas observaciones dirigidas á mejorar la Administracion del reino; y poco despues un genio superior, un magis-

trado eminente inmortalizó su nombre, sentando los cimientos que un dia habia de servir para levantar la ciencia de la Administracion. «Treinta años hace (ha dicho otro esclarecido escritor, único acaso capaz de concluir la obra entonces comenzada) treinta años hace, que en nombre de una corporacion madrileña se dirigió al consejo un código preciosísimo de reglas económicas y administrativas, en que por una singularidad de la época, y para honor eterno del redactor, no se advierte un solo error de hechos y de principios, una sola exageracion, una simple inexactitud. Pero ¿de qué sirvió que el ilustre Jovellanos levantase un monumento de gloria á su país en su inmortal *Informe* de la sociedad económica de Madrid en el expediente de *Ley Agraria*? Ningun uso se ha hecho (decia el Sr. Burgos á Fernando VII en la enérgica y elocuente *Memoria* que elevó á sus manos en 1826) de las utilísimas advertencias contenidas en aquel libro de oro.»

Sin embargo, las luces que habia derramado sobre lo nacion este inmortal escrito, no fueron del todos perdidas, porque ellas iluminaron á la pasada generacion, é ilustran toda-

via á la presente, que busca en aquel inimitable *Informe* las buenas doctrinas de Administracion y de economía pública.

Preparada por estos medios la via de las reformas, se adoptaron algunas en España en la primera y segunda época de gobierno representativo; pero entonces no se atendió lo bastante á discutir las teorías, ni á fijar con ellas los principios, ni á revelar á la juventud sus útiles doctrinas: no se cuidó de perfeccionar ni menos de enseñar la ciencia de la Administracion.

Mucho, sino todo lo que fuera de desear, se ha adelantado despues, porque aquella se ha enriquecido con la publicacion de obras extranjeras, y con lminosos escritos de entendidos españoles. Los *Principios de Administracion* de Mr. Bonnin, las *Instituciones de derecho administrativo* de Mr. Gérando, los *Elementos de derecho público y administrativo* de Mr. Foucart y de Mr. Macarel, el *Diccionario de derecho público y administrativo* de Mrs. Huart Delamarre y Abin-Le-rat, el *Código administrativo* de Fleurigeon, los *Elementos de Administracion práctica ó clasificacion de las leyes administrativas* de Lalouette, y en suma el *Bole-*

tin de las leyes, inmenso cuerpo legal, algunos de cuyos libros han sido traducidos al castellano, merecen ser estudiados para conocer los que generalmente se tienen por principios generales de Administracion; si bien cuidando de no dejarse deslumbrar con teorías de difícil aplicacion á España y á nuestra situacion especial.

Tambien entre nosotros ha hechos considerable adelantos la ciencia con las ilustradas discusiones de la tribuna y de la prensa, y con varios escritos publicados, y entre ellos los *Estudios prácticos de Administracion* del laborioso y erudito magistrado D. Francisco Agustin Silvela, especialmente con relacion á las leyes orgánicas de la Administracion pública. Pero sobre todo, el que mas ha enriquecido la ciencia, el que ha conseguido cimentarla sobre bases fijas, en cuanto es susceptible de ellas, en casi todos los numerosos ramos que la constituyen, es aquel escritor elocuente y profundo, que ya desde un país extranjero, en la *Memoria* que dirigió á Fernando VII en 1826, ya desde la altura de su ministerio en 1833, y ya asimismo desde una cátedra del liceo de Granada, ha legado un tesoro á la generacion pre-

sente y á las venideras. La enérgica exposicion elevada al rey desde París, llena de hidalgos sentimientos y de luminosos principios de Administracion, merece ser detenidamente leida por los que aspiren á conocer siquiera la importancia de esta ciencia. Los decretos expedidos durante el breve período en que fué ministro de Fomento el Sr. Burgos, están llenos de doctrinas y disposiciones que no se hubiera desdeñado de adoptar como propias el ilustre autor del *Informe sobre la ley Agraria*. Del pequeño código de Administracion que poseemos, y que como su mismo autor ha dicho, obtuvo el honor de la estereotipia, basta copiar la calificacion hecha por el Sr. Silvela. «No es fácil (dice) llenar mas complicadamente el objeto que se propuso el autor de la *Instruccion* de 30 de noviembre de 1833, aquel genio superior, aquella inteligencia privilegiada. Es la *Instruccion* para los subdelegados de Fomento un cuerpo hermoso de doctrina, un conjunto de preceptos de buena Administracion, de máximas muy sabias y muy liberales, y su lectura la recomendamos á los jóvenes que aspiran á ser investidos algun dia con aquella alta magistratura de gobierno y de beneficencia.» En

suma las *Ideas de Administración*, que apenas desprendidas de los labios del Sr. Burgos en el liceo granadino, fueron copiadas en casi todos los periódicos literarios y políticos, forman un tratado de la organización administrativa, lleno de sanos principios de gobierno, y digno de estudiarse reflexivamente por los que deseen penetrar en la parte mas filosófica y mas difícil de la Administración.

Estos son los principales y casi únicos escritos que forman en España la base de la ciencia. Mas nuestro repertorio no ha llegado á enriquecerse tanto en la parte correspondiente al derecho y á la jurisprudencia administrativa. Ambas secciones, muy poco cultivadas hasta ahora, reclaman la atención y el estudio de la juventud. «La mejor constitución del mundo, las mejores leyes orgánicas, la mejor legislación (ha dicho un escritor antes citado *) no bastarían para regir bien un estado, sin el auxilio de una jurisprudencia en la parte administrativa, lo mismo que en la civil. Es el auxiliar y complemento indispensable de la ley: ilustra y di-

* El Sr. Silvela.

rige á los magistrados, en aquellos puntos que las leyes positivas ni pueden ni acaso deben prevenir." Pero esta jurisprudencia, que tan copiosa de reglas es en Francia, no existe aun entre nosotros; porque naciente, cual lo está todavía nuestra Administracion, no organizada aun, ni siquiera de una manera transitoria, no es posible que se hayan formado aquellos cánones de recta inteligencia, aquellas máximas sancionadas por el uso, y por las decisiones de la autoridad y de los tribunales, que constituyen la verdadera jurisprudencia. No es posible pues, que poseamos tampoco tratados elementales de esta parte de la ciencia, cuyos cimientos los han de constituir corporaciones que aun no existen, tribunales contencioso-administrativos ó consejos de provincia, y el supremo consejo del estado. Ni aun tenemos siquiera tratados de derecho administrativo, esto es, la explicacion de la parte dispositiva, de los principios y doctrinas adoptados por las leyes, y erigidos en preceptos. Ni es de extrañar que así suceda. La Administracion, propiamente dicha, segun indiqué en otra ocasion, está sin organizar: en ella se observa lo que en un majestuoso edificio diseñado, para

el cual solo se han echado los cimientos y preparado preciosos materiales. No es pues extraño (dige tambien) si se observa esta triste verdad, que en una época en que abundan esclarecidos escritores, apenas se dedique alguno á publicar obras literarias sobre materias administrativas..... Ni casi parece posible ocuparse en tan temerario empeño, cuando difícilmente, y solo á fuerza de penoso estudio, se consigue saber, qué leyes rigen sobre la gobernacion pública, en medio del confuso laberinto que forma una legislacion producto del régimen abolido y de las recientes reformas.

Pero ya en el dia es urgente y aun imperiosa la necesidad de escritos que faciliten el conocimiento de esta parte de la Administracion. El gobierno ha llegado á convencerse de la importancia de estos estudios; y si bien no ha cuidado todavía, porque tal vez no sea la sazón oportuna, de proporcionar la enseñanza de la *ciencia de la Administracion*, ni de la *jurisprudencia administrativa*, ha establecido ya en las universidades cátedras de *derecho administrativo* para la explicacion y conocimiento de las leyes que corresponden á esta materia.

Necesario es pues la formacion de tratados

elementales, sin los que ni los preceptores tendrían el auxilio de una guía que les condujese fácil y desembarazadamente por la intrincada confusión de nuestras leyes, ni los alumnos un texto donde recordar las lecciones orales, y facilitar su comprensión. Conozco las graves dificultades con que hay que pugnar para escribir aun la mas imperfecta obra sobre este punto: porque, como indiqué al publicar *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*, para las lecciones que no descansan sobre principios abstractos, ó sobre teorías mas ó menos posibles, sino sobre leyes positivas, se requiere esencialmente un régimen establecido, no expuesto á momentáneas mudanzas, y en el cual estriben los trabajos del escritor. Así sucede efectivamente respecto de todos los trabajos de legislación y jurisprudencia administrativa, tan necesarios entre nosotros para vulgarizar esta ciencia. Pero preferible es tenerlos, aunque tan imperfectos como los mismos orígenes de donde nacen, que carecer de ellos, y dejar sumidos en la oscuridad y la confusión á multitud de hombres públicos y á privados ciudadanos, que á cada paso han menester una guía que les conduzca al conoci-

miento de sus derechos, y sus obligaciones. Con el conocimiento pues de tan grave obstáculo, y desconfiando de mi débil capacidad, me he decidido á escribir unos **ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO**. Para ello me propongo no salir de los límites de un mero expositor de las doctrinas, aunque procurando presentarlas con el orden y método que en vano se aspiraría encontrar en las compilaciones legales. No voy pues á crear una ciencia: tampoco intento profundizar en su filosofía, ni elevarme á la region de las teorías controvertibles, á los principios cuestionables. Mi propósito es muy limitado. Yo acepto la legislación administrativa, tal cual hoy existe, cual hoy rige en España, con sus pocos aciertos, con sus innumerables errores; pero sin embargo, procuraré coordinar sus partes, metodizar su estudio, dar alguna claridad á ese caos á cuya vista se arredra el espíritu mas tenaz y perseverante; y alguna vez me será forzoso indicar los defectos de leyes, poco acordes con los principios constitutivos de nuestra sociedad y con las doctrinas mas acreditadas de Administracion. Para ello procuraré explicarme de una manera sencilla, lacónica, y que

esté al alcance de la comun inteligencia. Voy pues á abrir un camino del todo nuevo y desconocido: otros escritores mas hábiles tendrán la gloria de perfeccionar la obra, para cuyos cimientos coloco la primera piedra.


propongo no saber de los límites de un nuevo
 expositor de las doctrinas, aunque presentara
 de presentarla con el orden y método que en
 tanto se aspirara encontrar en las compila-
 nes legales. No voy pues á crear una ciencia,
 tampoco intento profundizar en su filosofía,
 ni elevarme á la region de las teorías contro-
 vertibles, á los principios cuestionables. Mi
 propósito es muy limitado. No acerto la le-
 gislacion administrativa, tal cual hoy existe,
 cual hoy rige en España, con sus defectos, sus
 tor, con sus innumerables errores; pero sin
 embargo, procuraré coordinar sus partes, me-
 todizar su estudio, dar alguna claridad á sus
 cosas á cuya vista se atribuye el espíritu de las
 leyes y disposiciones: y al fin, por las señas
 forzoso indicar los defectos de las leyes, poco acor-
 das con los principios constitutivos de nuestra
 sociedad y con las doctrinas mas acreditadas
 de Administracion. Para ello procuraré ex-
 plicar de una manera sencilla, fáctica, y que

PARTE I.

IDEA GENERAL DE LA ADMINISTRACION Y DEL
DERECHO ADMINISTRATIVO.

DE LA

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Propóngame  indicado en las observaciones que preceden y un curso elemental de Derecho administrativo; mas antes de comenzarle; para que mis lectores comprendan con mas facilidad y exactitud los principios y doctrinas que serán objeto de mis lecciones, es necesario exponer algunas ideas generales de la Administración como poder ó como elemento de gobierno, de la Administración como derecho administrativo.

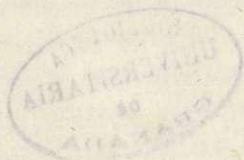
Considerada generalmente con mas íntima, consiste la Administración en una idea que de ella da un eminente historiador y publicista « en



PARTE I.

DE LA

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.





PARTI I.

De la Organizacion Administrativa.

Seccion I.

IDEA GENERAL DE LA ADMINISTRACION Y DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO UNICO.

Propóngome escribir, como ya he indicado en las observaciones que preceden, un curso elemental de *Derecho administrativo*: mas antes de comenzarlo, para que mis lectores comprendan con mas facilidad y exactitud los principios y doctrinas que serán objeto de mis lecciones, creo necesario exponer algunas ideas generales de la *Administracion* como *poder* ó como elemento de gobierno, de la *Administracion* como *ciencia* y del *derecho administrativo*.

Considerada generalmente ó en su acepcion mas lata, consiste la *Administracion*, segun la idea que de ella dá un eminente historiador y publicista « en

una reunion de medios destinados á hacer sentir del modo mas pronto y seguro posible la accion de poder central en todas las partes de la sociedad, y de hacer subir de igual manera hasta el mismo poder todos los recursos de la sociedad, tanto personales como pecuniarios”¹. Pero la Administracion propiamente dicha, y en el sentido en que ahora debemos definirla, puede decirse que es «la parte de autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el estado, haciéndolos concurrir al bien comun y ejecutando las leyes de interés general”².

Yo observo en ella un poder, que desde la altura del trono hasta el hogar de las familias vela por la proteccion de los asociados, desde el momento en que nacen hasta que sus cenizas reposan en el sepulcro. Para la conservacion y felicidad de ellos cooperan todos los agentes instituidos en nombre y por delegacion del poder supremo que representa la sociedad. La órbita de su movimiento es inmensa, como son innumerables los puntos adonde puede y debe dirigir su accion y su impulso. Cuanto existe, desde lo mas grande y sublime hasta lo mas pequeño, todo está sujeto al influjo benéfico y po-

¹ Guizot, *Hist. general de la civilizacion de Europa.*

² Esriche, *Diccion. de legistacion y jurisprudencia.*

deroso de la Administracion. El goce inapreciable de la seguridad individual, de los bienes y de la propia existencia; la instruccion de los pueblos, desde los rudimentos de la niñez hasta las ciencias mas elevadas; la prosperidad y fomento de todas las industrias y cuanto contribuye á fecundizar las fuentes de la riqueza pública; los grandes medios que el saber y la civilizacion han inventado para las cómodas y rápidas comunicaciones; el socorro de la humanidad en sus dolencias, sus miserias y sus calamidades; la reunion y sostenimiento de fuerzas para mantener la tranquilidad interior y defender la independenciam de la patria; hasta las comodidades y goces sociales, los espectáculos y recreos, el ornato de los pueblos, su órden interior, sus intereses municipales, todo es objeto de esa institucion saludable y protectora, que pudiéramos llamar omnipotente.

Solo se abstiene la Administracion de intervenir en los actos privados de los ciudadanos, en las cuestiones individuales que no tienen relacion con la sociedad, y en el castigo de los delincuentes. Las transacciones particulares, las controversias sobre lo que se puede llamar *tuyo y mio*, sobre aquellos puntos que no afectan los intereses generales del reino, de una provincia ó de otra circunscripcion mas limitada, son objetos propios de la justicia, y asimismo el castigo de los contraventores á las le-

yes penales, pues acerca de ellos el poder de la Administracion es puramente preventivo, y limitado á evitar las infracciones y sus consecuencias y á entregar los delincuentes al brazo de la justicia. Aun entonces, durante el procedimiento, la Administracion vela por la manutencion del que espera el fallo judicial, procura separarle del ocio y de los vicios, y cuando ha sido sentenciado á correccion, lo recibe en sus establecimientos penales, y allí se esfuerza por morigerarlo y convertirlo en miembro útil á la sociedad.

Tal es la idea que yo concibo de la Administracion. Su objeto y atribuciones son amplísimos, y puede decirse, inconmensurables. En términos generales y absolutos promover la prosperidad, proteger los intereses generales, en una palabra, *hacer bien* es su incumbencia esencial, su objeto exclusivo, segun la vehemente expresion del Sr. Burgos. Para ello «no le basta como al poder judicial (ha dicho el Sr. Silvela) aplicar una regla inflexible á hechos consumados y probados: tiene por el contrario que preveer los hechos futuros, evitar se verifiquen los que juzga perjudiciales, y cooperar á que se produzcan aquellos cuya existencia conceptúa útil ó necesaria á la pública prosperidad. No le basta como al legislativo, sentar reglas generales y uniformes: tiene que cuidar de su ejecucion, descender á infinidad de pormenores sutiles segun las

circunstancias y las localidades, y suplir á cada instante la falta, la insuficiencia, el lacronismo ó el silencio de la ley.”

Pero necesario es, para dar una idea exacta de los grandes fines, de las inmensas atribuciones de la Administracion, si se ha de hacer de una manera digna de su alta importancia, transmitir aquí la explicacion elocuente del genio privilegiado á quien mas debe España el adelanto de los principios de esta ciencia y la aplicacion práctica de sus teorías. «La Administracion preside al movimienmto de la máquina social (ha dicho el Sr. Burgos en sus discursos pronunciados en el liceo de Granada), precipita ó modera su accion, arregla ó modifica su mecanismo, y protege así y conserva ó mejora todos los intereses públicos.”

«Objeto es de su solicitud el hombre antes de nacer, y lo es despues que ha cesado de existir. En las escuelas del arte obtetricia prepara en efecto la Administracion socorros á las parturientes, y allana así la senda de la vida á los que la naturaleza condena á recorrerla. Contra el virus maligno que debe luego inficionar su sangre, tiene la Administracion preparado un poderoso contraveneno en otro virus benéfico, que por la inoculacion infiltra en sus venas. Preservado por ella el niño de la lepra que durante siglos diezmo la infancia, la Administracion le lleva por la mano á las escuelas que tiene esta-

blecidas, infiltra asimismo en su mente los gérmenes del saber, y le preserva de la lepra de la ignorancia, tan mortífera para el espíritu, como lo es para el cuerpo el vicio de la sangre. Adulto en breve el infante, la Administracion cuida de que ejercicios gimnásticos desarrollen sus miembros, y de que nuevos y mas elevados conocimientos fortifiquen su inteligencia. Domiciliado en un pueblo, la Administracion vela sobre su seguridad y reposo, y cuida además de que aguas copiosas y saludables aplaquen su sed; alimentos abundantes y sanos satisfagan su hambre; árboles frondosos le proporcionen sombra y frescor en el verano, y calles espaciosas ventilacion y comodidad en todas las estaciones. Ella abre cauces estrechos para llevar la fecundidad y la vida á las campiñas áridas, y los abre anchos para que los surquen barcos cargados de los productos del suelo y de la industria. Ella borda las márgenes de estos cauces, cubiertas ya de pingües esquilmos, de vastas y sólidas rutas, sobre las cuales se alzan á su voz protectora, cómodos y elegantes albergues, donde el viajero halle, no solo abrigo y seguridad, sino sosiego y aun regalo. De sus avenidas aleja ella al mendigo y al ocioso, que no siendo observados ni protegidos, harian de la vagancia y de la miseria, escalones para el crimen.”

«La Administracion proporciona ocupacion á los hombres robustos en los trabajos públicos; propor-

ciónala en los hospicios á los desvalidos , y á los delincuentes en las establecimientos de correccion. Socórrelos en sus dolencias , ora abriéndoles las puertas de los hospitales , ora derramando sobre el hogar doméstico los dones de la compasion privada ó los consuelos de la caridad pública. A los desgraciados que , fruto de la flaqueza ó del crimen , son abandonados al nacer por sus padres , tiene la Administracion abiertos desde luego asilos para alimentarlos , y mas tarde escuelas y talleres , donde adquiriendo medios de vivir á sus propias expensas , puedan retribuir á la sociedad los beneficios de su santa tutela. Ni aun al morir el hombre , abdica la suya la Administracion : ella preside á los funerales , dicta las precauciones con que deben hacerse , aísla el asilo de los muertos , y señalando á los vivos la mansion que les aguarda , les ofrece en cada tumba un recuerdo de su miseria y una leccion de moralidad.”

«Si en las fases mas importantes que acabo de recorrer de la vida del hombre en la sociedad , es permanente y activa la accion de la Administracion , no lo es menos en las demás situaciones , ligadas , como lo estan íntimamente , todas las de la existencia social. ¿ Qué harian en efecto las autoridades militares y marítimas para el reemplazo de las tropas de mar y tierra , si la Administracion no les señalase la juventud propia para entrambos ser-

vicios? ¿Qué harían los encargados de la cobranza de los tributos, si la Administracion no reuniese en el conocimiento exacto y completo de la materia imponible, los elementos de la equidad de la reparticion, equidad de que depende esencial y casi exclusivamente la puntualidad en los pagos? ¿Qué haria la justicia misma con los criminales no merecedores del último suplicio, si la Administracion no preparase cárceles donde se custodiase á unos; talleres penitenciarios donde se corrigiese á otros; y presidios donde los mas delincuentes hallasen á la vez escarmiento y castigo? ¿Hasta qué punto en fin no se neutralizarian las ventajas mismas del tráfico marítimo, si lazaretos ventilados y cómodos no reuniesen todos los medios de sofocar los gérmenes de muerte, que entre sus algodones envia tal vez Esmirna á Marsella y Nueva Yorck á Liverpool? Aun á los ministros del culto, sustraídos por la naturaleza de sus funciones á la influencia de la Administracion, les arrastra ella á su órbita, asociándolos á proyectos de beneficencia, y haciéndolos así colaboradores del bien que de otro modo no tendrian medio de fomentar. Con razon pues calificué yo un dia de *inmensa* la Administracion, y enumeré, y aun desenvolví los beneficios de su *omnipresencia*.”

« En su inconmensurable espacio yacerian sin fin mezclados y confundidos todos los intereses so-

ciales, si no cuidase de su deslinde y clasificacion una emanacion de aquella alta inteligencia, que organizó en un dia los elementos de la materia que se agitaban en el seno del caos primitivo. Como para el órden del mundo físico amalgamó al crearlo, ó separó aquellos elementos la mano del Supremo Hacedor, amalgama ó separa la Administracion la enorme masa de intereses aislados, en cuya armonía consiste la organizacion del mundo social. Hacer confluir en un punto de conveniencia comun la mayor suma posible de estos intereses, fundirlos cuando son afines, impedir, cuando son antipáticos, el contacto, que luego traeria el roce, y el choque á la larga, tal es la mision sublime de ese poder, que se designa en la actualidad bajo el nombre de *Administracion*.”

No es posible explicar con mas claridad, con mas exactitud, ni con mas elocuencia la verdadera índole, el instituto propio de esa creacion feliz y bienhechora. Pero ese poder que la sociedad ha establecido para su propia conservacion y ventura, sería insuficiente y nulo sin el influjo de un elemento que le diese impulso, sin la accion de un agente capaz de darle movimiento en toda la extension del estado, en todas circunstancias, á todas horas; y este elemento, esta accion que da vida y actividad á ese poder, es el gobierno en union con los auxiliares que cooperan al mismo fin.

El gobierno es pues el alma de la Administracion, por cuyo resorte ella se mueve: «el gobierno, para valerme de una expresion feliz de un célebre autor, es el pensamiento que dirige, y la Administracion el brazo que ejecuta.»

La felicidad y expedicion de sus movimientos, la consecucion de sus benéficos fines dependen de su buena organizacion, del orden y regularidad de todas las diversas partes de que se compone, y de la conveniencia de las leyes que le sirven de precepto: y esta buena organizacion consiste en lo que el mismo elocuente orador citado arriba, ha llamado *omnipresencia de la Administracion*, es decir, la accion protectora del gobierno, extendida á un mismo tiempo á todos los seres, á todos los objetos de la sociedad por medio de la multiplicidad de sus agentes y por la simultaneidad y extension de sus ocupaciones.

Conocidas la índole, naturaleza y objetos de la Administracion considerada como *poder* que tiene accion y da impulso á cuanto existe en la sociedad, es necesario considerarla como *ciencia*, pues que á esta altura ha llegado ya á elevarse desde que algunos escritores franceses, y especialmente Mr. Bonnin, desenvolvieron su teoría y asentaron sus principios; y mas prácticamente desde que el gran legislador de Francia la cimentó de esa manera admirable que todavía no ha

podido imitar ninguna otra nacion del mundo.

Tan importante é inmensa como la Administracion, es la ciencia que revela sus principios y teorías. Ella es «la mas variada, la mas vasta, la mas útil de todas.....» segun la calificacion del Sr. Burgos. Ella ha recogido de la experiencia de los siglos aquellas reglas que revelan los medios de organizar la sociedad, de mantener las relaciones entre la generalidad y los individuos. Pero sus principios y sus reglas son tan variables, que dependen de la combinacion de multitud de causas y de circunstancias alterables y transitorias. Bonnin, que como ya he indicado, fué acaso el primero que desenvolvió de una manera filosófica y analítica las doctrinas administrativas, dice que esta ciencia, tanto en su método de organizacion como en sus medios de ejecucion, se compone de principios de una naturaleza tan universal é invariable, como los que constituyen y sostienen la sociedad. Pero esta es una exageracion disculpable, atendido el tiempo en que escribia. Lo contrario es lo que nos demuestra la experiencia: «la Administracion es mas una ciencia de hechos que de principios.» El estudio, la comparacion de los hechos, la observacion de infinitas circunstancias y el exámen prolijo de las ventajas é inconvenientes de cada teoria, son los medios de poder llegar á deducir la doctrina, no abstracta y absoluta, sino modificada y aplica-



ble á épocas , á climas , á lugares y á casos especiales y determinados. Lo que en tesis general puede ser muy ventajoso al orden y prosperidad de un país septentrional , regido por instituciones democráticas , floreciente en industria fabril , rodeado de mares , en la edad de su mayor fomento y cultura y favorecido por otras especiales circunstancias ; puede ser un error funesto en una monarquía pura ó en un gobierno monárquico-representativo y en un país situado en region meridional , en el centro de un extenso continente , próspero en la agricultura y naciente aun en sus industrias fabril y comercial. Tengo pues por regla evidente, que en Administracion son contados los principios generales é incontrovertibles , y muy pocas las teorías ciertas y universales que pueden formularse.

Mas no por eso aconsejaré que se abandone el estudio de la ciencia : por el contrario , su misma dificultad , la naturaleza vaga y alterable de sus principios , exigen mas constante observacion , mas detenido exámen para comparar los hechos , reflexionar sobre las circunstancias , combinar los intereses divergentes y aun contradictorios , investigar las consecuencias y deducir las teorías ciertas ó menos falible , con aplicacion á tiempo , país y hechos determinados.

Tal vez por esta misma dificultad no haya quizás en toda Europa un libro elemental de la cien-

cia de la Administracion, en que se pueda aprender fundamentalmente lo que hay que saber acerca de ella. Se conocen sí diversos tratados, especialmente en Francia, cuya Administracion es la mas digna de imitarse; pero ninguno de ellos basta por sí solo para seguir un curso completo; y sería necesario, como alguna vez hemos oido de los labios del Sr. Burgos, adquirir las vastas compilaciones de las leyes francesas hechas sobre la materia, profundizar sus motivos, sacar de ellos la teoría de cada ramo y componer con la suma de estas teorías la general de la ciencia. Pero aun así, aun venciendo con tanto trabajo la grave dificultad de fijar sus doctrinas, siempre estarán las mas de ellas muy distantes del carácter cierto é inmutable que algunos les han atribuido, y será forzoso modificarlas segun las exigencias de las épocas y de varias otras circunstancias.

Mas expedito, aunque no poco intrincado y oscuro, es el camino que nos conduce al conocimiento del *derecho administrativo*. Tiene este por objeto las doctrinas que emanan de las leyes y disposiciones relativas á la Administracion; á la manera que el derecho civil se ocupa de las leyes y disposiciones civiles. La diferencia de uno y otro derecho es muy notable, como diversas son las materias que les sirven de objeto. El civil considera á las personas y á las cosas en sus relaciones con los

individuos, en sus transacciones y obligaciones privadas, en sus negocios determinados y en casos particulares, sin tener en consideracion la sociedad en general, la conveniencia pública, ni ninguna razon de utilidad comun; y el derecho administrativo atiende á conciliar los intereses locales con el interés general y los derechos de la comunidad con los de cada parte é individuo del todo social; y no se ocupa en las personas, sino en cuanto ellas son miembros de una comunidad mas ó menos extensa.

Este carácter especial de las leyes y disposiciones que forman el derecho administrativo, lo explica el Sr. Burgos con tanta claridad y precision, que debo copiar aquí sus mismas palabras. «El hombre en sociedad (dice en la exposicion dirigida á Fernando VII en 1826) tiene relaciones necesarias con el estado, y estas se fijan por leyes administrativas; las cuales no consideran en los súbditos sino sus relaciones con la sociedad, prescindiendo de las personas, á diferencia de las que generalmente se llaman *leyes*, que consideran á los hombres individualmente y en sus relaciones domésticas. La ley judicial no mira por ejemplo la propiedad, sino con respecto al individuo que la posee ó la reclama, y la ley administrativa, sin pensar en este individuo, no la considera sino como el embrión de las mejoras sociales. De la diferencia que existe en-

tre el modo con que la justicia y la Administracion velan sobre los intereses públicos, resulta lo que se nota en el carácter de las leyes judiciales y administrativas: aquellas son ó deben ser terminantes y absolutas; estas pueden ser hipotéticas ó condicionales; aquellas son aplicables en todas las situaciones, en todas las localidades; estas sufren y aun exigen modificaciones en ciertos lugares y circunstancias. En fin las de la justicia son inalterables ó permanentes, mientras que las de la Administracion varían cada vez que se combinan de diferente manera los intereses en cuyo favor se dictaron. Estas diferencias notables marcan de un modo seguro los límites de la Administracion y de la justicia, establecen entre los estudios que exigen las profesiones de jurisconsulto y de administrador tanta diferencia, como exigen las de diplomático y comerciante.”

Mas claridad no es posible en la explicacion de la diferencia que hay entre las leyes civiles y las administrativas, y por consiguiente entre el derecho comun y aquel otro derecho especial; pero sin embargo, algunos ejemplos alejarán toda duda, si aun pudiera haber alguna. La ley civil, lo mismo que la política ó constitucional, protege el uso absoluto de la propiedad privada y la defiende contra toda tentativa de usurpacion, contra cualquier acto que menoscabe su goce; mas esta proteccion, esta defen-

sa se limitan á los casos en que el interés público no exige el sacrificio de aquel uso absoluto, de aquella posesion. El dueño de una heredad tiene una propiedad indisputable, y un derecho sagrado á su disfrute: ni la ley civil, ni los tribunales de justicia pueden permitir que se le usurpe, ni se menoscabe; pero la conveniencia pública, el interés de la sociedad ó de un número considerable de los asociados exige que sobre aquella heredad se abra un camino; y en este caso la ley administrativa, atendiendo á la exigencia pública, se apodera de la propiedad privada, si bien indemnizando como reclama la justicia. — El propietario de una casa la derriba en uso de su dominio, y la ley civil no le molesta ni inquieta en el ejercicio de este derecho; mas la ley administrativa, que mira á la conveniencia comun, le obliga á reedificar la finca, ó á que la venda con este objeto, y aun le compromete á que en la reedificacion observe ciertas reglas. — Las leyes que tienen relacion con el aprovechamiento de aguas de riego, de canales de navegacion, de pastos comunes, de subsistencias &c., son evidentemente administrativas, en cuanto se ocupan del interés de la comunidad, sea esta mas ó menos numerosa; mientras que son indudablemente leyes civiles, las que autorizan los contratos y obligaciones y protegen los derechos individuales, acerca de esos mismos objetos considerados privadamente

y con relacion solo á las personas en particular. Se ve pues por estos ejemplos, cuál es el carácter distintivo de las leyes administrativas.

Pero no son ellas solas las que forman la parte dispositiva de la Administracion. Además de las leyes, debemos reputar como parte integrante del derecho escrito, los reglamentos del gobierno, esto es, aquellas reglas que dicta el poder ejecutivo para facilitar la ejecucion de la ley, las que amplifican su contenido, descienden á pormenores, explican su inteligencia y aclaran las dudas que sin su auxilio serian un obstáculo á su cumplimiento. Los reglamentos suplen en cierto modo las omisiones, oscuridad y confusion de las leyes; porque estas no contienen ó no deben contener mas que las bases, los fundamentos en que se fijen los derechos y las obligaciones recíprocas de la sociedad y de los individuos, sin descender á prolijos detalles, que no son propios del legislador sino del ejecutor supremo de esas mismas leyes. Por eso en el orden administrativo, lo mismo que en todos los demás del estado, son muy numerosas las resoluciones del gobierno, sin las cuales la ley en muy pocos casos podria llevarse á efecto sin inconvenientes. Estas órdenes y decisiones del poder son asimismo fuentes de donde nacen las doctrinas constitutivas del derecho administrativo.

Aun los agentes supremos que residen cerca de

la accion central, revestidos de facultades amplisimas para la inspeccion y direccion de los objetos que estan puestos á su cuidado, tienen precision de comunicar, dentro de los límites legales y de sus atribuciones propias, ciertas reglas generales. En ellas descenden tambien, á imitacion del gobierno, á fijar los medios de ejecucion y á explicar con mas prolijidad ciertos pormenores, que ni el legislador ni el poder ejecutivo han previsto ni determinado sino con leves indicaciones que no bastan á la inteligencia de todos los agentes ejecutores. El cuerpo de reglas emanadas de estos orígenes igualmente legítimos, forman tambien una parte del derecho que nos ocupa.

Hasta los jefes y corporaciones superiores que presiden á la Administracion en las provincias, establecen igualmente y comunican reglas de ejecucion, sobre ciertos pormenores que no haya previsto ni podido preveer el gobierno, por ser necesario para dictarlas, atender á las circunstancias especiales de cada territorio. Pero estas instrucciones aisladas no forman ninguna base de derecho administrativo, ya porque no son generales ni uniformes, y ya tambien porque contienen disposiciones transitorias, momentáneas y aplicables solo á casos determinados.

Hay otra especie de legislacion, que si no surte á las fuentes del derecho administrativo comun, sir-

ve de fundamento á otro *derecho* que pudiéramos decir *municipal*. Consiste en ciertas colecciones de medidas legislativas, no emanadas del legislador del estado, sino de una especie de legisladores domésticos, cuyo poder se encierra en los estrechos límites de cada localidad. Como los objetos que entran en las atribuciones de la Administración, son de una naturaleza tan varia y general: como los principios y reglas fundamentales contenidos en las leyes y aun en las disposiciones del gobierno, no es posible que abracen los innumerables pormenores que la Administración encierra en la universalidad de sus objetos; y aun cuando pudiera abrazarlos, nunca llegarían á comprender todas las circunstancias que modifican los principios generales en cada país, en cada pueblo, y en cada época determinada; ha sido inherente á las facultades de los ayuntamientos la formación de unos pequeños códigos forales, en que se contiene esa legislación privada, que conocemos con el nombre de *ordenanzas municipales*.

La misma razón ha autorizado la prescripción de ciertas reglas, canonizadas por la costumbre, combinadas con los principios legales, apoyadas en la conformidad ó la tolerancia de los mismos que han de ejecutarlas y auxiliadas por la aquiescencia del gobierno y del legislador. Estas reglas son las que forman lo que denominamos *acuerdos* ó *bandos de buen gobierno*.

No creo oportuno detenerme ahora, en fijar la demarcacion de los linderos hasta donde puede llegar esta especie de legislacion de los concejos; ni tampoco en examinar, hasta qué punto las corporaciones municipales pueden usar de ese poder legislativo, mas influyente é importante de lo que á primera vista parece. Ocasion habrá de ocuparnos en este exámen; y bástanos ahora saber, que además de las leyes, de los reglamentos é instrucciones y de las resoluciones supremas de los cuerpos directivos y del gobierno, se conocen esa clase de disposiciones concejales, que tienen el carácter de legislativas, pues que sirven de reglas permanentes en que se consignan preceptos y prohibiciones: y que el cuerpo de doctrinas que emanan de todos estos diversos orígenes, constituye nuestro derecho administrativo. Entremos pues en su explicacion, que es el objeto exclusivo de esta obra.



Sección II.

IDEA GENERAL DE LA ORGANIZACION

ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I.

De la division territorial.

La proporcionada y conveniente division del territorio de un estado es la base de toda buena organizacion administrativa y de la formacion de una exacta estadística ; y por el contrario, los defectos en el sistema de esa division « circunscriben cuando menos , paralizan á menudo , y á veces imposibilitan la accion de la Administracion » (art. 62 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833). En efecto , para que esta sea eficaz « debe ser rápida y simultánea , y esto no puede suceder , cuando sus agentes no estan situados de manera , que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas. » Por esta in-

contestable máxima el territorio de la península é islas adyacentes se halla dividido en *provincias* (real decreto de 30 de noviembre de 1833); las provincias estan subdivididas en *partidos*, subdivision relativa no á todos, pero sí á algunos de los ramos administrativos; y los partidos se subdividen en la última circunscripción posible, esto es, en *pueblos* mas ó menos numerosos.

Tal es la base de la division territorial vigente. Con el auxilio de ella el gobierno supremo dá impulso á toda la Administracion, desde la corte, punto céntrico de su residencia, á las capitales de las provincias, á las cabezas de los partidos, y á los pueblos todos, aun los mas apartados y de mas reducido vecindario ¹.

¹ Por decreto de 23 de noviembre de 1840 se dispuso que se formase un plan de division territorial, que pusiera en armonía todos los ramos de la Administracion pública; pero no se han visto aun los resultados.

CAPITULO II.

De los diversos agentes de la Administracion.

El fundamento de la Administracion pública lo forman las leyes en que se contienen las reglas que dirigen las acciones de los asociados en favor del interés común. Pero como no es posible que estas leyes obren por sí solas; como es indispensable para darles vigor y observancia, que haya magistrados, corporaciones ó agentes á quienes se confie el cargo de su cumplimiento; de aquí la necesidad de que la Administracion esté organizada, de manera que la accion suprema encargada de la ejecucion de las leyes, contribuya con desembarazo y eficacia á sus complicados objetos.

Dije en el anterior capítulo, que la base esencial de esa organizacion es la division territorial, porque segun sean las partes de que esta conste, así deberá establecerse la escala de los agentes administrativos. No habiendo mas que poblaciones y reuniones de poblaciones en la division del territorio (dice Bonnin en sus *Principios de Administracion*) no habrá por consiguiente mas que dos clases de autoridades administrativas, las de cada

pueblo, y las de cada reunion de muchas poblaciones. Este es, con alguna ligera modificacion, el principio seguido en España. Nuestro territorio está dividido, como antes indiqué, en provincias, partidos y pueblos; pero en el órden administrativo puede decirse que en *provincias* y *pueblos* solamente, pues la subdivision de partidos es aplicable á muy pocos objetos, y no forma un punto de escala en el órden administrativo. Dedúcese, pues, que la organizacion mas adecuada entre nosotros, es la que establece el centro de accion en la residencia del poder supremo, en la capital de la monarquía; los jefes superiores en las capitales de provincia; y en los pueblos los agentes inferiores del gobierno y de la administracion.

Este tiene á su cargo toda la accion administrativa, y como son tantos y tan varios los ramos confiados á su vigilancia, sería imposible que un solo jefe, el consejero de la corona que se titula *ministro de la Gobernacion*, pudiera dar impulso á toda la complicada máquina de la Administracion pública, sin la cooperacion y auxilio de otros jefes subordinados al mismo, y superiores á todos los de las provincias, autorizados con facultades amplias para dar impulso y direccion á la misma accion suprema, con sujecion á las leyes y á las reglas dictadas por el gobierno. Por esta razon se hallan establecidas en la corte las *direcciones generales de*

estudios, de caminos, canales, puertos y faros, de correos, de minas y de presidios, la junta suprema de sanidad, la presidencia de la asociacion general de ganaderos del reino, el conservatorio de artes y la inspeccion general de la milicia civilica.

Debieran tambien por igual fundamento, subsistir las direcciones de *montes* y de *pósitos*, como ya en varias ocasiones se han conocido, para que inspeccionasen especialmente estos importantes ramos de la Administracion; pero una propension funesta hácia economías verdaderamente costosas, las ha suprimido ¹, á pesar de que una experiencia dilatada tiene harto acreditado, que no es posible conseguir la prosperidad, ni la conservacion siquiera, de esos copiosos ramos de la riqueza nacional y comunal, sin jefes peculiarmente encargados en su guarda y en su fomento.

Auxiliares son asimismo de la Administracion, los agentes que residen en las capitales de provincia con el nombre de *jefes políticos*, para representar al poder supremo en el gobierno de cada uno de estos territorios, en la ejecucion de las leyes y en la práctica de los medios de proteccion y prosperidad pública: auxiliares son igualmente los

¹ La de *pósitos* por Real órd. de 11 de noviembre de 1836, y la de *montes* por resolucion de 6 de agosto de 1842.

cuerpos denominados *diputaciones provinciales*, *juntas* y *comisiones superiores* establecidas en las mismas capitales para ilustrar al gobierno, velar por los intereses de sus administrados, investigar sus necesidades, proponer su oportuno remedio y coadyuvar á conseguirlo: agentes son por último y auxiliares de la Administracion suprema las autoridades y corporaciones que con el título de *alcaldes*, *ayuntamientos* y *comisiones ó juntas municipales*, contribuyen asimismo á hacer sentir la accion benéfica del poder y de las leyes administrativas, hasta en el recinto de cada pueblo, y enlazar y robustecer las fuerzas y los recursos esparcidos por todo el territorio de la monarquía, subordinándolos á la accion reconcentrada del gobierno.



Seccion III.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del ministerio de la Gobernacion.

No es del objeto de esta obra, sino de un tratado de derecho público, la explicacion de lo que se entiende por *ministerio* en la acepcion constitucional; pero indicaré al menos, que es un elevado cargo, ejercido por las personas á quienes el rey elige para el despacho de los negocios propios del gobierno supremo.

Todas las naciones que han hecho adelantos en su organizacion interior, han reconocido la necesidad de establecer cerca del trono uno ó mas ministerios, encargados especialmente en los ramos de la Administracion pública. Razones muy filosóficas favorecen esta institucion. «Las leyes no pueden hacerlas ejecutar (decia el Sr. Burgos á Fer-

nando VII en 1826) sino los que por el conocimiento de los principios que las dictaron conozcan el modo de conciliarles el favor de la opinion, del cual depende en definitiva el asentimiento unánime y la obediencia completa. A veces sin embargo, la opinion aparece dividida ó incierta, á veces la de una provincia canoniza lo que condena la de la provincia limítrofe, á veces tambien esta divergencia se nota en la opinion de dos distritos de una provincia misma. Para investigar las causas de esta contradiccion, é indicar los medios de poner de acuerdo intereses opuestos, son los agentes de la Administracion, que encargados exclusivamente de esta honorífica vigilancia, no tienen que dividir su atencion en objetos incompatibles; é instrumentos constantes de beneficios, deben promoverlos por hábitos..... Pero de nada servirian los esfuerzos de estos agentes, si no se reuniesen en un punto, si no se clasificasen y discutiesen hábil y prontamente, y si no se dictasen en su vista las medidas propias para generalizar el bien y disminuir el mal. ¿Y qué otro que el ministerio de lo Interior podria ser el centro de esta clase de operaciones? ”

Estos son los fundamentos en que estriba la institucion de ese ministerio (creado en 9 de noviembre de 1832), conocido hoy por *de la Gobernacion de la península*. En él puede decirse personificada la Administracion, y á él incumbe por consiguien-

te la vigilancia suprema sobre casi todos los ramos en que aquella ejerce su influencia protectora. Este ministerio «debe ser, segun el dicho feliz del Sr. Burgos en la *Memoria* citada, el centro de la accion administrativa, ó lo que es lo mismo, el taller de la prosperidad nacional.” Son pues de su atribucion:

1.º La estadística general del reino, y la fijacion de los límites de las provincias y pueblos.

2.º La construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas: y dependen del mismo ministerio la direccion general de estos ramos, el cuerpo de ingenieros de los mismos y su escuela facultativa.

3.º La navegacion interior.

4.º El fomento de la agricultura.

5.º La cria de ganados de todas clases.

6.º La industria, las artes, oficios y manufacturas.

7.º Los gremios.

8.º Las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas, mientras gocen de privilegios especiales.

9.º Las obras de riego y la desecacion de terrenos pantanosos.

10. Los desmontes y las roturaciones y cerramientos de tierras.

11. El plantío, conservacion y fomento de los montes y arbolados.

12. La distribución y aprovechamiento de las tierras de propios, comunes y baldías.

13. Las minas y canteras y la suprema inspección sobre la dirección general de este ramo, el cuerpo de ingenieros de minas y su escuela especial.

14. El arreglo de pesos y medidas.

15. La caza y la pesca.

16. La instrucción pública, universidades, colegios ¹, sociedades literarias y económicas, las academias Española, de la Historia, Greco-latina, de las Artes y demás del reino, y las bibliotecas y escuelas de primera enseñanza.

17. La inspección con arreglo á las leyes sobre la prensa y los periódicos, y la superintendencia de la imprenta nacional.

18. Los correos, su dirección general y todas las dependencias de este ramo ².

19. Los establecimientos de caridad y de beneficencia y sus juntas municipales.

¹ Sin embargo, los seminarios conciliares, que son los destinados á la educación y enseñanza de los eclesiásticos, dependen del ministerio de Gracia y Justicia.

² Los correos, como arriba indico, dependen del ministerio de la Gobernación; pero no me propongo tratar de ellos, porque no corresponden propiamente á la Administración. Los correos constituyen una de las rentas del estado, y en este concepto debieran estar sometidos á la dirección del ministerio de Hacienda, como sucede en las naciones bien administradas.

20. Las ferias y mercados.
 21. El ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales, cementerios é inspeccion sobre la junta suprema, las provinciales y las municipales.
 22. La policia urbana y rústica.
 23. Los teatros y toda clase de diversiones, espectáculos y recreos públicos.
 24. La proteccion y seguridad pública.
 25. La persecucion de vagos y mal entretenidos.
 26. Las cárceles, casas de correccion, establecimientos penales, é inspeccion sobre la direccion general de presidios, sus comandantes, juntas económicas &c.
 27. Los jefes políticos, diputaciones provinciales, alcaldes y ayuntamientos.
 28. El gobierno económico y municipal de los pueblos.
 29. El cuidado y administracion de los propios y arbitrios, de los pósitos y demás fondos comunes.
 30. La milicia nacional.
 31. Los conservatorios de artes y de música, los museos, y la proteccion de las academias de San Fernando y sus agregadas, y la de ciencias naturales.
 32. Los archivos nacionales de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia.
- .

33. Las sociedades económicas.

Tan numerosos son, tan diversos é importantes los ramos confiados á este ministerio, de cuyas manos pende la Administracion, y de cuyos aciertos ó errores puede seguirse la prosperidad ó la ventura del reino.

Propios parecian tambien del ministerio de la Gobernacion el comercio interior y exterior, y las juntas y tribunales de este ramo; pero corresponden al de Marina, que lo es al mismo tiempo de Comercio y Gobernacion de Ultramar (real decreto de 11 de setiembre de 1836). Los reemplazos del ejército, que en buenos principios de Administracion son tambien peculiares del mismo ministerio á quien esta se halla confiada, dependen hoy por disposicion especial y transitoria, del ministerio de la Guerra; pero sin embargo, no por eso salen estos ramos del círculo de la Administracion, y por lo tanto trataré de ellos en los lugares respectivos.

La direccion suprema y la resolucion con arreglo á las leyes de todos los negocios que tienen alguna relacion con las materias antes enumeradas, son peculiares del ministro de la Gobernacion. Fáltannos en España leyes que determinen la manera de ejercer aquel sus atribuciones, y que fijen los límites de sus facultades; pero en buenos principios puede decirse, que corresponde á tan elevado cargo :

1.º La formacion de instrucciones para la ejecucion de las leyes.

2.º La resolucion de las dudas que ocasionen su inteligencia, cuando por su naturaleza no deban ser sometidas á los cuerpos legisladores.

3.º La reunion de los datos propios para fijar ó determinar la influencia que ejercen en la suerte del país las leyes y disposiciones del gobierno.

4.º La instruccion de toda clase de expedientes.

5.º La organizacion de las oficinas y dependencias de cada ramo del servicio público conforme á las leyes.

6.º El nombramiento y remocion de los empleados, cuando por la elevada categoría de estos no tenga que intervenir el consejo de ministros.

7.º La disciplina de estos mismos empleados, y la formacion ó la aprobacion de los reglamentos necesarios para establecerla y asegurarla.

Esta es la enumeracion que hace el Sr. Burgos de las atribuciones que debe ejercer por sí el ministro de la Gobernacion, pues los demás negocios de alta entidad deben ser tratados y resueltos en consejo de ministros.

Como una de las prerogativas de la corona es el nombramiento de empleados, al mismo jefe de la Gobernacion incumbe tambien, proponer al monarca la eleccion de todos los agentes auxiliares del gobierno: facultad importante, de cuyo recto uso

depende que se consigan los grandiosos fines de una buena Administracion. « El ministro tiene el sagrado deber (dice el Sr. Burgos ¹) de no delegar la proteccion de los preciosos intereses que le estan confiados , sino á hombres de capacidad generalmente reconocida , que hayan hecho serios y variados estudios , y que no aparezcan subyugados por pasiones propias , ni por influencias extrañas ; y tiene asimismo la facultad y aun la obligacion de separar , trasladar ó destituir á los que por falta de inteligencia , de actividad ó de tino , por la fuerza misma de las circunstancias imperiosas ó por cualquiera otro motivo no desempeñen completamente la gloriosa mision de hacer el bien é impedir el mal. Velar sobre que esta mision se cumpla en toda ocasion y contra toda especie de obstáculos , es la incumbencia especial , el deber imprescindible del ministro de la Gobernacion , primer guardian del órden público , primer agente de la prosperidad nacional. ”

Tales son las esenciales atribuciones , los cargos mas importantes del jefe supremo de la Administracion ; en los cuales se hallan reasumidos todos los que no es de mi propósito enumerar detalladamente.

¹ En sus *Ideas de Administracion*.

CAPITULO II.

De las direcciones é inspecciones generales.

Antes de enumerar las varias direcciones que estan establecidas en España para auxiliar al ministerio en el despacho de la multitud de asuntos de cada uno de los ramos de la Administracion pública, paréceme oportuno dar á conocer la conveniencia y necesidad de esas oficinas centrales. No ha dejado en estos tiempos de sostenerse la opinion de que todas las direcciones deben suprimirse, por creerse que son ruedas inútiles que entorpecen el movimiento gubernativo; y que el director general de todos los ramos de la Administracion debe ser únicamente el ministro. «Pero las direcciones (dice el Sr. Silvela en sus *Estudios de Administracion*), cuando estan bien organizadas, proporcionan ventajas evidentes..... La primera de ellas es, que la inspeccion del jefe especial del ramo ha de ser, por necesidad, mas inmediata, mas directa, mas eficaz que la del jefe de todos ellos. El jefe especial tiene, como el ministro, una responsabilidad moral ante la opinion pública, que le observa y le juzga, y pesa sobre él además la legal con respecto al ministro que le depone ó le premia segun su



obra. La segunda, que por consecuencia de aquella inspeccion mas directa , mas inmediata , mas activa , mas interesada , han de resultar mejoras y ventajas administrativas en cuanto al órden , economía , brevedad y perfeccion de los trabajos. La tercera , que esas posiciones de los directores generales con cierta independendencia , con cierta consideracion , con ciertas ventajas materiales , con sus juntas de inspectores, profesores y facultativos, con sus escuelas de teoría y de práctica , no pueden menos de servir para excitar una noble emulacion entre los que siguen la carrera , para crear espíritu de cuerpo y estimular á que se hagan adelantamientos en las ciencias ó en los métodos , ó á que se importen de otros países.”

«El cambio frecuente de ministros ; el sinnúmero de negocios que tienen que despachar ; su importancia misma , son un obstáculo para que un solo director general inmediato (como lo sería el ministro , si se suprimiesen las direcciones) pueda entrar en la infinidad de pormenores de cada administracion , y acumular en sí todos los hechos, los conocimientos , los datos necesarios para ser verdaderamente perito ó facultativo en cada ramo, para juzgar por sí , y sin someterse ciegamente al dictámen de juntas , comisiones ó de un oficial de secretaría...”

Así reflexionaba dicho escritor en 1839 ; y

existiendo en el día las mismas causas que aconsejan la subsistencia de esos establecimientos, indudablemente deben conservarse. Por esa razón dije en el capítulo II de la sección II que las direcciones de Montes y de Pósitos deben ser restablecidas ¹, si no se quiere que en poco tiempo desaparezcan los casi destruidos arbolados, y los escasos fondos comunes de la agricultura, que han podido salvarse á pesar de tantas causas conjuradas en su destrucción.

CAPITULO III.

De la direccion general de Estudios.

— Para los objetos análogos á su denominacion hay en la corte una *direccion general de Estudios* compuesta de siete individuos ², todos de nombramiento

¹ Por la misma razón tambien estan establecidas con relacion al ejército y á la marina, las inspecciones generales de Caballería é Infantería, las direcciones de Artillería é Ingenieros, y la junta del Almirantazgo, y para la Hacienda pública las direcciones generales de Rentas y del Tesoro público.

² Estos siete directores estan divididos del modo si-

to de la corona por el ministerio de la Gobernacion. Las facultades y obligaciones de este cuerpo directivo son :

1.^a Velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos.

2.^a Recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la monarquía, para pasarlas al gobierno con su informe.

3.^a Cuidar de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública.

4.^a Promover la mejora de los métodos de enseñanza y la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

guiente : uno para las letras humanas, otro para las ciencias morales y eclesiásticas, otro para las ciencias políticas, otro para las ciencias médicas, otro para el ramo de instruccion primaria, otro para las ciencias exactas y de aplicacion á las artes, y otro por último para las ciencias físicas y farmacia. Cada uno de los directores despacha los negocios ordinarios y privativos de su respectivo ramo, consultando con toda la corporacion los que ofrecen dudas ó se consideran como graves; pero las órdenes y acuerdos se comunican siempre á nombre de la direccion (decreto de 18 de noviembre de 1840).

5.^a Presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios.

6.^a Cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas de la nacion.

7.^a Dar cuenta anualmente al gobierno del estado de la enseñanza pública (arts. 93 y 101 del reglamento de 29 de junio de 1821, decretos de 8 de octubre de 1836, y de 18 de noviembre de 1840).

Ejerce por tanto su superior vigilancia sobre las comisiones de provincia y las locales de instruccion primaria; dicta reglas para la ejecucion de todos los reglamentos de esta clase de enseñanza; y expide los títulos de los maestros de primeras letras, en vista de los expedientes que le dirigen los jefes políticos despues de celebrados los exámenes (real órden de 12 de noviembre de 1838).

La inspeccion superior que tiene esta direccion general sobre todos los establecimientos de instruccion pública, es extensiva tambien á la aprobacion de estudios, expedicion de títulos y todo lo que sea concerniente á habilitar á un individuo para el ejercicio de cualquiera de las profesiones del arte de curar. En este concepto le estan subordinadas las academias de Medicina y Cirugía y las subdelegaciones de Farmacia, á las cuales puede encargar en cada uno de los casos que se ofrezcan, el examen y reválida de los estudiantes en una y otra

facultad, que se hallen con las circunstancias necesarias para aspirar á obtener el título de facultativo (orden de 7 de enero de 1841); y asimismo la escuela ó facultad Veterinaria, á que está hoy agregado el Proto-albeitarato (real decreto de 6 de agosto de 1835).

También tiene la direccion bajo su inspeccion inmediata varios otros establecimientos, á saber :

1.º El denominado *observatorio Meteorológico* situado en Madrid (orden de 2 de marzo de 1841).

2.º Los colegios de medicina y cirugía de S. Carlos de Madrid, y los de Cádiz y Barcelona.

3.º Los colegios de farmacia de S. Fernando de Madrid y de S. Victoriano de Barcelona.

4.º La escuela veterinaria de la corte (decretos de 18 de noviembre de 1840 y de 7 de enero de 1841).

5.º La escuela normal de Instruccion primaria establecida en Madrid con arreglo al art. 12 de la ley de 21 de julio de 1838.

6.º Los colegios de Humanidades y de toda clase de enseñanza científica.

7.º Las casas de Escolapios de todo el reino.

8.º Por último dependen de la direccion general de Estudios todos los establecimientos que antes estaban encargados al conservatorio de Artes, como partes importantes de la instruccion pública (real orden de 20 de noviembre de 1838), que son las

enseñanzas de geometría y delineacion de las artes, y de química y aplicacion á estas; y está subordinado á la misma direccion general, el catedrático mas antiguo entre los de geometría y mecánica, física y química del mismo conservatorio, que es el jefe inmediato de este establecimiento (art. 3 de la real orden de 9 de mayo de 1839).

Para auxiliar á la direccion en los objetos análogos á su instituto, reside tambien en Madrid una comision de exámen de libros de instruccion pública, compuesta de un presidente y doce vocales.

CAPITULO IV.

De la direccion general de Caminos, Canales, Puertos y Faros.

Para dar impulso á todas las obras públicas de esta clase, disponer la apertura y conservacion de los caminos y canales y la construccion y reparacion de los puertos; administrar los arbitrios ordinarios y extraordinarios concedidos por el gobierno en virtud de la autorizacion de las cortes (de 28 de julio de 1840) y los derechos conocidos con la denominacion de portazgos, pontazgos, barcajes y peajes; y celar sobre la observancia de los regla-

mentos é instrucciones expedidos para la ejecucion y conservacion de todas las obras que facilitan las comunicaciones ; se halla establecida la direccion general de este ramo, desempeñada por un solo jefe bajo la subordinacion del gobierno, por el ministerio de la Gobernacion (reglamento de 14 de abril de 1836 ¹).

Considerase tambien privativo de la inspeccion de aquel jefe, todo cuanto tiene relacion con la ordenanza y reglamentos relativos á la navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes á los canales y caminos.

Depende de esta direccion general todo el cuerpo facultativo de Ingenieros hidráulicos y de Caminos, con la escuela especial de Caminos, Canales, Puertos y Faros, su director, subinspector, ingenieros y ayudantes que son sus profesores ; los inspectores de obras, celadores, facultativos, peones camineros, y cuantos se ejercitan en la direccion y ejecucion de estas obras públicas, tanto en la parte científica, como en la económica ; y los empleados en la administracion y recaudacion de los arbitrios y derechos antes mencionados.

Tambien corresponde al director general, hacer

¹ No inserto en las colecciones generales de decretos.

la propuesta al ministerio de la Gobernacion de los celadores de caminos, para que recaiga el nombramiento real (art. 4.º de la real órden de 25 de abril de 1839).

Las facultades administrativas de esta direccion general se extienden á todas las carreteras generales y caminos que comunican desde la corte hasta las capitales de provincia, los cuales se reputan como propiedad del estado, y son costeados con los fondos del erario y con los arbitrios y derechos generales establecidos para este objeto. Tambien son extensivas las atribuciones de la misma direccion al conocimiento de todo lo relativo al arbolado que á expensas de los fondos de caminos y de los pueblos, se plantan para el adorno y comodidad de aquellos, y de los puentes y entradas de las poblaciones (real órden de 27 de mayo de 1805).

Los caminos provinciales y vecinales, que son las travesías é hijuelas por donde se comunican unas capitales con otras, ó un pueblo con otro, no dependen exclusivamente de la direccion general, sino de la respectiva diputacion provincial, jefe politico y ayuntamiento; pero siempre ejerce el jefe central una inspeccion superior en la parte facultativa, aprobacion de proyectos y planos, y en todo lo que no sea relativo á lo económico y administrativo de las obras (real órden de 4 de setiembre de 1834, modificada en cuanto á las obras ur-

gentes y de pura reparacion por otra de 25 de enero de 1835).

Depende de la direccion general de Caminos la comision de faros creada en 4 de enero de 1842 , y compuesta de ingenieros de grado superior del cuerpo de caminos, canales y puertos , y de oficiales de igual categoría de la armada nacional. A esta comision estan encomendadas la redaccion de la estadística del alumbrado marítimo de nuestro territorio, y la discusion y propuesta que deba seguirse en el establecimiento , construccion , iluminacion y servicio de los faros para conseguir su mejora y uniformidad (circular de la direccion general de Caminos de 13 de abril de 1842).

Entre los demás objetos de su instituto tiene la direccion general obligacion de publicar todos los años un tomo , en que se dé noticia de las principales obras ejecutadas en el reino y en el extranjero en todo el año anterior; de los adelantos hechos en el arte de construccion y en los ramos análogos; de las principales memorias y tratados publicados , y de las leyes y disposiciones administrativas que tengan relacion con los objetos de su cargo (real órden de 16 de diciembre de 1837).

CAPITULO V.

De la direccion general de Minas.

Esta direccion general ha experimentado en su organizacion diversas alteraciones, desde el 4 de julio de 1825 en que se expidió el real decreto que es hoy la ley orgánica de esta materia; mas en el dia ha vuelto á constituirse de la manera que entonces se estableció, y por consiguiente se compone de un director general, dos inspectores generales y un secretario, todos de nombramiento real por el ministerio de la Gobernacion (artículos 36 y 38 de dicho real decreto y órden de 29 de diciembre de 1841, circulada en 4 de enero de 1842).

Tiene á su cargo esta direccion general:

1.º El cuidado de promover y fomentar la industria minera.

2.º La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á la Hacienda pública, hasta la entrega de sus productos.

3.º La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares para ce-
lar su regularidad y buen órden, y para mantener

la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupan en las labores y faenas.

4.º La recaudacion de los impuestos señalados á las minas y á las oficinas de beneficio correspondientes á particulares.

5.º El ejercicio de la jurisdiccion privativa de los asuntos de minas y oficinas de beneficio (artículos 40 y 41 de dicho real decreto ¹).

6.º Y por último, la publicacion de un periódico que sale en Madrid con el titulo de *Boletín oficial de Minas* (circular de la direccion general de 5 de febrero de 1842).

Dependen de la direccion general todos los subinspectores de los distritos, y los jefes políticos en las provincias donde no hay inspeccion, que son en cierto modo subdelegados de aquella corporacion directiva; y además la escuela especial de ingenieros de Minas y la de Práctica del mismo ramo establecida en Almaden.

¹ Créese generalmente que no es compatible esta jurisdiccion privativa con el artículo 4.º de la Constitucion vigente, que previene no haya mas que un solo fuero para todos los españoles; pero como esta regla fundamental es limitada á los asuntos comunes, y no se extiende á los especiales, en cuya clase estan los de minas, continúa la direccion ejerciendo dicha atribucion judicial (real orden de 9 de junio de 1837).

CAPITULO VI.

De la junta suprema de Sanidad.

Reside tambien en la corte una corporacion compuesta de un presidente y varios vocales, con el título expresado en el epígrafe que antecede. Estan confiados á esta junta suprema el gobierno y direccion del ramo de sanidad marítima y terrestre en todo el reino, y por consiguiente la ejecucion de los reglamentos de 18 de julio y 25 de agosto de 1817, que son los principales vigentes en esta materia, relativos á la preservacion de las epidemias y contagios; y además tiene á su cargo esta corporacion toda la policia sanitaria del reino y la inspeccion superior sobre las academias de Medicina y Cirugia y subdelegaciones de Farmacia como cuerpos encargados de lo relativo á esta policia, los baños y aguas minerales, oposicion y propuesta de sus directores y todo lo perteneciente al ejercicio de la ciencia de curar, los abusos que en su ejecucion se cometan y los premios y recompensas.

Esta junta suprema se divide para el desempeño de su cargo, en dos secciones: 1.^a de Sanidad

*

general; y 2.^a de Gobierno y de Policía médica. La de Sanidad general es presidida por el vicepresidente de la junta, y la de Policía médica por el facultativo mas antiguo en el ejercicio de su profesion (decreto de 18 de noviembre de 1840 y órden de 7 de enero de 1841).

No dependen de esta corporacion las universidades, colegios, escuelas y demás establecimientos donde se enseñan las diversas secciones de la ciencia, pues todos ellos estan subordinados, como ya se ha dicho, á la direccion general de Estudios (órdenes citadas).

CAPITULO VII.

De la direccion general de Presidios.

Para la inspeccion superior de todos los establecimientos de correccion y castigo, su buen régimen, economía interior, y cuanto es concerniente á la ejecucion de las penas, que es el complemento de la justicia, reside en la corte un director general de Presidios con amplias facultades y muy numerosas obligaciones. Las mas principales son :

- 1.^a Celar sobre el cumplimiento de la orde-

nanza general y reglamentos particulares, respecto á economía, administracion y distribucion de los penados, su vestuario y policia.

2.^a Cuidar de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de todos los empleados.

3.^a Procurar celosamente que todos los establecimientos penales produzcan los saludables efectos que tienen por objeto, que son el castigo irremisible de los delincuentes, y la mejora de sus costumbres por medio del trabajo y de una buena policia interior.

Reside á las inmediaciones del director un contador general de Presidios, que entiende en todo lo relativo á la cuenta y razon y á la fiscalizacion de los caudales, para lo cual tiene á sus órdenes una oficina compuesta de varios oficiales y dependientes.

Estan subordinados al director general el secretario y todos sus subalternos, los comandantes de los presidios, los mayores, los ayudantes, los furrieles, los capellanes, facultativos, capataces de brigada, cabos de vara y todos los dependientes de estos establecimientos.

Los jefes políticos, que son los superiores de los presidios y casas de correccion de sus respectivas provincias, é individuos natos de sus juntas económicas, dependen tambien de la autoridad suprema del director general de todos los del reino (real ordenanza de 14 de abril de 1834).

CAPITULO VIII.

De la asociacion general de Ganaderos.

La ganadería mesteña, ó el ganado lanar trashumante, que ha sido en España uno de los mas pingües ramos de la riqueza pública, por la finura y abundancia de las lanas, que en algun tiempo no tuvieron rival en Europa, fué protegido desde siglos remotos, formando aquel poderoso y privilegiado gremio, que se titulaba *honrado concejo de la Mesta*. Hoy, que han variado tanto las teorías económicas y de Administracion, y que se han suprimido los derechos fundados sobre privilegios exclusivos, no existe ya esa comunidad ó concejo en los términos que lo hemos visto en nuestros dias (real orden de 31 de enero de 1836) ¹. Pero sin embargo, se le conoce aun como una sociedad de ganaderos, cuyos individuos tienen intereses comunes, derechos legítimamente adquiridos, y ri-

¹ No está inserta en los tomos de decretos; pero se ve citada en la real orden de 14 de mayo del mismo año.

quezas de mucha importancia que conservar y fomentar; y con este objeto residen en la corte el presidente de la *Asociacion general*, el síndico, el tesorero, el secretario de las juntas generales, y la comision permanente. Celebra la asociacion estas juntas generales, desde el 25 de abril de cada año, y en ella se forma la denominada de *apartados* para la resolucion de los asuntos graves, que por aquella se le someten. En las demás épocas del año el presidente despacha los negocios que ocurren, y la comision permanente está encargada de ilustrar y promover los puntos mas importantes en beneficio de la ganadería mesteña.

Tambien corresponde á esta asociacion general la exclusiva recaudacion y administracion de sus fondos, sin intervencion del gobierno ni de otras autoridades (real orden de 23 de abril de 1839).

La presidencia de esta asociacion general es una autoridad pública y superior en el ramo de la ganaderia trashumante, con las atribuciones y facultades gubernativas y administrativas que las leyes señalaban al presidente del antiguo concejo de la Mesta (real orden de 15 de julio de 1836, confirmada por otra de 27 de junio de 1839).

Las principales facultades y obligaciones de dicha presidencia estaban recapituladas en los títulos que se despachaban á los presidentes, cuando estos eran individuos del consejo de Castilla; y se

reducen , además del ejercicio de la jurisdiccion privativa , hoy suprimida y agregada á los tribunales comunes :

1.^a A la direccion de todos los negocios de interés de la asociacion.

2.^a Presidir las juntas, que sin la intervencion del presidente no se pueden celebrar.

3.^a Informarse de si se cumplen las leyes y reglamentos protectores del ganado trashumante , y cuidar de su observancia.

4.^a Exigir las cuentas de todos los que recaudan y administran fondos de la asociacion.

5.^a Oir las querellas sobre todos los puntos gubernativos que ocurran entre los individuos de aquella , ó someterlas para su decision á las autoridades competentes.

6.^a Averiguar cómo usan sus respectivos officios todos los empleados, subalternos y dependientes de la asociacion.

7.^a Ejercer la direccion superior de todos los intereses de la ganadería mesteña, y ejecutar los acuerdos de las juntas.

Para la proteccion de los derechos de aquella, estan en cierto modo subordinados los jefes políticos á dicha presidencia, y con especialidad los alcaldes, cuyas autoridades tienen obligacion de cooperar por cuantos medios esten á su alcance, al cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen pa-

rá el fomento y proteccion de esta importante parte de la industria pecuaria (art. 3.º de la real órden de 15 de julio de 1836, y real órden de 24 de febrero de 1839).

CAPITULO IX.

Del conservatorio de Artes.

Hay en la corte un establecimiento central, cuyo objeto es la conservacion y progresos de las artes y de la industria. En él se manifiestan al público colecciones completas de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos; modelos de máquinas é instrumentos científicos, dibujos de construccion y diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles (real órden de 13 de junio de 1835).

Tambien corresponde á este establecimiento, entender en todo lo relativo á la concesion de los privilegios de invencion é introduccion, en los términos que previenen los reglamentos. Con este objeto el jefe del establecimiento, que es el catedrático mas antiguo, se comunica directamente con el ministro de la Gobernacion, protector supe-

rior de este conservatorio (reales decretos de 27 de marzo de 1826, de 14 de junio y 23 de diciembre de 1829, de 5 de setiembre de 1834 y art. 8 de la real orden de 9 de mayo de 1839).

CAPITULO X.

Del inspector general de la Milicia nacional.

La Constitucion del estado prescribe que haya en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, esto es, de los ciudadanos á quienes la ley impone este servicio. El alistamiento de esta fuerza armada y la administracion económica de sus fondos son atribuciones privativas de los ayuntamientos, y la facultad de disponer de ella, de los alcaldes y jefes políticos; pero su organizacion, es decir, su instruccion, equipo, armamento, y cuanto necesitan para corresponder á su objeto, están confiados al subinspector general de la Milicia, que reside en la corte, y ejerce este cargo bajo la dependencia del ministro de la Gobernacion. Estan subordinados á aquel jefe superior los subinspectores nombrados por S. M. á propuesta en terna del mismo inspector general, los cuales desempeñan, cada uno

en su respectiva provincia, las mismas atribuciones relativas al arreglo y organizacion de este cuerpo, sin perjuicio de las facultades que competen á las diputaciones provinciales sobre este mismo punto (real decreto de 30 de agosto de 1836, reiterado por la real órden de 30 de setiembre del mismo año, y reales órdenes de 5 de junio de 1837 y de 17 de junio de 1838).

Para el ejercicio de las atribuciones del inspector general, le estan subordinados los jefes politicos, diputaciones, alcaldes y ayuntamientos, los cuales tienen obligacion de facilitar á aquel jefe todas las noticias que les pida acerca de la recaudacion y existencia de los fondos aplicados al sosten de dicha milicia, y de las atenciones en que se inviertan (real órden de 6 de junio de 1838).



Seccion IV.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO I.

De los jefes políticos.

«El ministro de la Gobernacion (ha dicho el Sr. Burgos ¹) preside á la marcha de la Administracion, y dirigiéndola y dándole impulso, no *administra* en la acepcion rigurosa ó restringida de la palabra. Esta atribucion pertenece particularmente á los encargados bajo la inspeccion superior de aquel jefe, de la aplicacion de las leyes y de los reglamentos administrativos á las necesidades locales.» Persuadido de este principio, y conociendo que para que sea eficaz la proteccion que el gobierno debe dispensar á todos los intereses legítimos, es menester que haya en las provincias agentes especiales de prosperidad, aconsejó á S. M.

¹ En sus *Ideas de Administracion.*

aquel ilustrado y celoso ministro su establecimiento; y fueron en efecto creados (por real decreto de 23 de octubre de 1833) los *jefes* que hoy con poca propiedad se denominan *políticos* ¹.

Estas autoridades colocadas al frente de las provincias, son en ellas los jefes superiores de todos los ramos de la Administracion pública: por su impulso se ejecutan las leyes de interés general y se mueven todos los resortes de la prosperidad comun; y á su voz cooperan á los mismos objetos los diversos agentes y elementos auxiliares, cada uno en los límites que su propio instituto le tiene trazado.

Es tal la importancia politica y administrativa de estos magistrados, tal la influencia que ejercen en el orden público, en la prosperidad y en el bienestar de los pueblos, que del recto y acertado uso de sus casi innumerables atribuciones depende la suerte de todos los habitantes de una provincia, y el atraso, la paralización ó el progreso de los ramos que constituyen la riqueza pública. Admirable es por lo tanto, que tan elevada, tan influyente magistratura, para la cual es necesario reunir pro-

¹ En caso de vacante y de imposibilidad temporal de estos jefes, hacen sus veces los intendentes, y en defecto de estos, los secretarios de los gobiernos políticos. Art. 248 de la ley municipal de 3 de febrero de 1823.

fundo saber y raras y difíciles dotes , se ejerza por personas á quienes la ley no exige mas requisitos que la edad de veinticinco años , ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio español , gozar de buen concepto , y haber acreditado desinterés , moralidad, y adhesión á la Constitución y á la independencia de la patria; sin necesidad de ningun título de saber, ni de capacidad (art. 249 de la ley municipal).

« Las mas esenciales incumbencias de estos jefes superiores (ha dicho tambien el ilustre escritor citado arriba), pueden reducirse á las siguientes :

1.^a Trasmistir ó comunicar á sus subordinados las leyes y las disposiciones del gobierno.

2.^a Ejecutarlas por sí en la parte sujeta á su accion inmediata.

3.^a Velar sobre su ejecucion, cuando esta corresponda á otros individuos ó cuerpos.

« De la enumeracion de estas atribuciones resulta , que los jefes de la Administracion provincial son igualmente *agentes* de ejecucion, y que en consecuencia no pueden *mandar* ni *prohibir* , sino lo que manden ó prohiban las leyes ó las órdenes del gobierno. Al comunicarlas, pueden explicar su sentido á las autoridades inferiores. Al ejecutarlas por sí, deben conformarse rigurosamente á su letra, y solo cuando esta sea ambigua ú oscura, á su espíritu. »

Además de estas atribuciones, dirigidas á la observancia de las leyes y reglamentos de gobierno y administracion, tienen los jefes de las provincias sagradas obligaciones y facultades vastísimas, encaminadas todas á promover el fomento y la prosperidad de los intereses de sus administrados. En efecto, no todo es legal en el orden administrativo: no todo cuanto se dispone ó ejecuta está sujeto al texto expreso de la ley. Basta que esta no interponga su prohibicion, para que los jefes de las provincias se hallen autorizados, y aun obligados estrechamente á ejecutar cuanto crean que conduce á la prosperidad y ventura de los habitantes del territorio que les está confiado ¹. «Encargada la Administracion (ha dicho Mr. Bonnin) del precioso depósito de la seguridad de las personas y bienes,

¹ « Desde las mas elevadas concepciones debe el administrador descender hasta los mas menudos pormenores (ha dicho cierto escritor público) y desde los mas minuciosos objetos, elevarse á los mas importantes resultados. Debe abrazar de una mirada todas las ruedas de la máquina, seguir todos sus movimientos, precipitar la accion de unas, moderar la de otras, y en una palabra, hacer de manera que todas las partes del todo esten sin cesar en armonía entre sí. A las disposiciones naturales debe reunir ese tacto feliz, ese discernimiento que solo puede producir una larga experiencia, esa ilustrada reflexion, esa paciencia laboriosa que sobrepujan todos los obstáculos. Al considerar todos los intereses que descansan en la ilustrada



de la moral pública y de todo cuanto puede conservar la salud de los hombres, y contribuir á su felicidad y á la mejora de su estado físico y moral, y asimismo de cuanto tiende á dirigir la sociedad en la distribucion de auxilios y recompensas y de contribuir al fomento de la agricultura, industria y comercio; la Administracion debe llevar sus cuidados y meditaciones mas allá de las funciones que estan señaladas por las leyes, porque es preciso repetirlo, no solo está encargada de su ejecucion material, sino tambien de todo lo que en las relaciones ó dependencias sociales constituye la moral de la institucion administrativa”¹.

Por eso, para que los jefes políticos puedan desempeñar útilmente su cargo, para que arreglen sus

justicia y la desinteresada imparcialidad de un administrador, de cuántos individuos puede labrar la felicidad ó la desgracia, no puede menos de experimentarse cierta inquietud viendo cuán reducido es el número de hombres á quienes puede confiarse tan importante empleo.”

¹ Mr. Bonnin llama *moral de la Administracion* el estudio de todo lo que conduce al conocimiento de las causas y medios de aumentar en cada localidad la poblacion, cultura, industria, comercio, é instruccion, que son las verdaderas señales que demuestran el estado positivo de un país y de su prosperidad pública. Todo cuanto puede ilustrar estas importantes materias debe ser el objeto principal de las investigaciones continuas de la Administracion: su estudio debe ser un deber sagrado para ella.

providencias con mayor seguridad de acierto, y para que proporcionen en cuanto dependa de sus facultades, la prosperidad de la provincia de su mando y el bienestar de sus subordinados, les encarga la ley que se dediquen con particular esmero, á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demás que pueda conducir á formar ideas exactas de lo que sea conveniente ó perjudicial; y aun les recomienda entre otros medios, para que puedan adquirir los indicados conocimientos, que visiten personalmente los pueblos de su provincia, y examinen el estado de todos los negocios y ramos de la Administracion pública (artículos 277 á 279 de la ley municipal).

He dicho al dar una idea general de la Administracion, que su incumbencia especial, su objeto exclusivo, es promover la prosperidad del país; mas como el fundamento de esta misma prosperidad consiste en la proteccion eficaz de la paz, la seguridad y el orden, es indudable que uno de los primeros deberes de los agentes administrativos, tiene por objeto la ejecucion de las leyes dirigidas á conservar el orden público y á proteger la seguridad de los habitantes y el respeto á la propiedad (artículo 238 de la ley municipal). Con este fin deben, además de adoptar todos los medios que les sugiera su celo, aunque sin excederse de sus atribuciones, po-

nerse en correspondencia para la persecucion de malhechores con los comandantes generales y con los jefes políticos de las otras provincias confinantes; en los territorios fronterizos y litorales visar y expedir conforme á los reglamentos los pasaportes de los viajeros que vengan ó vayan á países extranjeros; avisar con prontitud al gobierno y á los comandantes militares de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior; y pueden tambien expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas (artículos 268 á 273 de la ley municipal). Tambien y con el mismo fin es obligacion de dichos jefes, dar cuenta al gobierno del estado de la provincia de su mando, especialmente con relacion al orden público y á la proteccion y seguridad, participando todas las ocurrencias notables que hubiere, y manteniendo sobre este punto una correspondencia pronta y activa tanto con el ministerio de la Gobernacion como con los alcaldes de los pueblos (art. 263 de la misma ley).

Para el desempeño de todas estas obligaciones tienen los jefes políticos autoridad sobre la Milicia ciudadana, que establecida con este objeto, depende de aquellos y de los alcaldes en su caso (art. 168 de la ley de 14 de julio de 1822, reiterado

por la real orden de 5 de julio de 1837).

Como agentes inmediatos del gobierno supremo son los mismos jefes el conducto ordinario de comunicacion entre aquel y las diputaciones provinciales, ayuntamientos y alcaldes, á excepcion de muy pocos casos en que estas corporaciones superiores pueden comunicarse en derechura con el gobierno ó con las cortes (art. 255 y 164 de la misma ley). Lo mismo sucede respecto de la circulacion de las leyes, decretos y resoluciones generales, cualquiera que sea el ramo á que correspondan, las cuales se comunican siempre por conducto de los jefes políticos, y estos las trasladan á las diputaciones, alcaldes y ayuntamientos para su ejecucion (art. 256 de la misma ley). El método comun de comunicarse estas circulares es el insertarlas en un periódico que se publica en cada capital de provincia titulado *Boletín oficial*, al cual tienen precision de suscribirse todos los ayuntamientos. Mas sin perjuicio de ello, pueden los jefes dirigir las comunicaciones generales, por el correo ó por otro conducto extraordinario y reservado, en los casos urgentes y sigilosos en que las circunstancias lo requieran.

Como autoridades superiores en las provincias y agentes inmediatos del gobierno corresponde tambien á los mismos jefes la presidencia de todas las corporaciones que tienen relacion con la Adminis-

tracion pública. En efecto, presiden aunque sin voto:

1.º El ayuntamiento de la capital de su residencia, y aun el de cualquiera de los demás pueblos de la provincia siempre que lo creyeren conveniente.

2.º Presiden asimismo las diputaciones provinciales (arts. 251 y 252 de la ley municipal); con cuyo objeto tienen precision de residir en la capital los dias en que estas corporaciones esten abiertas, á menos que les sea preciso salir fuera por urgente motivo (art. 244 de dicha ley). En ejercicio de esta última presidencia tienen obligacion de auxiliar con su autoridad y con la fuerza coactiva el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la misma corporacion (art. 253 idem). Pero no ejercen ninguna superioridad sobre ella y si alguna vez el gobierno la disuelve en uso de sus facultades, deben los jefes limitarse al cumplimiento de las órdenes que aquel les comunique (art. 265 idem).

3.º En cada provincia es el jefe individuo nato de la respectiva sociedad económica y puede ser elegido su director: es tambien el conducto de comunicacion entre ella y el gobierno; y está facultado para suspenderla en el ejercicio de sus funciones, cuando se separe de sus peculiares objetos y cuando considere que no puede ser útil al país;

porque falte la paz y buena armonía entre los socios (arts. 36, 162 y 167 de los estatutos de 2 de abril de 1835). También corresponde á los jefes políticos presidir las sesiones de dichos cuerpos económicos, cuando estos reciben de los fondos públicos alguna consignacion para atender á los objetos de su instituto , á fin de cerciorarse de su legítima inversion (real orden de 14 de febrero de 1836).

4.º Presiden asimismo las juntas establecidas para el orden interior y régimen económico de los presidios (art. 41 tít. 3 de la real ordenanza de 14 de abril de 1834).

5.º Las juntas de sanidad de las provincias marítimas (real orden de 13 de mayo de 1837).

6.º Las comisiones provinciales de instruccion primaria (art. 28 del reglamento unido á la ley de 21 de julio de 1838).

7.º Las juntas de todos los establecimientos provinciales de beneficencia, y aun de los locales, cuando juzguen conveniente presidirlas (regla 4 de la real orden de 26 de marzo de 1834).

8.º Y por último presiden todas las funciones públicas de cualquier clase que sean (art. 285 de la ley municipal).

En favor de la instruccion pública, bajo todos los diversos ramos que dependen del ministerio de la Gobernacion, incumbe á los jefes de las provin-

cias una inspeccion protectora. Desde la enseñanza primaria de las escuelas hasta la mas elevada de los colegios y universidades, en todos los establecimientos de esta clase ejercen aquellas autoridades la superior vigilancia que corresponde al gobierno para dirigir la enseñanza del modo que sea conveniente al interés nacional. En este concepto presiden como, antes indiqué, la respectiva comision provincial de instruccion primaria (art. 27 del reglamento consiguiente á la ley de 21 de julio de 1838) y ejercen todas las atribuciones análogas á este cargo. Tambien les corresponde nombrar á propuesta de la diputacion dos personas ilustradas para vocales de dicha comision superior de la provincia (reales órdenes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1838). De acuerdo con la misma diputacion provincial, y oyendo á dicha comision y á los ayuntamientos, deben proponer al gobierno el punto donde sea conveniente establecer la escuela normal de instruccion primaria, que debe haber en cada provincia ó en varias de ellas, si no pudiere una sola sostener este establecimiento (real órden de 13 de diciembre de 1840): cuidar de que se erijan salas de asilo ó escuelas de párvulos con arreglo á la instruccion y proyecto de reglamento comunicado por el gobierno en 22 de agosto de 1836; y remitir los expedientes de exámenes de los maestros de primeras letras á la direccion general de

Estudios para la expedicion del real título (art. 4 de la real órden de 12 de noviembre de 1838).

Tambien es de su cargo con relacion á la instruccion pública, cuidar de que en los colegios de humanidades, academias de nobles artes y de bellas letras, escuelas de dibujo, enseñanzas especiales al cargo de las sociedades económicas, juntas de comercio ú otras corporaciones, bibliotecas públicas, casas de pension, escuelas de latinidad y cualesquiera otras enseñanzas establecidas en sus respectivas provincias, se observen con exactitud los reglamentos vigentes, y se cumplan las órdenes del gobierno y de las autoridades superiores de que dependan. A este efecto estan autorizados los jefes políticos para visitar todos estos establecimientos siempre que lo estimen conveniente; y tienen obligacion de cuidar espècialmente, que no se distraigan ni malversen los fondos y rentas aplicados á los mismos; á cuyo efecto estan autorizados para pedir noticias y cuentas de ellos á las corporaciones ó personas encargadas de su direccion. Con el mismo objeto deben proponer á la direccion general de Estudios y á cualesquiera otras corporaciones superiores de quienes dependan los mismos establecimientos, las reformas y mejoras de que los consideren susceptibles. Por último es obligacion suya proteger y promover la enseñanza en todos los ramos y con especialidad de las primeras

letras, comunicando para ello las órdenes que esten en el círculo de sus atribuciones, acudiendo al gobierno en solicitud de la necesaria autorizacion.

Pero todo lo expuesto se limita en cuanto á las universidades literarias, las cuales dependen únicamente de la direccion general de Estudios; y respecto á los seminarios conciliares, que estan subordinados á los diocesanos: y aun con relacion á estos establecimientos públicos deben los jefes manifestar al gobierno cuanto consideren digno de su atencion y remedio (real órden de 20 de marzo de 1834).

En cuanto á las sociedades económicas, deben los jefes de las provincias promover su establecimiento en las capitales donde no las haya y en los pueblos donde se reunan suficiente número de socios ilustrados y capaces de constituirlos; y asimismo excitar el celo de las personas mas notables por su instruccion, laboriosidad y amor al país á que se inscriban en estas útiles corporaciones, y promover sus trabajos y dirigirlos hácia todos los objetos de utilidad en que conviniere su cooperacion segun las circunstancias locales. En el caso de que en otro tiempo haya existido sociedad económica en la capital de la provincia, y despues, no celebre sus sesiones por cualquier motivo, debe el respectivo jefe convocar á los antiguos socios y á los hombres ilustrados é industriosos que quisieren cor-

responder á esta corporacion para que vuelva á ocuparse en sus útiles tareas (art. 2 del real decreto de 9 de junio de 1815 recordado en 9 de mayo de 1842 y varias disposiciones de 1834 , 1836 y 1838).

La Administracion no puede desentenderse de adoptar las medidas y precauciones que exija la conservacion de la salud pública. En este concepto los jefes de las provincias tienen un deber sagrado en los funestos momentos en que invadiere á un pueblo alguna enfermedad contagiosa ó epidémica , de tomar por sí con la mayor celeridad todas las disposiciones que juzgue convenientes para atajar el mal y sus progresos ; y para procurar que se distribuyan los oportunos auxilios ; y dar frecuente aviso al gobierno de todo cuanto ocurra , de las precauciones que adopte y de los socorros que se necesiten , arreglándose á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios (artículo 264 de la ley municipal). Todo esto sin perjuicio de presidir la respectiva junta de sanidad y de hacer ejecutar sus acuerdos y las órdenes é instrucciones que comuniquen la junta suprema de este ramo. Tambien se extiende la proteccion y vigilancia de los jefes políticos , á los baños y aguas minerales en los términos que previenen los reglamentos y la resolucion del gobierno de 16 de junio de 1841 ; é igualmente nombrar los directores

facultativos de acuerdo con la respectiva diputacion provincial (dicha resolucion de 16 de junio de 1841).

Respecto de los establecimientos de beneficencia son varias las atribuciones de los jefes politicos. Además de la presidencia que ya dije les corresponde de las juntas de este ramo, ejercen una inspeccion superior sobre todas las casas de dicha clase en la provincia respectiva, ya sean de fundacion ó patronato real, ya de alguna corporacion ó persona privada. Pueden por tanto:

- 1.º Visitarlos cuando lo juzguen conveniente.
- 2.º Celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos.
- 3.º Proponer que estos se modifiquen ó varíen cuando lo consideren útil.
- 4.º Por consecuencia del mismo derecho de inspeccion, deben hacer desaparecer los abusos que advirtieren.
- 5.º Tomar noticias de sus rentas.
- 6.º Examinar el modo con que se administran y la proporcion que estas guardan con sus necesidades.
- 7.º Intervenir su inversion.
- 8.º Reconocer sus cuentas.
- 9.º Reducir los empleados al número que el servicio exija.
10. Hacer en fin eficaz la accion protectora de

la Administracion (real órden de 26 de marzo de 1834). Sin embargo en cuanto á los establecimientos benéficos que subsisten con fondos de la provincia, las atribuciones expresadas competen á los jefes en union con las diputaciones provinciales, por estar aquellos confiados á la especial vigilancia de estas. Pero los que se costean en el todo ó en la mayor parte con fondos del estado, se reputan por establecimientos generales ó nacionales, y su exclusiva vigilancia é inspeccion incumbe al respectivo jefe político (art. 4 de la real órden de 30 de noviembre de 1838).

En todo lo relativo á las obras públicas y á la conservacion de las comunicaciones, compete á aquellos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la navegacion interior, pesca, arbolados y demás adherentes de los caminos y canales (reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y de 20 de julio de 1839).

Además es obligacion de los mismos :

1.º Promover todas las obras públicas de caminos, puentes, canales, puertos y faros.

2.º Ejercer una inspeccion superior sobre su construccion y conservacion.

3.º Ejecutar cuantas disposiciones les comunique sobre estos ramos la direccion general de Caminos, á la cual estan subordinados y deben remi-

tir los proyectos, planos y presupuestos para su aprobacion.

Sobre este mismo punto es asimismo obligacion de los jefes de las provincias cuidar de que en ellas se observen puntualmente las disposiciones contenidas en la ordenanza publicada en 14 de setiembre de 1842, para la conservacion y policia de las carreteras generales, debiendo proceder con arreglo á la ley contra los alcaldes que cometan ó toleren alguna infraccion de aquellas mismas disposiciones; y cuidando de que los alcaldes auxiliien á los peones camineros y demás encargados en hacer cumplir las ordenanzas de caminos (órden de 30 de julio de 1842).

En las obras de faros y fanales tambien estan impuestas algunas obligaciones á los jefes políticos con especialidad á los de las provincias litorales, quienes deben suministrar á la comision de Faros que reside en la corte bajo la dependencia de la direccion general de Caminos todos los datos y demás noticias que les pida, pudiendo para ello auxiliarse con la experiencia y conocimientos locales de las diputaciones y de las juntas de Comercio (circular de la direccion general de Caminos de 13 de abril de 1842).

No son menos importantes los cargos confiados á los mismos jefes sobre varios otros ramos de fomento y de prosperidad pública. La ley les reco-

mienda mucho que para el adelanto y mejora de la agricultura, de la industria, del comercio y de cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, propongan al gobierno todos los medios que crean convenientes (art. 267 de la ley municipal); y además deben adoptar por sí aquellas medidas y resoluciones que, sin salir de los límites legales, estan al alcance y en las atribuciones para conseguir los mismos importantes objetos.

Tambien es un deber de su autoridad protectora, cooperar por cuantos medios sean dables para la prosperidad de la ganadería mestefia, ramo pingüe y auxiliar de todas las industrias (reales órdenes de 15 de julio de 1836 y de 24 de febrero y 27 de junio de 1839); debiendo entenderse sobre este punto no solo con el ministerio de la Gobernacion, sino con la presidencia de la asociacion general de Ganaderos del reino.

En cuanto á la cria caballar, además de la proteccion que imperiosamente reclama esta parte tan poco atendida de la industria pecuaria, corresponde á los jefes políticos hacer recaudar los 40 rs. con que tienen obligacion de contribuir mensualmente todos los que tienen caballos de lujo extranjeros (orden de 24 de abril de 1841); pero la materialidad de la recaudacion está encargada á las oficinas de Hacienda pública con arreglo á una instruccion especial (de 22 de abril de 1842).

Los arbolados públicos, ese tesoro de la nación tan poco apreciado y protegido, que en lo que va de siglo está siendo objeto de destrucción y de rapacidad, merecen una protección esmerada de parte de los jefes de la Administración pública. A su debido tiempo veremos hasta qué punto recomiendan las leyes la conservación y fomento de los montes y arbolados. Entre tanto basta saber que estos, sin contar con los de dominio particular, unos son *comunales* ó de la propiedad de los pueblos, y otros *realengos* ó *baldíos*, esto es del estado: de los primeros no es ahora el momento de tratar; pero en cuanto á los segundos indicaré de paso las obligaciones confiadas acerca de ellos á los jefes de quienes vamos tratando. Estos como agentes del gobierno tienen á su cargo no solamente la custodia y conservación de estos arbolados nacionales, sino su replantación y fomento (órden de 20 de noviembre de 1841); y en este concepto les están subordinados los alcaldes de los pueblos, los de las cabezas de partido, que ejercen la subdelegación de Montes ó la persona á quien los mismos jefes hayan conferido este cargo (real órden de 15 de febrero de 1838) y los celadores nombrados por los mismos jefes (real órden de 31 de mayo de 1837) y demás dependientes y subalternos establecidos por la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833 que es la ley vigente.

Una de las obligaciones principales impuestas sobre este punto á aquella autoridad superior, es el deslinde de los montes nacionales respecto de los comunes y particulares, para evitar las usurpaciones que continuamente se estan cometiendo; y restituir al estado la posesion de lo que se le hubiere usurpado por las personas y los pueblos (real decreto de 31 de mayo de 1837, y reales órdenes de 24 de mayo de 1838, y 1.º de marzo de 1839). Compete tambien á los mismos jefes conceder licencias para hacer cortas en dichos arbolados de realengo ó baldíos, precediendo siempre el justiprecio y fianza del pago con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes (real orden citada de 31 de mayo de 1837); y por último tienen otras varias obligaciones como presidentes de las diputaciones provinciales, cuya mencion no es de este momento.

En el ramo importante de la industria minera ejercen asimismo los jefes políticos algunas atribuciones, pues en las provincias ó distritos donde no hay inspectores de minas ó donde las inspecciones no tienen fijados sus límites, son una especie de subdelegados de la direccion general y entienden en los registros y denuncios de esta materia (circular de la direccion de 2 de junio de 1842).

Como agentes del gobierno y en su nombre estan los jefes políticos autorizados para aprobar las cuentas de los propios y arbitrios, de los pósitos

y de los demás fondos comunes, precediendo la censura y dictámen de la respectiva diputacion provincial (art. 266 de la ley municipal).

Anualmente deben los jefes remitir al gobierno los resúmenes formados por aquella corporacion, los estados de nacidos, casados y muertos, y reunir y coordinar los datos estadísticos para remitirlos á la superioridad en los términos que ella tuviere establecidos (artículos 262 de la ley municipal, y órdenes de 24 de enero, y 7 de febrero de 1831).

Tambien les corresponde cuidar de que los ayuntamientos formen todos los años un padron exacto y nominal con sujecion á las reglas que se establecen en el capítulo 1.º de la ley de reemplazos de 2 noviembre de 1837; y de que se fije al público, se rectifique, se forme un extracto de él y se remita á la diputacion de la provincia (órden de 17 de setiembre de 1842).

Aun en los servicios generales que se hacen al estado por medio de los alojamientos, bagajes y suministros para las tropas, intervienen de algun modo los jefes políticos; pues estan autorizados para obligar á los ayuntamientos á que los faciliten con prontitud; aunque sin perjuicio de las facultades peculiares de las diputaciones sobre la distribucion de estas cargas (art. 275 de la ley municipal).

Con relacion á los presidios estan asignados á

los jefes políticos cargos muy influyentes en la buena ó mala direccion de estos establecimientos penales. Son en sus respectivas provincias los jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios peninsulares, y asimismo de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. En este concepto estan subordinados á estas autoridades los comandantes y demás empleados de los mismos establecimientos. Las principales obligaciones que les estan impuestas, además de la presidencia que ya dije les corresponde en las juntas económicas, son:

1.^a Cuidar de que en los presidios se cumpla exactamente la ordenanza, visitándolos al efecto en los dias y horas oportunas y en los que la misma ley designa.

2.^a Llevar cuenta exacta de la entrada y salida de los penados y de sus condenas.

3.^a Cuidar de que esten constantemente ocupados para evitar el ocio, y de que los jefes y empleados cumplan sus obligaciones, y con especialidad los que tengan á su cargo la enseñanza y pasto espiritual de los confinados.

4.^a Mantener correspondencia continua con el director general de presidios, y remitirle los informes que este les pida y que la ordenanza previene.

5.^a Auxiliar á los comisionados especiales á

quienes el gobierno encargue la visita de estos establecimientos.

6.^a Cuidar de la seguridad de los presidios por medio de la fuerza armada.

7.^a Proporcionar obras en que ocupar los penados.

8.^a Pueden por último dictar en los casos urgentes é imprevistos, como epidemias, incendios, sublevacion ú otros graves, las providencias que las circunstancias exijan, supliendo su autoridad la del director general, y aun la del gobierno supremo (seccion 1.^a título 3.^o de la real ordenanza de 14 de abril de 1834). Estas son las principales obligaciones y facultades de los jefes acerca del expresado ramo, además de la parte reglamentaria, que no corresponde á mi propósito.

Dije antes, que la proteccion eficaz del gobierno en favor de la tranquilidad, la seguridad y el órden es el fundamento de la prosperidad pública, objeto esencialísimo de la Administracion. Lo mismo puede decirse ahora respecto de los derechos políticos: á ella toca tambien protegerlos, velando sobre su legítimo goce pues «su libre y general ejercicio es la mas sólida garantía de la libertad civil, y esta es igualmente un gran elemento de prosperidad pública”¹. Por lo mismo incumbe á los jefes admi-

¹ El Sr. Burgos en sus *Ideas de Administracion*.

nistrativos cuidar del recto uso de la libertad de imprenta, y del voto electoral.

Esta libertad es uno de los derechos concedidos por la Constitución del estado; pero como su abuso puede ser tan funesto al orden público, hay leyes represivas para evitarlos y contenerlos, y el gobierno tiene obligación de cuidar de la observancia de estas mismas leyes por medio de sus agentes los jefes políticos (leyes de 22 de octubre de 1820, de 16 de febrero de 1822, de 22 de marzo y 17 de octubre de 1837, y reales órdenes de 23 de mayo de 1837, 5 de junio de 1839, 9 de junio y 18 de diciembre de 1840, y 9 de setiembre y 22 de diciembre de 1841). No es este el momento mas oportuno de exponer los principios y doctrinas elementales sobre esta importante materia, pues ella corresponde propiamente al derecho público constitucional. Pero se roza tanto con el derecho administrativo, que casi se enlazan y se confunden este y aquel entre sí. Por eso me es forzoso hacer algunas indicaciones, aunque sea preciso para ello traspasar los límites naturales y entrar en una jurisdicción extraña.

El abuso mas temible de la prensa es el que con tanta frecuencia se comete en la publicación de periódicos. Para evitarlos, la ley impone cierta responsabilidad á sus editores, y para que esta sea efectiva, les exige ciertas cualidades y determinada fian-

za. Su justificacion ha de hacerse ante el jefe de la respectiva provincia, y á este corresponde decidir acerca de ellas en el término de 48 horas (artículo 3.º de la ley de 22 de marzo de 1837). Si el mismo jefe tiene fundado motivo para temer , que se ponga en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun impreso, está autorizado, como superior vigilante y guardador del orden , para suspenderla , y asegurar en depósito los ejemplares, con tal de que en este caso el impreso se entregue dentro de las 24 horas á la calificacion del poder judicial, que es el *jurado* (artículo 14 de la ley de 17 de octubre de 1837 , reiterado en orden de 22 de octubre de 1841. Por la misma razon le incumbe cuidar de que los editores é impresores cumplan exactamente las obligaciones que les imponen las leyes de imprenta , y de que las personas responsables le presenten dos horas antes de la publicacion un ejemplar de cada impreso , para que la autoridad pueda precaver cualquier daño dentro de los límites legales (reglas 1.ª y 2.ª de la real orden de 5 de junio de 1839). Deben por último los mismos jefes excitar á los promotores fiscales á que denuncien los impresos que juzguen abusivos (orden de 22 de diciembre de 1841 , derogatoria de la de 18 de diciembre de 1840); y para que estos funcionarios puedan concurrir á los sorteos de los jueces que constituyen el jurado, deben los mismos jefes superiores avisarles

con la necesaria anticipacion el sitio, dia y hora en que hayan de verificarse estos actos (real órden de 23 de agosto de 1838, y artículo 5.º de la de 5 de junio de 1839).

En las operaciones electorales para individuos de ayuntamiento, diputados provinciales, diputados á cortes y senadores no puede el gobierno ejercer una influencia directa; pero si aquella inspeccion superior necesaria siempre para proteger esta preciosa parte de los derechos politicos, y hacer observar las leyes que determinan su uso. El jefe politico de cada provincia debe pues como agente del gobierno, cuidar de que en los dias determinados por aquellas, se realicen las elecciones de ayuntamientos (artículo 280 de la ley municipal) y de diputados provinciales, y asimismo ejecutar cuanto el ministerio de la Gobernacion le prevenga para que tenga efecto la convocatoria á cortes, y el exacto cumplimiento de la ley de 20 de junio de 1837.

En otros varios ramos ejercen tambien autoridad los mismos agentes superiores. Son pues de su incumbencia:

1.º Las funciones administrativas que en otro tiempo estaban confiadas al juez protector de teatros (real decreto de 24 de marzo de 1834, reiterado por la real órden de 20 de marzo de 1839).

2.º La concesion del permiso para celebrar toda clase de diversiones públicas (reales órdenes de

26 de diciembre de 1835 y de 4 de noviembre de 1838).

3.º Todos los incidentes relativos á los boletines oficiales (real órden de 5 de abril de 1839).

4.º El curso de las instancias de los arquitectos que aspiren á ser agrimensores (real órden de 19 de junio de 1839).

5.º La autorizacion de los exámenes de los que deseen obtener el título de lectores de letra antigua (real órden de 21 de julio de 1838).

6.º La ejecucion de varias reglas relativas á la exposicion pública de la industria española (real instruccion de 5 de setiembre de 1827 , reiterada en 16 de julio de 1841).

7.º La concesion á los extranjeros de permiso para que permanezcan en España ejerciendo las artes liberales ó los oficios mecánicos (real órden de 11 de agosto de 1837 circulada en 28 del mismo).

8.º La inspeccion sobre todos los objetos que se enumeraron en el capítulo I de la seccion III como peculiares del ministerio de la Gobernacion (artículo 5 del real decreto de 30 de noviembre de 1833 ¹).

¹ Al jefe político de Madrid incumbe tambien instruir los expedientes para la provision de las tres plazas de tasadores de joyas de la corte (órden de 6 de junio de 1841).

9.º Cuidar de que no se disponga de los fondos de pósitos, mas que para los fines que previene la instruccion de este ramo, á no ser que intervenga real facultad (real orden de 14 de noviembre de 1834, inserta en la coleccion de órdenes de pósitos).

10. Promover la recaudacion de los fondos del 20 p ‰ de propios, contingente de pósitos, y los productos de montes y del ramo de proteccion y seguridad pública (art. 48 de la instruccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion, inserta en la coleccion de pósitos).

11. Y por último hasta en un acto que parece impropio de la Administracion, estan confiadas á los jefes políticos ciertas atribuciones relativas al orden doméstico y al estado civil de las personas. Una ley (la real pragmática de 10 de abril de 1803) confiere á la autoridad pública la facultad de negar ó conceder á los hijos de familia y á los menores, licencia para contraer matrimonio, cuando los padres ó tutores de estos se nieguen á otorgarla: y en este caso la autoridad competente para ello es el jefe de la provincia donde tiene su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona, cuyo consentimiento se trate de suplir (artículo 261 de la ley municipal).

En los negocios graves de su atribucion pueden los jefes políticos pedir á las diputaciones provincia-

les y estas deben darles, su dictámen y consejo, pero bajo la responsabilidad de los mismos jefes. Tambien son estos responsables por lo que resuelvan, aunque las leyes ó las órdenes del gobierno les prevengan que procedan oyendo á dicho cuerpo provincial; pero entonces, si se trata de asuntos correspondientes á las atribuciones de la diputacion, sobre ella recae la responsabilidad y debe ejecutarse lo que la misma acuerde, y si el negocio pertenece á las atribuciones del jefe, este es el responsable, y no está obligado á conformarse con lo que aquella determine. La ejecucion de los acuerdos ya se ha dicho que siempre compete al jefe político presidente de la corporacion, y la responsabilidad tambien gravita sobre él por las disposiciones y providencias que dicte con este objeto (artículo 254 de la ley municipal).

La autoridad de los jefes debe ser respetada y obedecida, y para ello no solo pueden hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que estan facultados para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que los desobedezcan ó les falten al respeto. Pero á los que cometan algun delito ó culpa que exija procedimiento juridico, deben ponerlos á disposicion de la justicia (artículo 239 de la ley municipal).

Por la rápida enumeracion que he hecho de los

graves cuidados que pesan sobre esas autoridades superiores, se ve cuánta influencia ejerce su ministerio en la paz y prosperidad de los pueblos. Cuantos objetos corresponden á las atribuciones de la Administracion, dependen de la aptitud y de la laboriosa capacidad de las personas á quienes honra el gobierno con tan elevada magistratura. Ellas son responsables ante la opinion pública de los bienes que dejen de hacer, y con mayor razón de los males que su impericia ó su decidia ocasionen. En su mano tienen infinitos medios de labrar la felicidad del país en que ejercen su mando; y por mas que se vean precisados á luchar para ello con obstáculos que parezcan insuperables, no olviden aquella grave sentencia que está escrita en la instruccion para los subdelegados de fomento « *En Administracion no hay imposibles.* »

CAPITULO II.

De las diputaciones provinciales.

Vamos á ocuparnos de unas corporaciones establecidas por la Constitucion del estado (art. 69), y las mas influyentes quizás en el orden administrativo. Son estas las *diputaciones provinciales*. Compónense de individuos elegidos por la parte del pueblo que goza del derecho electoral, y tienen por esenciales objetos :

1.º Auxiliar al gobierno en la ejecucion de las leyes relativas á los intereses generales del reino.

2.º Administrar los fondos públicos y de los establecimientos de la provincia.

3.º Promover y realizar todos los intereses materiales de la misma provincia en los diversos ramos de la Administracion pública.

El orden establecido en la division del territorio exige, que haya estas corporaciones en las capitales de provincia, pues habiendo en cada una de ellas un jefe superior, conviene que tenga este á su inmediacion un cuerpo auxiliar y consultivo,

administrador á la vez, y protector de los intereses provinciales.

Veamos pues, de qué manera se constituyen y ejercen sus funciones estos cuerpos, y cuáles son los cargos que les estan cometidos. Para proceder con método y facilitar la inteligencia de esta materia, dividiré mis observaciones en seis puntos principales:

1.º Formacion de las diputaciones provinciales.

2.º Condiciones para ser elector.

3.º Modo de hacer la eleccion.

4.º Cualidades para ser elegible.

5.º Forma para las sesiones, los acuerdos y los votos.

6.º Atribuciones de las diputaciones provinciales.

1.º *Formacion de las diputaciones provinciales.* — Compónense estas del jefe político, presidente con voto, del intendente en clase de vicepresidente ó de la persona que ejerza las funciones de este jefe, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide la provincia, siempre que estos no bajen de siete, que es el mínimo de los diputados, sin contar el presidente, ni el vicepresidente. En las capitales que tienen mas de un juez de 1.^a instancia, se forman para este efecto tantos par-

tidos, cuantos sean los expresados jueces.

Los electores de cada partido judicial, que son los mismos que hacen la eleccion de diputados á cortes ¹, nombran un diputado provincial separadamente de los demás partidos. Pero cuando estos no llegan á siete en toda la provincia, los electores de los partidos de mayor poblacion nombran dos diputados para completar el expresado número, que repito, es el mínimo que puede haber.

Concluidas las elecciones, los alcaldes de las cabezas de partido dan noticia al jefe político, de las personas á cuyo favor ha recaído la eleccion, para que disponga que se instale la diputacion provincial. Ai entrar los elegidos á ejercer su cargo, prestan el juramento ordinario en manos del jefe político su presidente (es el prescrito en el real decreto de 15 de junio de 1837) y ante la corporacion. Finalizado este acto, la diputacion saca por suerte una comision de tres individuos, que examinando las actas de las elecciones, y la certificacion que ha de presentar cada uno de los diputados electos, exponga su dictámen á la corporacion, para que ella misma resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos ². El exámen de los

¹ A su debido tiempo se tratará de esta eleccion.

² Esta atribucion es impropia de las diputaciones

documentos y calidades con respecto á los individuos de la comision, se hace por la misma diputacion provincial (art. 181 de la ley municipal, ley de 13 de setiembre de 1837, y real órden de 6 de noviembre del mismo año).

El cargo de diputado de provincia es obligatorio y nadie puede eximirse de servirlo; á no ser en el caso de reeleccion sin ningun intervalo, pues entonces es permitido renunciarlo (ley de 28 de oc-

provinciales, y en buenos principios debiera estar confiada al jefe político respectivo, mientras no haya consejos de provincia ú otros tribunales especiales, á quienes con mas propiedad se confie este cargo. « El declarar si la ley de elecciones (expuso la comision del congreso, que informó en 1838 sobre el proyecto de ley de diputaciones provinciales) ha sido ó no cumplimentada en un caso dado, no es una cosa interior, casera por decirlo así, peculiar de la corporacion que se constituye; lo es de un interés general en mas alto grado; y de consiguiente el resolver aquella cuestion corresponde á la misma autoridad que resuelve todas las dudas de esta especie, que está exclusivamente encargada de la aplicacion de todas las leyes. El jefe político compare lo hecho, con la ley, y si ni á él ni á nadie le queda duda de haber sido cumplida, solo falta avisar á los vocales para que se reúnan en tiempo oportuno. ” Pero si se suscitan dudas, ya no es propia de esta autoridad la decision: ella corresponderia á los tribunales contencioso-administrativos, si los hubiese; y como no los tenemos, resulta de aquí la anomalía y la necesidad de que las mismas diputaciones decidan por sí estos puntos.



tubre publicada en 4 de noviembre de 1837).

Al llegar aquí debiéramos, para acabar de explicar la organizacion de las diputaciones provinciales, expresar el tiempo de su duracion, y por consiguiente las épocas en que se renuevan; pero es preciso decirlo, no hay ninguna ley que con toda claridad lo determine. La Constitucion de 1812 prevenia que esta corporacion se renovase cada dos años por mitad; mas como esta ley fundamental quedó derogada al publicarse en 18 de julio de 1837 la Constitucion vigente, no puede ya tener fuerza lo que en ella se disponia (así lo declaró la regencia provisional en decreto de 13 de octubre de 1840); y por lo tanto es necesario estar en este punto á lo que el gobierno resuelva en los casos especiales en que determine la renovacion de las diputaciones ¹.

2.º *Condiciones para ser elector.* — Tienen

¹ La comision del congreso de diputados que presentó su dictámen en la legislatura de 1838 sobre el proyecto de ley de diputaciones provinciales, opinaba con muy fundadas razones que tuviesen estos cuerpos tres años de duracion. « El manejo de los negocios (decia) requiere un aprendizaje mas largo de lo que á la presuncion le parece; casi siempre sucede, que cuando los diputados llegan á conocer sus medios, sus obligaciones y sus derechos, tienen que ceder el puesto á hombres enteramente nuevos. Así conviene tambien para la perfeccion de

esta cualidad todos los que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las diputaciones provinciales, para la propuesta de senadores y eleccion de diputados á cortes; pero con la expresa cualidad de haber de concurrir á votar en el respectivo partido en que estuvieren avecindados, y no en otro (art. 3 de la ley de 13 de setiembre de 1837, regla 3 de la real órden de 6 de noviembre del mismo año). En el lugar oportuno expondré las cualidades que han de reunir los electores de diputados á cortes, y por consiguiente los de los diputados provinciales, que son los mismos segun el art. 69 de la Constitucion.

3.º *Modo de hacer la eleccion.* — Ejecútanse estas elecciones en los términos prescritos en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de julio de 1837, respecto de las elecciones de diputados á

ciertas obras. Nadie se interesa ni se afana por adelantar una obra pública que no ha de ver concluida. Esta es la historia, la verdad de los hechos. Y aun hay mas. ¡Cuántas veces se abandona un pensamiento útil, por no haberle concebido el que debiera realizarlo! Cubierto tenemos el suelo español de obras empezadas y no concluidas, no tanto por la penuria y las calamidades de los tiempos, quanto por las continuas variaciones de direccion y de ejecutores. En tres años podrán los diputados provinciales alimentar la esperanza de dejar sus nombres grabados en la memoria y gratitud de los pueblos. ”

cortes (artículo 4.º de la ley de 13 de setiembre de 1837), de las cuales me ocuparé cuando el órden de las materias lo exija ; y además deben observarse las reglas especiales de ejecucion que comunique el gobierno para la puntual observancia de la ley. Entre tanto me basta indicar algunas bases fundamentales de estas elecciones. Para ellas la respectiva diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos de su provincia, y valiéndose de los medios que estima oportunos, forma las listas de todos los electores, oye las reclamaciones de los que se creen agraviados por haber sido excluidos ; divide la provincia en los *distritos electorales* ó en las demarcaciones de los pueblos que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para *cabezas de distrito* ó puntos en donde haya de verificarse la eleccion las poblaciones donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar. A estas cabezas de distrito concurren los electores en cualquiera de los dias señalados para el acto, y los que se hallan presentes en el primero á las 9 de la mañana, — bajo la presidencia del alcalde ó de quien hace sus veces, nombran presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores concurrentes. Constituida de este modo la junta electoral, el presidente y secretarios nombrados ocupan la mesa para empezar acto continuo la eleccion. Entonces cada elector emite su voto por medio de una pape-

leta en una urna; y terminados los cinco dias que dura la eleccion, si el partido judicial se ha subdividido en dos ó mas distritos electorales, el presidente y los cuatro secretarios nombran de entre ellos mismos un comisionado, para que lleve copia certificada del acta á la cabeza del mismo partido. En él se ejecuta el escrutinio general, bajo la presidencia del jefe politico, si el pueblo es capital de provincia, ó en otro caso del alcalde, con asistencia del ayuntamiento ó de una comision de su seno nombrada por la misma corporacion, que no baje de cuatro individuos. Para este escrutinio hacen de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designa; y si el partido no tiene tantos distritos, son escrutadores los comisionados que se reunen, completándose aquel número con individuos del ayuntamiento sacados en suerte, de entre los que saben escribir. Hecho el escrutinio general, esto es, el cómputo de los votos que ha obtenido cada uno de los candidatos, y averiguado quiénes han sacado la mayoria absoluta de los sufragios, que son los que resultan elegidos, se autorizan por el presidente y secretarios tantas copias del acta, cuantos son los diputados provinciales (pues ya se ha dicho que pueden ser dos ó mas en los partidos de dos ó mas juzgados), á quienes se les entregan para que les sirvan de credencial, y se remite otra á la diputacion provincial con una certificacion en

que conste el número de distritos; quedando el acta original depositada en el archivo municipal de la cabeza del partido.

Si no resulta nombrado en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la misma junta, antes de disolverse, fija el dia en que se hayan de hacer otras elecciones, y se ejecutan estas. En tal caso solo tienen opcion á ser elegidos, los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos; y el alcalde de la cabeza del partido anuncia el dia señalado á los ayuntamientos de los pueblos de él, y los candidatos en quienes han de recaer los votos; y despues se ejecuta la nueva eleccion en los términos expresados (artículo 4 de la ley de 13 de setiembre de 1837, ley electoral de 20 de julio del mismo año, á la cual aquella se remite, y real órden de 6 de noviembre siguiente).

4.º *Cualidades para ser elegible.* — La principal condicion que la ley exige para poder ser elegido diputado provincial, es que los candidatos sobre quienes recaiga el nombramiento, han de estar domiciliados en la respectiva provincia; pero no es preciso que lo esten en los pueblos del partido que los elija (artículo 5.º de la ley de 13 de setiembre de 1837).

Pueden ser reelegidos los mismos que á la sazón de hacerse las elecciones se hallen ejerciendo el cargo de diputado; mas en este caso tienen

facultad, como antes indiqué, de renunciarlo (ley de 28 de octubre publicada en 4 de noviembre de 1837).

Infiérese del contenido de la ley, que no pueden ser diputados los empleados de real nombramiento ¹; pero ninguna otra cualidad especial se requiere para ser elegido. Aquella ha guardado todas las precauciones respecto de los electores, y ha confiado á la prudencia de ellos, y á su propio interés el buen resultado de la eleccion; mas es excesiva tan absoluta confianza. Los diputados provinciales, además de protectores de todos los ramos de fomento, son administradores de los bienes provinciales y guardadores de las fincas y propiedades del comun de la provincia, y de los establecimientos públicos de ella, y debieran por esta razon sus individuos ofrecer con sus rentas ó bienes propios seguridad positiva de la pureza de su administracion ².

¹ Así debe deducirse de la declaracion de las cortes de 19 de junio de 1837, en que se anuló la eleccion de un diputado provincial, hecha en un promotor fiscal de juzgado; y tambien de la prohibicion de obtener los empleados de real nombramiento oficios concejiles, pues son idénticas las razones que militan respecto del cargo de diputado provincial.

² Además « en las capitales de provincia (dice el Sr.

Tampoco ha determinado la ley, si los diputados provinciales han de ser precisamente seculares ó pueden corresponder al estado eclesiástico. La costumbre ha estado tan varia en este punto, como acontece siempre que la ley es omisa ú oscura, y el poder ejecutivo enmudece y no cuida de uniformar la práctica; pero al fin ya se ha fijado casi terminantemente, cerrando al clero la entrada á estas corporaciones populares; medida que me parece acorde con el sagrado instituto de esa respetable clase del estado y con la índole de las mismas diputaciones.

5.º *Formas para las sesiones, los acuerdos y votos.*— La ley previene que las diputaciones provinciales se reúnan el dia 1.º de marzo, en que em-

Burgos en sus luminosas *Ideas de Administracion*) hallan mas pábulo que en los pueblos subalternos las ambiciones privadas; existen mas medios de corrupcion, y mas tentaciones y estímulos para traspasar los límites del mandato. Por consiguiente los que hayan de desempeñar uno *provincial*, deben ofrecer mas garantías que aquellos á quienes se encarga un mandato *local*. La principal de estas garantías consiste, en que el elegido tenga medios de proveer á su decoroso mantenimiento fuera del pueblo de su domicilio. Por consiguiente no podrá ser diputado provincial el que previamente no haya justificado poseerlos propios." Sin embargo, la ley vigente no ha atendido á estas incontestables consideraciones.

piezan á correr las 90 sesiones que deben celebrar (art. 142 de la ley municipal); pero sobre este punto ninguna regla fija se observa, porque el cúmulo de atribuciones que les estan asignadas, les impiden limitar aquellas á tan corto número.

En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones, deben hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno puede excusarse á ello sino teniendo impedimento justo (art. 144 de la ley municipal).

Para formar diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser de los vocales electos, sin contar con el presidente y vicepresidente (art. 147 de la misma ley).

No puede haber acuerdo sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion; mas para la instruccion de los expedientes basta la decision de uno ó dos diputados (art. 154 de la misma ley). Cuando no hay esta reunion, y cuando resulta empate, se vuelve á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resulta acuerdo, se debe hacer concurrir á los individuos que no hayan asistido; y si aun es necesario, porque no se consigue dirimir así la discordia, debe llamarse al individuo de la diputacion anterior, que se halle en la capital ó en otro punto

cercano , y que pueda concurrir mas cómodamente (art. 148 de la ley municipal). Tambien se hacen á pluralidad absoluta de votos las elecciones de personas. Cuando no se reune esta en el primer escrutinio , se pasa al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios : si en este resulta empate , se repite por votacion secreta , y si todavía no hay resolucion , decide la suerte. Cuando en el primer escrutinio hay dos ó mas personas con igual número de votos , decide tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo (art. 149 de la misma ley). Si algun diputado quiere salvar su voto contrario al de la mayoría , puede extenderlo por escrito y entregarlo á la secretaria , para que se haga mencion de él en el acta siguiente (art. 151 de dicha ley).

La direccion del órden y método de tratar los negocios corresponde al presidente , que ya se ha dicho es el jefe político , en su defecto el intendente , y á falta de ambos el diputado nombrado en primer lugar (art. 181 de la misma ley). Las sesiones deben empezar por la lectura y aprobacion del acta anterior , pasándose despues á darse cuenta de las órdenes , oficios y negocios pendientes , y á discutirse y resolverse lo que corresponda (art. 152 de la misma ley).

Quando no se halla reunida la diputacion , la instruccion de los expedientes se hace por el diputado

que sea vecino de la capital, ó esté en ella accidentalmente, turnando si fuere mas de uno. Si no hay ningun vocal en la capital, ó se hallan enfermos los que residen en ella, debe pasar á hacer el despacho el que estuviere á mas corta distancia (art. 156 de la ley municipal). Las providencias finales, cuando la corporacion no esté reunida, se acuerdan por los individuos de esta que se hallen en la capital, y si la urgencia lo permite, y se puede hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, debe llamarse á uno ó dos diputados de los que residan á menos distancia. Pero estas resoluciones se entienden interinas, hasta que se reuna la corporacion (art. 157 de la misma ley).

El órden para abrir la correspondencia y el método del despacho corresponde á la diputacion determinarlos (art. 158 de la misma ley). Los acuerdos deben extenderse en un libro de actas, en que sucintamente se exprese todo lo que se haya discutido y despachado en cada sesion, sin perjuicio de extender los decretos en los respectivos expedientes. Las actas se autorizan con la media firma de los diputados concurrentes, y con la firma entera del secretario, y los decretos se rubrican por un diputado (art. 159 de la misma ley). Los oficios se firman por el jefe político como presidente, y por el secretario de la diputacion (art. 160 de dicha ley), y lo mismo las exposiciones que se di-

rigen al ministerio ; pero las que hablen directamente con las cortes ó con el rey , han de firmarse por todos los vocales que se hallen en la capital y por el secretario (art. 161 de la misma ley).

Las exposiciones , expedientes y demás que estas corporaciones remitan á las cortes ó al gobierno , deben pasarse para ello al jefe político. Solamente pueden remitirse en derecho á las mismas cortes , cuando contienen queja del gobierno , ó á este cuando la diputacion se queja del jefe , ó bien cuando para ello hay algun grave motivo (art. 164 de la misma ley).

Para el despacho de los negocios tiene la diputacion su secretario elegido por ella , y amovible á su voluntad (art. 165 y 174 de la misma ley), siempre que el acuerdo conste al menos de la mitad mas uno del número de votos de los individuos que componen la diputacion (ley de 4 de noviembre de 1837), no de los diputados que concurran al acuerdo.

Las diputaciones son responsables por sus actos , acuerdos y decretos , y esta responsabilidad pesa sobre todos los vocales que han concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca , exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto (artículo 180 de la ley municipal).

El órden interior de la secretaría , el número de oficiales , escribientes y dependientes y demás aná-

logo á su régimen, depende de lo que la corporacion crea oportuno segun las circunstancias especiales (artículo 166 y siguientes de dicha ley).

6.º *Atribuciones de las diputaciones provinciales.* — Las atribuciones de estos cuerpos deben ser de tal naturaleza, que auxiliando al gobierno en la ejecucion de las leyes de interés general, en la proteccion de todos los derechos de la sociedad, y en la realizacion de las grandes mejoras públicas, dejen expedita la accion administrativa, facilitándola en vez de oponerle embarazos. Deben tambien ser de tal naturaleza, que sin trabas ni obstáculos puedan contribuir á proteger y fomentar los intereses de la provincia, y á administrar sus fondos y propiedades, combinando todos estos intereses con los generales del pais. Como la provincia no es mas que una fraccion de la sociedad, y las mas veces sus intereses se confunden con los del estado, y algunas los tiene distintos y aun opuestos, las facultades de las diputaciones deben por consiguiente modificarse segun la naturaleza de aquellas relaciones. En los casos en que los intereses de la provincia se puedan considerar separados de los del estado, no habrá inconveniente en que la represente su diputacion con facultad ilimitada; pero cuando otros intereses estan por medio; cuando se rozan y aun se chocan entre sí, sus *acuerdos* no son mas que meras *deliberaciones*, sin potestad de ejecucion, y aun á veces

no pueden ser mas que meros dictámenes ó *pareceres* para ilustrar al gobierno ó á sus agentes. «Solo así se resuelve el problema de la conciliacion de los intereses locales con el interés nacional, de la unidad política y administrativa con los derechos inherentes á cada parte del todo social. No se conseguiría, concediendo á las diputaciones facultades de gobierno, ó facultades administrativas independientes, omnímodas y soberanas” 1.

Pero nuestro derecho administrativo vigente no respeta mucho estos buenos principios, segun se verá por las numerosísimas facultades que concede á las diputaciones y el poder supremo que en muchas ocasiones ejercen. Dividiré sus atribuciones en cuatro secciones capitales para el mejor orden de las materias :

- 1.^a Auxiliar al gobierno en algunas medidas ó en algunos actos de interés general.
- 2.^a Administrar las propiedades, fondos é intereses de la provincia.
- 3.^a Promover cuantas mejoras materiales exija y pueda soportar el estado de la provincia; é influir en su mejor administracion y gobierno.

1 Dictámen de la comision del congreso de 1838 sobre el proyecto de diputaciones provinciales.

4.^a Intervenir en la formacion de los presupuestos y en el exámen y censura de las cuentas.

1.^a *Auxiliar al gobierno en algunas medidas ó en algunos actos de interés general.* — En este primer concepto es atribucion de las diputaciones intervenir de un modo muy influyente en los impuestos del estado. La distribucion de cupos entre todos los pueblos de cada provincia, y aun la aprobacion de los repartos individuales que forman los ayuntamientos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, corresponden exclusivamente á la respectiva diputacion. Estas contribuciones son, sin contar las extraordinarias, que á ocasiones suelen votarse por las cortes, los repartimientos que se ejecutan en los pueblos encabezados por *rentas provinciales* para completar el importe del encabezamiento en las provincias de la antigua corona de Castilla, ó el del *catastro* de Cataluña, el *equivalente* de Aragon y de Valencia, la *talla* de Mallorca y los *donativos* de las provincias Vascongadas; el impuesto denominado de *paja* y *utensilios*, y la contribucion general y vecinal creada para el sostenimiento del *culto* y del *clero*. Consiguiente á esta inspeccion en la distribucion de los cupos vecinales é individuales, toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos ó los particulares sobre agravios en la entidad de lo repartido, corresponde á la misma diputacion decidirla sin ulterior

recurso (artículos 88 hasta 91, de la ley municipal).

Tambien puede intervenir esta corporacion en un contrato de mucha entidad, que celebran los pueblos con la Hacienda pública acerca de cierta contribucion y de la manera de satisfacerla. Son estos contratos los *encabezamientos* por rentas provinciales, esto es, los conciertos que hacen los ayuntamientos con los agentes del erario, en que se comprometen á satisfacer cada año una cantidad alzada por todos los rendimientos, quedando á disposicion de las mismas corporaciones la manera de hacer la cobranza aunque por el órden prescripto en los reglamentos. En estos conciertos interviene tambien la diputacion, pues está autorizada para rectificarlos y alterarlos, con tal de que no se disminuya la cantidad total asignada por este concepto á los pueblos de la provincia (real órden de 24 de agosto de 1840).

De estas facultades, únicas concedidas á las diputaciones con relacion á los impuestos generales, se ha querido deducir el uso de otras muchas, que solo pueden estar confiadas al cuerpo legislativo ó al gobierno en su caso; y fundadas en este error, se han abrogado á veces atribuciones soberanas, que alterando los rendimientos de las contribuciones, han ocasionado un desconcierto en el órden fiscal, y un desfalco en el tesoro. Por eso está expresamen-

te prohibido á las diputaciones provinciales, que puedan alterar por sí las bases de los ramos incluidos en los presupuestos, ni dispensar franquicias ó concesiones que no dependen de su autoridad (real órden de 6 de abril de 1838); y por eso tambien les está con mucha razon prohibido, que aprueben arbitrios municipales establecidos sobre las especies de primera necesidad, pues este gravámen amigora los productos de los impuestos generales que pesan sobre esos mismos consumos. (Resoluciones de 13 de abril de 1840, de 24 de abril y 11 de julio de 1841, y de 29 de junio del mismo año, circulada en 3 de julio).

Hasta en los arriendos de los puestos públicos, esto es, de los arbitrios establecidos sobre la venta de ciertos artículos de primera necesidad, para cubrir el importe de los encabezamientos, han pretendido intervenir las diputaciones, y aun tambien en las cuentas de la recaudacion de los impuestos; pero terminantemente les está negada esta intervencion, en un punto ajeno de su instituto y privativo de los agentes especiales del erario (reales órdenes de 2 de mayo y 20 de octubre de 1839, y de 13 de febrero de 1840, circulada en 17 del mismo).

Mas sí es incumbencia de las diputaciones provinciales, todo lo que tiene relacion con los reemplazos del ejército, y oír en último recurso las re-

clamaciones de los interesados, que habiendo sido propuestas ante el respectivo ayuntamiento, se hubieren denegado por esta corporacion (art. 93 de la ley municipal, y cap. 11 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837). Tambien les corresponde el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitucion, que en uso del derecho que les concede la ordenanza, promueven los quintos de los reemplazos (resolucion de 14 de julio de 1842); y asimismo hacer publicar en los respectivos boletines oficiales los resúmenes que los ayuntamientos les remitan de los padrones generales para los alistamientos, rectificando los que no estuvieren bien formados, aunque no haya reclamacion. A este efecto pueden nombrar las diputaciones comisionados especiales, para indagar las ocultaciones y faltas, y exigir de los culpables los gastos de estas comisiones y las multas que esten en su atribucion imponer. Despues de estas rectificaciones deben formar un estado numérico y dirigirlo al gobierno con copia autorizada del que hayan recibido de los ayuntamientos (órden de 17 de setiembre de 1842).

Lo mismo sucede respecto á la formacion y servicio de la Milicia nacional; debiendo arreglarse las diputaciones á la ordenanza de 14 de junio de 1822, y resoluciones posteriores, y cuidar, de acuerdo con el respectivo subinspector, de que se

organice esta fuerza en divisiones , brigadas , batallones y compañías con las planas mayores que corresponda , y de que se le proporcione la instruccion y el armamento necesario (artículo 94 de la ley municipal , y real decreto de 30 de agosto de 1836).

Compete igualmente á estas corporaciones , cuidar de erigir ayuntamientos en los pueblos donde deba haberlos , estableciéndolos por sí en los que tuvieren mil almas , é instruyendo expediente para la resolucion del gobierno , si el vecindario no llegare á este número (arts. 83 hasta 87 de la ley municipal).

Tambien les corresponde el conocimiento de los recursos y dudas sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales , y sobre todo cuanto es relativo á esta materia ; siendo irrevocables las resoluciones que dicten (arts. 134 á 139 de la ley municipal).

En las elecciones de diputados á cortes y propuesta de senadores intervienen igualmente , y de una manera tan influyente y directa , que del ejercicio de sus atribuciones sobre este punto puede depender el resultado de aquellos actos. Las diputaciones forman las listas electorales , las rectifican y alteran , y deciden sobre las reclamaciones de los interesados. Designan además los distritos donde ha de hacerse la eleccion y los limitan ó ensanchan á

su arbitrio (ley de 20 de julio de 1837 y real órden de 6 de noviembre del mismo año) : facultades amplísimas , en virtud de las cuales desempeñan una prerrogativa impropia de su peculiar instituto , y se erigen en cuerpos políticos y en elemento poderoso de partido.

También sobre las cárceles ejercen su inspeccion superior ; y para saber el estado en que se halla la de la capital de la provincia , el trato que se da á los presos y demás concerniente á su régimen interno , asisten dos vocales á las cuatro visitas generales que en estos establecimientos celebran todos los años los tribunales ó juzgados ¹ (art. 112 de la ley municipal).

Sobre las obras públicas y generales que interesan á todo el reino , incumbe á las diputaciones provinciales la intervencion especial que el gobierno les encargue , y además una vigilancia protectora , para dar parte á éste de los abusos que observen , aunque sin entrometerse en su direccion artística ni económica (art. 118 de la ley municipal).

En lo tocante al ramo de salud pública no ejercen ninguna atribucion directa , porque todo está confiado al celo de las juntas provinciales de sani-

¹ El lugar que en estos casos corresponde á los diputados , está declarado en real órden de 7 de enero de 1840.

dad; pero en el nombramiento de los directores facultativos de baños y aguas minerales intervienen tambien de algun modo, pues debe hacerse aquel por el jefe político, de acuerdo con la respectiva diputacion (órden de 16 de junio de 1841).

Con relacion á la instruccion pública y especialmente á la primaria deben celar sobre la observancia de las obligaciones impuestas á los ayuntamientos, y sobre la creacion de escuelas y cumplimiento de los deberes de los maestros (art. 127 y 128 de la ley municipal); pero mas singularmente está confiado este cargo á la comision superior de instruccion primaria que hay en cada capital de provincia. Esta corporacion se compone entre otros vocales de dos nombrados por el jefe político á propuesta de la respectiva diputacion provincial; la cual debe proponer con este objeto cinco personas para los dos vocales, ó bien tres de aquellas para cada uno de estos (reales órdenes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1838).

Tambien compete á las diputaciones provinciales cuidar de que se forme el censo de poblacion y la estadística de la provincia con sujecion á las reglas que hubiere prescripto el gobierno (art. 130 á 132 de la ley municipal y órden de 21 de noviembre de 1840).

Hasta en el exámen de los agrimensores intervienen estas corporaciones; aunque debiendo re-

mitir el expediente, despues de celebrados aquellos, al ministerio de la Gobernacion para que se expidan los títulos por el de Gracia y Justicia (art. 129 de la ley municipal, y reales órdenes de 23 de mayo de 1837, y 9 de noviembre de 1838).

2.^a *Administrar las propiedades, fondos é intereses de la provincia.* — Los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, estan subordinados á la autoridad superior de las diputaciones provinciales, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos; y sobre todos estos puntos debe oír la misma corporacion las quejas de los particulares por los agravios que les causen los ayuntamientos (arts. 91 y 92 de la ley municipal).

Les corresponde asimismo acordar los medios mas oportunos para la administracion de los bienes y propiedades del comun, con sujecion á los reglamentos é instrucciones vigentes. Pueden en este concepto cenceder mediando justa causa fundada en esterilidad, en apedreos por nubes, destruccion por langosta ú otros motivos semejantes, y oyendo al ayuntamiento respectivo, espera ó moratoria por tiempo que no pase de un año para el pago de deudas á favor de todas clases de fondos comunes, siempre que se otorgue fianza; y disponer asimismo que las deudas incobrables se separen de

las cuentas corrientes; pero no tienen facultad para conceder perdon de dichas deudas, y en el caso de solicitarlo algun deudor por motivos fundados y recomendables, deben instruir expediente, oyendo al ayuntamiento, y remitirlo al gobierno para su resolucion suprema (arts. 101 á 103 de la ley municipal y decreto de las cortes de 14 de setiembre de 1837, circulado en 22 del mismo mes y año ¹).

Tambien pueden conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enajenacion de las fincas del comun ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello expediente con anuencia de la corporacion respectiva (art. 104 de la ley municipal); facultad exorbitante, que en buenos principios de Administracion no puede concederse sin graves inconvenientes, mas que al gobierno como protector supremo, no solo de los intereses de la generacion presente, sino de la posteridad ².

Intervienen asimismo con su superior vigilancia

¹ Inserto en la coleccion de órdenes de pósitos.

² «Aunque las diputaciones administren propiedades de las provincias, no tienen derecho de disponer de ellas á su antojo. Los pueblos, lo mismo que las provincias, no son propietarios en toda la extension de la palabra: sus propiedades deben mas bien considerarse como susti-

*

en los establecimientos de beneficencia; pero solo respecto de los provinciales, esto es, de los costeados con fondos de una ó mas provincias (art. 111 de la ley municipal y real órden de 30 de noviembre de 1838).

Los montes y plantíos del comun ó de los pueblos estan confiados tambien á la proteccion de las diputaciones, y á estas incumbe adoptar con arreglo á ordenanza las precauciones oportunas para su conservacion; y hacer observar las reglas establecidas por el gobierno para la replantacion y fomento de los arbolados, sin permitir cortas de consi-

tuciones sucesivas de unas generaciones en otras. Los pueblos y las provincias son entes morales, que gozan por medio de un conjunto de partes que se modifican continuamente sucediéndose unas á otras, y por esta razon pueden y deben ser reputados como en estado permanente de minoría. Ni aun la libre administracion les corresponde. No puede reconocerse semejante derecho en toda su plenitud..... Al gobierno incumbe evitar el desperdicio de haciendas que no defiende el vigilante *yo*, y los funestos resultados de llevarse á efecto algunas resoluciones tomadas en momentos de acaloramiento ó de pasion, aunque laudable." De estas reflexiones de la comision del congreso en el informe que he citado antes, se deduce, cuán precisa es la intervencion del gobierno en la decision de todos los asuntos relativos á la administracion y enajenacion de las fincas del comun ó de las provincias, y cuán desmedidas son por consiguiente las facultades que sobre este punto tienen hoy las diputaciones.

deracion (real ordenanza de 22 de diciembre de 1833, real orden de 23 de diciembre de 1838, órdenes de 6 y 20 de noviembre de 1841, y varias otras disposiciones).

3.^a *Promover cuantas mejoras materiales exija y pueda soportar el estado de la provincia é influir en su mejor administracion y gobierno.*— Nada es mas importante en este concepto, que la proteccion que reclaman de las diputaciones provinciales la agricultura y ganaderia, la industria, las artes y el comercio; y tienen una obligacion inexcusable, de ocuparse con el mayor esmero en fomentar estos grandes elementos de la riqueza pública, remitiendo al gobierno los planes y proyectos que para ello formen (art. 333 de la ley municipal).

Es tambien obligacion de las mismas corporaciones, velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia y promover la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego; aunque haciéndolo presente al gobierno para los efectos oportunos. Con este objeto pueden usar de la parte de los productos de propios que les está concedida, y no bastando, proponer arbitrios por medio del jefe político, y remitir el expediente á la aprobacion de las cortes (arts. 113 á 116 de la ley municipal).

4.^a *Intervenir en la formacion de los presupuestos y en el exámen y censura de las cuentas.*—

Para cubrir las atenciones comunes de cada pueblo, forman los ayuntamientos en la época determinada por la ley, un *presupuesto* de los gastos que tienen precision de hacer, y la diputacion provincial lo examina, lo aprueba si lo encuentra arreglado, ó lo modifica, segun juzga conveniente (art. 49 de la ley municipal).

De la inversion de todos los fondos del comun tienen los ayuntamientos obligacion de llevar cuenta justificada; y tambien es peculiar atribucion de la diputacion provincial respectiva, examinarla, censurarla, poner en ella el *visto bueno* y pasarlas al jefe político para la superior aprobacion (artículos 107 y 110 de la ley municipal).

Para todos los gastos de la provincia y de las secretarías de las mismas diputaciones tienen estas señalados varios arbitrios, y no bastándoles, deben hacer la propuesta de otros por medio del jefe político y del gobierno para que las cortes los aprueben. Su recaudacion y manejo estan confiados á un depositario y á un interventor, y de todo deben llevar cuenta y razon justificada, remitiéndola al gobierno para su exámen (art. 117 á 124, de la ley municipal).

Estas son las principales facultades y obligaciones de los cuerpos populares que residen en las ca-

pitales de provincia. Para hacerse respetar y obedecer, pueden conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas respecto de los negocios de su atribucion, á los ayuntamientos y particulares, ya por via de apremio, y ya por correccion en caso de desobediencia, falta de cumplimiento ú otro motivo que no consista en delito. Pero las multas no pueden exigirlas sino por medio de la autoridad del jefe político de la provincia.

La organizacion de la diputacion de la provincia de Navarra difiere algo del resto del reino. Compónese de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella. La eleccion de los vocales se hace por las mismas reglas explicadas; pero los diputados no pueden renunciar su cargo, y todos deben recibir una asignacion módica de los fondos de la provincia. En cuanto á la administracion de los productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tiene las mismas facultades que ejercia el antiguo consejo de Navarra y la diputacion del reino; y además las otras atribuciones de las diputaciones provinciales que son compatibles con aquellas. Es presidida la diputacion provincial por el jefe superior político y la vicepresidencia corresponde siempre al vocal decano (ley de 25 de octubre de 1839, ór-

den de 15 de diciembre de 1840 y artículos 8 y siguientes de la ley de 16 de agosto de 1841).

En Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hay también diputaciones provinciales, que se organizan del mismo modo que las restantes del reino, y tienen las atribuciones siguientes:

1.^a Las que por las leyes competen á estas corporaciones en las demás provincias de la monarquía.

2.^a Las que en la administracion de los productos y arbitrios provinciales ejercian las extinguidas juntas generales y particulares y las diputaciones forales.

3.^a Recaudar los donativos, y cuidar de que oportunamente ingresen estos en el tesoro público (decreto de 29 de octubre de 1841, ley de 23 de abril de 1842 y decreto de 14 de julio del mismo año).

CAPITULO III.

De las juntas provinciales de Sanidad.

En todas las capitales de las provincias marítimas hay una junta provincial de Sanidad, compuesta de trece vocales, que son el jefe político, su presidente, el intendente de Hacienda pública como vicepresidente, un diputado provincial elegido por

la diputacion , el presidente del ayuntamiento , el regidor primero , uno de los síndicos , un eclesiástico condecorado nombrado por el prelado respectivo, el capitán del puerto , el jefe del resguardo de rentas , un comerciante elegido por la junta ó tribunal de Comercio , dos médicos cirujanos , y un profesor de farmacia ó de química. Esta corporacion tiene además su secretario nombrado por el gobierno á propuesta de la misma.

Dichas juntas , no solo ejercen las atribuciones propias de su superioridad sobre todas las de la provincia , sino que al mismo tiempo tienen el carácter de municipales , y en este concepto desempeñan su cargo con relacion á la capital de su residencia (real orden de 13 de mayo de 1837).

Los presidentes de estas juntas provinciales tienen la autoridad propia de la presidencia , para hacer ejecutar los acuerdos y determinaciones de la corporacion , y no pueden dejar de llevarlos á efecto , á no ser por algun motivo grave ; en cuyo caso deben exponerlo sin tardanza al ministerio de la Gobernacion , expresando las causas que le hubieren inducido á ello (real orden de 27 de agosto de 1834).

Las obligaciones ordinarias de estas juntas consisten , en hacer observar rigurosamente el reglamento sanitario que hoy rige , que es el de 3 de junio de 1817 , circulado en 18 de julio del mismo



año ¹ en que se establecen las reglas que han de observarse para las cuarentenas de los buques y los navegantes, y para los espurgos, y las precauciones en los casos de naufragio ú otros equivalentes. Las facultades que competen á estas corporaciones en los sucesos extraordinarios de contagios ó epidemias estan determinadas en la real instruccion de 25 de agosto de 1817.

La superior autoridad inmediata de estas juntas es la suprema de Sanidad del reino, á la cual estan subordinadas, debiendo comunicarse por conducto de ella con el gobierno.

¹ No está inserto en los tomos de decretos, y ha sido reencargada su observancia en circular de la junta suprema de Sanidad de 4 de mayo de 1841.

CAPITULO IV.

De las comisiones superiores de Instruccion primaria.

El gobierno supremo del estado no puede, sin faltar á sus mas sagrados deberes, desentenderse de ejercer sobre la enseñanza pública una tutela protectora é ilustrada. Dejarla exclusivamente confiada al interés individual, sería permitir los funestos abusos que á la sombra de este pudieran cometerse, y que relajarian la educacion del pueblo, en vez de conducirla por la senda de la moral. Por eso el ministerio de la Gobernacion ejerce el supremo protectorado de todos los establecimientos de instruccion pública ¹, con el auxilio de la direccion general de Estudios, y de los jefes administrativos de las provincias.

La instruccion primaria, base fundamental de todas las enseñanzas, exige tambien y mas nece-

¹ Exceptúanse los seminarios conciliares, que dependen del ministerio de Gracia y Justicia, y los colegios ó escuelas especiales militares, del de la Guerra.

sariamente esa vigilancia suprema; y para que el gobierno pueda extenderla por todo el reino hasta los puntos mas apartados de su residencia, ha delegado su inspeccion en corporaciones de personas que por su celo é ilustracion ofrezcan seguridad de ocuparse útilmente en este importante servicio. Con este objeto hay establecida en cada capital de provincia una *comision superior de Instruccion primaria*, compuesta del jefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella, de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas nombradas por el jefe político á propuesta de la diputacion. El cargo de individuo de estas comisiones superiores es gratuito, honorífico y renunciabile (art. 29 del plan de instruccion primaria consiguiente á la ley de 21 de julio de 1838).

La propuesta indicada debe hacerla la diputacion respectiva, presentando cinco personas para los dos vocales ó tres de aquellas para cada uno de estos (real órden de 22 de octubre de 1838). Los propuestos no pueden ser individuos de la misma diputacion, ni pertenecer al estado eclesiástico, pues estas dos clases tienen sus representantes en dichas comisiones superiores. El cargo de secretario lo desempeña uno de los vocales, si voluntariamente se ofrece á ello; pero si no, se considera como anejo al de secretario del gobierno político,

el cual tiene obligacion de servirlo por sí ó por medio de un oficial de la secretaría con aprobacion del jefe (real órden de 12 de noviembre de 1838, y art. 4 del reglamento provisional de estas comisiones circulado en 18 de abril de 1839).

— Cuando no asiste este á las sesiones y acuerdos de la corporacion, corresponde de derecho la presidencia al vocal mayor en edad (art. 3 del reglamento provisional citado y resolucion de 30 de agosto de 1841).

— Las comisiones superiores de que voy hablando, tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria *elemental y superior* en sus respectivas provincias. Estan para ello encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, reales decretos y órdenes relativos á la instruccion primaria; debiendo cuidar de la observancia del reglamento de escuelas de 26 de noviembre de 1838, y providencias emanadas del gobierno y de la direccion general de Estudios (art. 2 del citado reglamento).

— Las atribuciones de estas comisiones provinciales son:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos en que segun la ley deba haberlas.

2.º Formar distritos que sostengan una escuela y adoptar ó proponer al gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la

instruccion primaria de su respectiva provincia.

3.º Vigilar todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.

4.º Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al gobierno para su aprobacion.

5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al gobierno la privacion de empleo, despues de haberlos oido y amonestado, en cuyo caso la suspension se entiende hasta la determinacion suprema.

6.º Proponer al gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen, y hacer que estos se celebren con sujecion al reglamento de 17 de octubre de 1839 y resolucion de 7 de setiembre de 1842.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al gobierno todos los datos

que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia (artículo 29 del plan general de 21 de julio de 1838).

10. Excitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas y para que se aumenten donde no hubiere suficiente número de ellas.

11. Ponerse de acuerdo con los ayuntamientos y comisiones locales para la formación de distritos de escuelas, donde fueren necesarios ó convenientes.

12. Nombrar inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

13. Proponer al gobierno, oyendo antes al ayuntamiento respectivo, la disolución de alguna comisión local cuando lo consideren absolutamente preciso.

14. Reclamar los bienes de las fundaciones y obras pías destinados en la provincia á la primera enseñanza y solicitar el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instrucción primaria sobre fundaciones eclesiásticas.

15. Proponer á la dirección general los medios de propagar y mejorar la instrucción primaria.

16. Interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos á favor del establecimiento, conservación y mejora de las escuelas.

17. Consultar con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

18. Remitir á la direccion general los estados y noticias que previenen los reglamentos (artículos 17 hasta 27 del reglamento provisional de las comisiones de instruccion primaria ya citado).

19. Y ejercer su inspeccion superior sobre las escuelas normales de instruccion primaria, que debe haber en las capitales de provincia (art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, y 2 del decreto de 13 de diciembre de 1840).

Además de los cargos expresados, que son los de la principal atribucion de las comisiones superiores, les estan confiados otros dirigidos á recoger datos sobre todas las memorias, obras pias, fundaciones y rentas que esten destinadas á los estudios de segunda enseñanza ó que convenga aplicar á este fin, para averiguar los fondos que podrá aplicar el gobierno al establecimiento de institutos provinciales donde todavía no los hubiese. Si estos fondos no bastasen para dotar competentemente dichos establecimientos, deben proponer, de acuerdo con la respectiva diputacion provincial, los arbitrios que al efecto fueren necesarios. Deben por último auxiliar al gobierno y á la direccion general de Estudios en facilitar los medios de erigir en todas las provincias institutos de segunda enseñanza.

Para el órden interior de las sesiones de estas comisiones superiores estan establecidas varias disposiciones, que aunque reglamentarias, conviene conocer siquiera en su parte mas esencial, y son las siguientes:

1.^a Todos los vocales tienen tal obligacion de concurrir á las sesiones, que dejando alguno de hacerlo por tres veces consecutivas, se considera que ha hecho dimision de su cargo.

2.^a Deben celebrar una sesion ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que fueren precisas.

3.^a Las primeras no exigen previa citacion; pero sí las extraordinarias.

4.^a No pueden deliberar, si no hay á lo menos tres vocales presentes.

5.^a Las votaciones se han de hacer á pluralidad absoluta, siendo en caso de empate decisivo el voto del presidente.

6.^a Las resoluciones se firman solo por este y el secretario.

7.^a De todas las sesiones deben llevarse actas con relacion sucinta de las materias ó puntos tratados, leyéndose al principio para ver si estan conformes (arts. 5 hasta 15 del reglamento citado). Estas son las principales reglas que rigen con relacion á las comisiones superiores de Instruccion primaria.

CAPITULO V.

De las juntas económicas de los presidios.

Para el régimen interior de cada uno de estos establecimientos hay en ellos una *junta* que se titula *económica*, ya sea que esten estos situados en las capitales de provincia ó ya en cualquiera otro punto del reino. Las juntas de las capitales se componen del jefe político, presidente, de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por la misma autoridad; de un sacerdote de la clase de párrocos, tambien de igual nombramiento, del comisario de revistas, del comandante del presidio y del mayor ó ayudante.

En los presidios de la península situados en puntos que no son capitales de provincia, las juntas económicas, sin dejar de depender del jefe político, por cuyo conducto reciben siempre las órdenes de la direccion general del ramo, constan del alcalde constitucional en representacion de dicho jefe, de dos personas idóneas y de un párroco, nombrados por la misma autoridad superior á propuesta del alcalde, y de los vocales empleados ya referidos.

Las principales obligaciones de estas juntas son : velar sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada presidio, con arreglo á la real ordenanza de 14 de abril de 1834 y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado , para que por conducto de la direccion llegue á conocimiento del gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

Estas juntas económicas, como autoridades protectoras de los establecimientos penales , deben examinar las mejoras de que son susceptibles los presidios, é investigar y participar al gobierno :

1.º Hasta qué punto son aplicables en su caso respectivo los adelantamientos de otras naciones en el sistema penitencial.

2.º Qué edificios pueden destinarse á estos establecimientos, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados , ó al menos por edades.

3.º Qué obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y los medios de removerlos.

4.º De qué modo se puede plantear en los presidios la instruccion.

5.º Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6.º Todo lo demás que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitencial , sin perder por eso de vista las mejoras ais-

ladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse (real órden de 28 de enero de 1840).

Basten por ahora estas ligeras indicaciones acerca de la organizacion y atribuciones de las juntas económicas de los presidios.

CAPITULO VI.

De las inspecciones de Minas.

En cada distrito de minas hay un inspector particular con el número de ingenieros del ramo, proporcionado á su extension. Estas inspecciones ejercen en toda la demarcacion que les está señalada las mismas atribuciones, que respecto de todos los distritos del reino corresponden á la direccion general ¹ y aun el juzgado privativo para los negocios contenciosos, bajo la dependencia y subordinacion de la misma autoridad superior del ramo.

Los inspectores de distrito, además de las facultades peculiares de su jurisdiccion contenciosa, tienen la de imponer penas correccionales en los ca-

¹ Véase el capítulo 5.º de la seccion 3.ª

sos leves, y la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves, para pasarlos al juez competente (artículos 37, 41 y 42 del real decreto de 4 de julio de 1825).

En las provincias donde no hay inspector de Minas, los jefes políticos ejercen las mismas atribuciones gubernativas y económicas que los inspectores, y dependen en este concepto de la direccion general del ramo.

CAPITULO VII.

De las juntas de Comercio.

En todas las capitales y poblaciones donde estan establecidos los tribunales de Comercio ¹, hay tambien juntas de este ramo con atribuciones económicas y puramente consultivas. Compónense de diez vocales que se renuevan por mitad en cada año. Su nombramiento lo hace S. M. por el ministerio de Marina y del mismo modo nombra para suplen-

¹ Son Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Coruña, Santander, Málaga, Bilbao, S. Sebastian, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.

tes de dichas plazas hasta el número de la mitad de los individuos que componen estas juntas. El presidente nato de ellas es el jefe político, si la corporación reside en la capital de la provincia y vicepresidente, el vocal que entre los antiguos nombra cada año el gobierno.

El parentesco de afinidad entre los vocales de las juntas no es impedimento para desempeñar este cargo (real orden de 8 de enero de 1836). Aquellos pueden ser nombrados concejales, y aceptando el nombramiento, deben dejar de hacer parte de dichas corporaciones, y ser reemplazados por los suplentes (real orden de 8 de marzo de 1836).

Las atribuciones principales de estas juntas son:

1.^a Auxiliar al gobierno con sus luces y conocimientos en todo cuanto este les consulte sobre puntos relativos al comercio.

2.^a Promover por cuantos medios les sugiera su celo la prosperidad de la industria mercantil.

3.^a Informar y exponer al gobierno las ventajas é inconvenientes que resulten del sistema de aranceles de aduanas, que tanta influencia ejerce en el fomento del comercio exterior y de cabotaje.

4.^a Formar los repartimientos de la contribución que pesa sobre esta industria, bajo la denominación de *subsidio industrial y comercial* (ley de 5 de octubre de 1834, que contiene la instrucción adicional á la de 22 de noviembre de 1825).

5.^a Formar con arreglo al art. 11 del código de Comercio la matrícula general de cuantos ejercen la profesion mercantil dentro del respectivo marco ó distrito consular (real órden de 29 de octubre de 1838).

Tambien suelen tener á su cargo las juntas de Comercio algunas cátedras de enseñanza de las ciencias y estudios auxiliares de la industria mercantil.

No dependen estas corporaciones del ministerio de la Gobernacion , sino del de Marina , que lo es al mismo tiempo de Comercio. Sus relaciones con el gobierno no son directas , pues en todos los ramos propios de su atribucion se comunican con aquel por medio del jefe político de la provincia, y lo mismo respecto de los presupuestos que forman para sus gastos fijos y eventuales, no obstante que la recaudacion de los fondos llamados *consulares* se hace por los agentes del erario (real órden de 21 de junio de 1834).

CAPITULO VIII.

De las Sociedades económicas.

Estas sociedades son unas reuniones de amigos del país, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública ¹. Deben estar establecidas precisamente en todas las capitales de provincia y en los demás pueblos donde haya suficiente número de personas ilustradas que puedan constituir estas corporaciones (real orden de 18 de mayo de 1834 y estatutos de 2 de abril de 1835).

Las atribuciones de estas sociedades son numerosas y de mucha importancia, á saber :

1.^a Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

¹ El artículo 1.º de los estatutos de estas sociedades establece como objeto de ellas, solo el promover la riqueza pública; pero se puede asegurar que su instituto no es solo el promover la riqueza, sino además mejorar la educación y difundir las luces, pues muchas sociedades tienen á su cargo cátedras de enseñanza y academias de artes.

2.^a Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes.

3.^a Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruirles sobre los métodos de su cultivo.

4.^a Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos.

5.^a Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al país.

6.^a Invitar á los labradores, fabricantes y artistas á que les comuniquen cualquier descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su instruccion.

7.^a Invitar á los mismos para que remitan á las exposiciones públicas, los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos, siempre que sus dueños lo soliciten.

8.^a Vigilar las enseñanzas que las mismas sociedades establezcan ó que el gobierno ponga á su cuidado.

9.^a Y finalmente desempeñar con brevedad los encargos que él mismo les confie, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de la riqueza del país, con sujecion á lo dispuesto en los estatutos (artículo 5.^o de dichos estatutos generales).

No es de mi objeto ocuparme en el régimen interior de estas sociedades; y bástame indicar, que

los jefes políticos son socios natos de estas corporaciones en las capitales de su respectivas provincias. Además pueden ser elegidos directores de ellas (artículo 36 id.); y cuando se presenten en las sesiones, las presiden y tienen voz y voto como los demás socios (artículo 52 id.).

Componen la mesa de estas sociedades un director, un censor, un contador, un tesorero, y un secretario archivero, todos de eleccion de las mismas; y además las sociedades de las capitales de provincia deben tener una diputacion en la corte, encargada de promover el despacho de los negocios que aquellas le encarguen.

Todas las sociedades dependen inmediatamente del ministerio de la Gobernacion, con quien deben entenderse por conducto del respectivo jefe político; y en los quince primeros dias del año tienen obligacion de remitir al gobierno una memoria y relacion de todo lo mas importante en que se hubieren ocupado, exponiendo lo que juzguen conveniente para promover los objetos de sus atribuciones, y acompañando copia de las actas de las juntas de instruccion de premios y ejemplares de todas las obras que impriman.

No pueden las sociedades tratar en sus sesiones de otras materias que de las designadas en los estatutos, ni ocuparse en negocios políticos de ninguna clase; y los jefes de las provincias tienen fa-

cultad de suspenderlas en el ejercicio de sus funciones, cuando aquellas se separen del objeto de su instituto, y cuando por faltar entre los socios la paz y buena armonía, consideren que no pueden prestar al país los servicios para que han sido establecidas (artículos 166 y 167 de los estatutos).

Tampoco les es permitido asistir formando corporación á ninguna clase de funciones ó reuniones públicas no designadas en los estatutos, ni felicitar al gobierno, ni á las autoridades por sucesos ó negocios que no tengan inmediata relacion con sus ocupaciones peculiares (art. 168 de los estatutos).

Tal es la organizacion comun de las sociedades económicas. Pero sin embargo, estas corporaciones no forman parte del órden administrativo; y pueden reformar á su arbitrio los estatutos generales, que rigen y estan vigentes para todas las del reino; sin mas obligacion que pasar copia al jefe político de la provincia, de los que definitivamente establecieren para su conocimiento.

Si alguna sociedad por circunstancias particulares recibe de los fondos públicos alguna consignacion, para atender á los objetos de sus atribuciones, entonces sus estatutos han de ser aprobados por el gobierno, y la presidencia corresponde de derecho al jefe político, para que este pueda cerciorarse de la buena inversion de los fondos.

Ninguna corporacion de esta clase tiene facul-

tad de dirigir establecimientos costeados por el erario, á no ser en virtud de comision confiada por el jefe de la provincia con acuerdo de la diputacion.

Las sociedades cuyos estatutos, por la razon que acabo de indicar, deban someterse á la aprobacion suprema, tienen precision de observar los que rigen para todas estas corporaciones en general, aunque suprimiendo los arts. 36, 166, 167 y 168 ¹ (real órden de 14 de febrero de 1836).

CAPITULO IX.

De los subinspectores de la Milicia nacional.

En cada capital de provincia reside un subinspector de la Milicia nacional, nombrado por S. M. á propuesta del inspector general (real órden de 17 de junio de 1838). El cargo de estos jefes es el mismo que ya se explicó respecto de aquel, aunque limitado á la demarcacion de la provincia, esto es, entender en la organizacion de la Milicia nacional, su instruccion, equipo, armamento y de-

¹ Las disposiciones contenidas en estos artículos quedan expresadas arriba.

más concerniente á que esta fuerza se ponga en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesite. No por depender en este concepto la milicia de los subinspectores, pierde su carácter de institucion puramente civil, subordinada á los respectivos jefes políticos y alcaldes; pero no obstante, en los casos en que es precisa la reunion de dos ó mas batallones, formando brigada, division ó cuerpo, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales, ó servicio de armas, compete el mando al subinspector de la provincia, si no se halla presente el inspector general (real decreto de 30 de agosto de 1836, reiterado por real órden de 30 de setiembre del mismo, y otra de 5 de junio de 1837).

Los subinspectores no pueden pasar revista á los cuerpos de milicia de su provincia, sin ponerse previamente de acuerdo con el inspector general del reino (real órden de 17 de junio de 1838).



Seccion V.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De los alcaldes.

Voy á ocuparme en este capítulo de una magistratura, que, como ya he hecho notar en otra ocasion, tuvo origen en los mas oscuros tiempos de la edad media, y ha sobrevivido hasta nuestros dias, en el seno de las diversas intituciones que han regido al estado, y á pesar de las profundas alteraciones y trastornos que han conmovido hasta la existencia política de nuestra sociedad en el curso dilatado de diez siglos. Quizás sea en España el único cargo público civil, que mas haya sufrido los embates del tiempo y de las revoluciones, sin haber caido al golpe reformador de los gobiernos y de los pueblos. Ha experimentado sí vicisitudes sin

cuento ; pero siempre ha conservado aquel carácter distintivo que le es peculiar ; siempre ha sido la autoridad mas inmediata al hogar doméstico , y el lazo de union entre los individuos y la sociedad , entre los ciudadanos y el gobierno.

Son los *alcaldes*, segun nuestras leyes administrativas, los jueces elegidos por los ciudadanos de cada pueblo, para ejercer en su término jurisdiccional el cargo de agentes del poder ejecutivo y la presidencia de las corporaciones municipales. Su nombramiento es absolutamente popular, y se ejecuta del modo que explicaré cuando trate de la organizacion de los ayuntamientos, pues se observa el mismo orden y método en la eleccion de aquellas autoridades y de estas corporaciones ¹. Las

¹ Muy fácil me sería probar, como ya en otra ocasion lo he hecho, que el nombramiento de los alcaldes ha emanado siempre por nuestras leyes fundamentales de la corona, á pesar de que por especiales excepciones, por privilegios ó fueros determinados se haya concedido á los pueblos una prerogativa tan peculiar del que ejerce el gobierno supremo del estado. Así lo aconseja por otra parte la conveniencia pública. Quizás no pueda citarse un solo país, aun los de instituciones mas democráticas, en que los agentes del poder ejecutivo sean de nombramiento del pueblo, aunque á este competa por la Constitucion del estado, elegir sus representantes. Hasta los mas ardientes partidarios de la soberanía popular, si de buena fe aspiran á ser regidos por un gobierno fuerte, enérgico,

cualidades que la ley requiere para desempeñar estos oficios, tambien son las mismas que las que exige para los demás municipales. Pero debo advertir ahora, que aquellos duran solo un año, y que por lo tanto se renuevan anualmente (art. 315 de la Constitucion de 1812). El cargo de alcalde debiera confiarse á una sola persona en cada pueblo, para que hubiese unidad en la accion gubernativa y fácil medio de exigir la responsabilidad que siempre debe ser personal y no colectiva ¹;

expedito en su accion, y capaz de mantener el orden y la seguridad pública, no podrán justificar con razones de conveniencia, que ese derecho á ser representados en las asambleas legisladoras, sea extensivo á elegir á los magistrados, ya superiores, ya subalternos, á quienes se encomiende el mando político y gubernativo de los pueblos. Pretender su nombramiento, es lo mismo que aspirar á apropiarse tambien el de los jefes de las provincias, y el de las demás autoridades que ejercen funciones en escala mas elevada: porque si hay algun fundamento para que el pueblo nombre á los magistrados que mas inmediatamente le gobiernan, el mismo habrá para que elija los que ejercen igual poder á mayor altura, en el círculo de un territorio mas extenso. Todas las constituciones confian al jefe del estado, ya sea rey, presidente, cónsul ó regente, el ejercicio de las atribuciones propias del poder ejecutivo; y mal podrán estas desempeñarse, si los agentes subalternos de cada localidad, lo mismo que los jefes superiores de cada provincia, no son escogidos por el magistrado supremo, cuyo poder ejercen por delegacion.

¹ «El dogma gubernativo de la unidad (ha dicho el Sr.

pero la ley municipal fué omisa, y rige otra que determina, haya desde uno hasta seis, segun la escala gradual del número de vecinos (art. 4 de la ley de 23 de mayo de 1813, restablecida en 27 de diciembre de 1836, y 1.º del decreto de las cortes de 23 de marzo de 1821). Habiendo en un pueblo dos ó mas alcaldes, son iguales en autoridad y jurisdiccion, y deben proceder preventivamente en los negocios que ocurran, ya sean de oficio, ya á instancia de parte interesada.

Burgos en sus *Ideas de Administracion*) exige que así como no hay ó no debe haber mas que un administrador *supremo* para el estado, uno *superior* para cada provincia y uno *subalterno* para cada distrito, no haya mas que uno *local* para cada pueblo.”

«Este administrador es el alcalde, y su autoridad para la ejecucion de las leyes y de los reglamentos de Administracion es única é indivisible. En consecuencia, á él solo corresponde en esta calidad dictar las medidas convenientes para que las leyes se cumplan y se observen los reglamentos. Esta obligacion debe desempeñarla en su propio nombre, y no permitir que á él se asocie el de otra persona, ni menos el de cuerpo alguno, cualquiera que sea su origen, ó la naturaleza del mandato que le esté confiado.”

«Contra esta doctrina, que siempre fué la de nuestra monarquía, y que es hoy la de todas las monarquías, y aun la de todas las repúblicas bien constituidas, se está obrando en nuestro país mas hace de un cuarto de siglo.... De los derechos concedidos á las corporaciones municipales corresponden exclusivamente algunos al individuo que sea designado como agente responsable de la Ad-

Bajo dos diversos conceptos deben los alcaldes ejercer su autoridad :

1.º Como *agentes del poder* supremo , y encargados de la accion gubernativa dentro de la demarcacion de cada pueblo.

2.º Como *presidentes* de las corporaciones que conocemos con el nombre de ayuntamientos.

No es lo mismo ejercer una parte aunque subalterna del poder ejecutivo , gobernar , aunque sea en el estrecho radio de una localidad limitada , que administrar los intereses del comun. Lo primero corresponde *exclusivamente* al alcalde , y en tal concepto es este un agente de la potestad suprema :

ministracion ; y ni aun en las democracias puras , en cuya Constitucion se ostentó mas preponderante el elemento popular , ni aun en los accesos del demagogismo de la república francesa , se confiaron jamás á los cuerpos nombrados por los pueblos. La ley de 21 fruidor del año 3.º dió á los *maires* (alcaldes) la facultad de asociarse en algunos casos á adjuntos , nombre con que son conocidos en aquel país los funcionarios que en el nuestro se llaman alcaldes 2.º , 3.º &c. ; pero aquella y todas las demás leyes y decretos posteriores reconocieron en el *maire* la plenitud de las atribuciones ejecutivas de la Administracion en su comun , y la responsabilidad inherente ó aneja á su desempeño. Todos los poderes que desde el establecimiento de la república hasta el dia , dictaron en aquel país disposiciones sobre esta materia , mostraron creer que fuera del principio que queda establecido , no habia ya gobierno posible , ni por consiguiente esperanza de sosie-

lo segundo es inherente al cargo de los regidores ó concejales nombrados por los mismos pueblos cuyos intereses manejan : al primero corresponde ser el ejecutor de las leyes generales, guardador del orden y de la moral, protector de la seguridad pública y privada y de la propiedad de los habitantes ; y á los segundos incumbe solo administrar los intereses del comun , y proponer y facilitar los medios de realizar todas las mejoras materiales. Nada hay pues de comun entre el alcalde, depositario y agente del poder central y los concejales, verdaderos mandatarios y administradores de los pueblos que les confían la guarda y proteccion de sus inte-

go ni de prosperidad..... ¿ De qué manera (dice luego) ó con qué razon podria en efecto exigirse á él (al agente de la localidad) la responsabilidad del desempeño de sus funciones , si coartase su ejercicio una oposicion transitoria, ó la contrariase una resistencia sistemática ? ¿ A quién se imputaria en tal situacion el entorpecimiento del servicio público, y la consiguiente perturbacion del orden ? Además, la responsabilidad de muchos que deliberan, se divide, y dividiéndose se debilita, y debilitándose, se elude ; y eludiéndose la de los subalternos, y no pudiendo por ello exigirse la de los superiores, queda despojado el gobierno de la primera garantía de la obediencia, y el reposo público de toda garantía de estabilidad ”..... Tan lógicas, tan concluyentes razones hacen evidente la conveniencia del principio de la unidad en el cargo de alcalde, unidad que lo mismo debe entenderse en una reducida aldea, que en la mas populosa de nuestras ciudades.



reses, mas que la *presidencia* de las corporaciones municipales. Aun esta es en cierto modo una representacion de la corona, una justa y necesaria intervencion del gobierno en los actos de aquellos cuerpos, para dirigir su movimiento en consonancia con el interés general; á la manera que el mismo gobierno se ingiere por medio de sus agentes superiores en los actos de las diputaciones provinciales, para encaminar tambien sus deliberaciones en armonía con los intereses del estado. De otra manera cada provincia, cada distrito ó localidad constituiria un poder excéntrico, separado é independiente del gobierno; y sus actos y disposiciones, sin direccion ni orden, obrarian en contradiccion con el interés público, formando pequeñas repúblicas, en que al fin la mas débil sucumbiria ante las exigencias de la mas fuerte.

Aplicando ahora estas reflexiones á nuestro derecho administrativo, veamos hasta qué punto está conforme con ellas el texto de la ley vigente. No se hallan en esta bien deslindadas las numerosas atribuciones de los alcaldes bajo las dos expresadas investiduras; mas procuraré exponerlas con total separacion, para que fácilmente se note la línea divisoria que distingue á los alcaldes como *encargados del gobierno* de su respectivo pueblo, y de las mismas autoridades como *presidentes* de los ayuntamientos.

1.º Como agentes subalternos del poder ejecutivo está á cargo de los alcaldes el gobierno político de los pueblos , bajo la inspeccion del jefe superior de la provincia ; y en ejercicio de esta atribucion deben adoptar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público , y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes. Con este objeto tienen obligacion de celar para que no se cometan desórdenes y excesos ; para el arreglo de las costumbres y la observancia de la moral pública, y encargar á los regidores y síndicos que vigilen igualmente en la demarcacion que les esté señalada. Con el mismo fin pueden tambien requerir el auxilio de la milicia nacional, del ejército permanente y aun de los vecinos, pues todos tienen obligacion de prestarlo, cuando estas autoridades lo exijan. Está asimismo encargada á los alcaldes la persecucion de ladrones y malhechores , y la vigilancia sobre los vagos y mal entretenidos, sobre los que se ocupan en juegos vedados, y sobre toda clase de criminales ; y la ejecucion de las primeras diligencias cuando la perpetracion de algun delito exija la aprehension del delincuente, la proteccion del ofendido y la averiguacion de los hechos. En suma, deben ejercer con celo las atribuciones que se denominan de *proteccion y seguridad pública*; las cuales consisten principalmente en proteger la

libertad y la seguridad de las personas y de los bienes, evitar que se cometan excesos y delitos, entregar á los infractores al poder de la justicia, y expedir y refrendar los pasaportes y pases en los términos que oportunamente se explicará.

De la proteccion del órden y la seguridad pública, que he dicho incumbe especialmente á los alcaldes, se deduce naturalmente la consecuencia de estar á ellos subordinada una fuerza cívica, cuyo principal y casi único instituto es mantener ese mismo órden, proteger la seguridad y sostener la observancia de las leyes y la obediencia á las autoridades. Esta fuerza es la *Milicia nacional*, la cual depende en cada pueblo del respectivo alcalde, único que tiene facultad, despues del jefe político, para disponer de ella en los límites legales (real órden de 5 de julio de 1837, que reitera lo prevenido en el artículo 168 de la ley de 14 de julio de 1822).

La policía de órden en los ramos de subsistencia, está igualmente confiada á la misma autoridad, con el auxilio de los regidores.

Lo mismo sucede respecto de la conservacion y fomento de los montes del estado. Son los alcaldes de las cabezas de partido delegados del jefe político de la provincia, respecto de todos los arbolados de realengo y baldíos de los pueblos que comprende la expresada demarcacion; á menos que di-

cha autoridad superior haya confiado á otra persona, como puede hacerlo, la proteccion y fomento de dichos arbolados. En los demás pueblos de cada partido ejercen las mismas atribuciones los respectivos alcaldes, aunque solo en la circunscripcion de su término jurisdiccional (ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 y real órden de 15 de febrero de 1838).

El fomento de la ganadería trashumante depende en gran manera de la proteccion del gobierno y de sus agentes, y en este concepto estan confiadas á los alcaldes todas las funciones que antes correspondian á los antiguos subdelegados de la Mesta (real órden de 5 de noviembre de 1836). Son asimismo presidentes de las cuadrillas de ganaderos, y deben officiar á los alcaldes de los pueblos de su comprension, cuando necesiten su auxilio, con objeto de cuidar de la observancia de las leyes y reglamentos vigentes, en la parte tocante al interés comun de la ganadería (circulars de la presidencia de la Mesta de 10 de noviembre de 1836, y del gobierno, de 6 de febrero de 1842).

Los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales ó á sus inmediaciones, tienen obligacion de prestar su auxilio y la cooperacion de su autoridad, á los dependientes y operarios llamados peones camineros y demás encargados de este ramo (órden de 30 de julio de 1842), y asimismo

de cumplir los diversos deberes que para la conservacion y policia de las carreteras generales, les impone la ordenanza de 14 de setiembre de 1842.

Compete tambien á los alcaldes el conocimiento de las *denuncias* por infracciones á las ordenanzas municipales, bandos gubernativos, ordenanzas de montes y plantíos ¹, de caza y pesca y de caminos, y por los daños que se causen en las mieses, frutos y arbolados de particulares, pastos públicos ó privados y demás excesos de esta clase. Estas denuncias son unos procedimientos dirigidos á averiguar la verdad por medios muy breves y sencillos, y á imponer á los infractores, acreditada es-

¹ El Sr. Goyena en el tomo 9.º de su *Febrero* reformado página 82, trata de refutar la doctrina que senté en el *Libro de los Alcaldes*, y que reproduzco arriba, de que estas autoridades estan facultadas para conocer de las denuncias por daños de montes, mientras no lleguen á ser contenciosas. Dice el Sr. Goyena, que cité en apoyo de mi proposicion dos reales órdenes (la de 31 de mayo de 1837 y la de 1.º de marzo de 1839) y que ninguna de ellas prueba la doctrina general sentada. Pero estas citas no aluden á la indicacion que lize de paso en un paréntesis, de que las denuncias debian considerarse como puntos gubernativos, sino á la proposicion que senté de corresponder estos á los alcaldes. La indicacion de que las denuncias son puntos puramente económicos y de administracion municipal mientras no lleguen á ser contenciosas, no necesita ninguna comprobacion.

ta, las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, ordenanzas ó bandos infringidos. En el lugar oportuno trataremos de esta materia.

Bajo el carácter de agentes subalternos del gobierno, los alcaldes deben obedecer y ejecutar las órdenes que les comunique el jefe político de la provincia; recibir las leyes y disposiciones generales que este circule, y publicarlas por bando ó por los medios que fueren de costumbre.

Tambien tienen obligacion de cuidar de que se convoque al vecindario para las elecciones de concejales en los términos que la ley previene; presidir los actos preparatorios de las de diputados á cortes, senadores y diputados provinciales, y dar aviso al jefe político del resultado de unas y otras elecciones.

Con su autoridad y jurisdiccion deben los alcaldes auxiliar la cobranza de todas las contribuciones cuya recaudacion incumbe á los ayuntamientos; procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio. En este concepto estan subordinados al jefe inmediato de la Hacienda pública, que es el intendente de la provincia.

Con relacion á la administracion de justicia tiene tambien algunos cargos importantes que desempeñar; como son los juicios de paz ó conciliacion; para evitar en cuanto sea posible los litigios; la prevencion de aquellas actuaciones urgentes que no

permitan dilacion sin grave daño ; y la formacion de los primeros actos de los juicios criminales.

Para el ejercicio de su autoridad en los negocios gubernativos pueden los alcaldes pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos , para acordar las medidas generales , pero sin necesidad de conformarse con la opinion de estos ; quedando no obstante responsables por las determinaciones que adopten ; y pueden asimismo requerir á dicha corporacion , para que les facilite los auxilios que estimen convenientes en todo lo que corresponda á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del órden público.

En el ejercicio de las atribuciones expresadas, exceptuando las judiciales, los alcaldes tienen por autoridad superior inmediata al jefe político, y á éste pueden acudir todos los interesados que crean haber recibido algun agravio, para que resuelva sin ulterior recurso ¹.

2.º Como presidentes de los ayuntamientos tienen tambien los alcaldes atribuciones especiales. El primero nombrado en cada pueblo preside con voto la corporacion municipal, aunque sin facultad para decidir en caso de empate : dirige las sesio-

¹ Cuanto se ha expuesto hasta aquí, está contenido en el cap. 3.º de la ley municipal.

nes, disponiendo que los negocios se traten y discutan con regularidad y orden, y que se observe en estos actos legalidad y decoro; y convoca á cabildo extraordinario, cuando lo exige la gravedad ó urgencia de los negocios ó cuando lo pide alguno de los capitulares con causa fundada.

La correspondencia de los ayuntamientos con la diputacion provincial ó con el jefe político la firma el alcalde presidente con el secretario, si es de poca consideracion; pero tratándose en ella de asuntos interesantes, la firma todo el ayuntamiento.

Debiera ser un cargo peculiar y exclusivo del presidente, el cumplimiento de los acuerdos de la corporacion municipal, porque todos los actos de ejecucion son mas propios de la autoridad individual que de la colectiva; pero la ley no está rigurosamente conforme con esta doctrina, pues permite que las disposiciones que acuerden los ayuntamientos, se lleven á efecto ya por individuos de su seno, ó por otras personas á quienes comisionen para ello, ó ya por el alcalde, en cuanto sea necesaria su autoridad ¹: de modo que es potestativo de la corporacion, lo que debiera ser obligatorio

¹ Varios arts. del cap. 1.º de la ley municipal.

para conservar la unidad y energía de acción, que se requiere siempre en la ejecución de las providencias de los cuerpos deliberantes.

Para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios, pósitos y demás fondos comunes, si es privativa la autoridad del presidente, pues á él debe pasar el ayuntamiento los documentos comprobantes, á fin de que proceda gubernativamente á la cobranza de los expresados créditos (arts. 117 y 118 de la ley municipal).

Para todos los asuntos de gobierno y administración que los alcaldes despachen por sí, deben valerse del secretario del ayuntamiento, que lo es al mismo tiempo de aquellas autoridades; pero la correspondencia que lleven con el jefe político basta que la firmen ellos solos, sin la autorización de dicho funcionario. Ni uno ni otro pueden llevar derechos por los expedientes puramente gubernativos, ni por la expedición y refrendo de los pasaportes (art. 220, 222, y 223 de la ley municipal, y real orden de 20 de mayo de 1837, circulada en 20 de setiembre del mismo.

El alcalde 1.º preside no solamente al ayuntamiento, sino á otras corporaciones que hay en los pueblos para diversos ramos de la Administración pública, como son :

1.º La comisión local de Instrucción primaria

(art. 31 del plan general inserto en la ley de 21 de julio de 1838).

2.º La junta municipal de Sanidad (art. 4.º del decreto de 23 de junio de 1813, restablecido en 16 de julio de 1837).

3.º La junta de Beneficencia (real orden de 26 de marzo de 1834).

4.º Cualquiera otra corporacion que tenga carácter puramente local.

Por este medio la autoridad ejerce una vigilante y útil inspeccion sobre todos los establecimientos de la Administracion pública, y hace influir en ellos la accion protectora del gobierno.

Los alcaldes tienen facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos gubernativos, y de imponer y exigir multas que no excedan de 500 rs., á los que los desobedezcan ó falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero les está prohibido que ejecuten arrestos y prisiones fuera de los casos y del modo prevenido por las leyes. Las multas ó penas pecuniarias que impongan, tienen aplicacion al erario (art. 207 de la ley municipal).

Se ve pues por lo que dejo expuesto, que la ley no permite á los alcaldes imponer algunos dias de arresto por via de correccion, y que su poder está limitado, á exigir la expresada multa en los

casos leves, y á entregar á los delincuentes á la justicia, cuando las infracciones lleguen á ser delitos.

Si todos los que cometiesen un exceso ó falta, tuviesen bienes para satisfacer dicha pena pecuniaria, las facultades del alcalde podrian entonces ceñirse á imponerla y exigirla, evitándose por este medio la correccion corporal del arresto, demasiado vejatoria por lo comun para la expiacion de una falta leve. Pero cuando el infractor carece de bienes para satisfacer la multa, ¿será justo que quede impune, y que así se burle el precepto de la ley y de la autoridad, ó será mas justo y conveniente que sufra la correccion de su falta con una prision de pocos dias? No hablo de los casos en que las leyes, los reglamentos ú ordenanzas establecen por leves infracciones ó desobediencias algunos dias de prision ó arresto: en estos casos está legalmente autorizado el alcalde para imponerlo: me refiero á infracciones ó contravenciones, á faltas ó abusos que no tengan determinada ninguna correccion personal, pues entonces el alcalde no puede hacerse obedecer, ni castigar á los infractores insolventes. Si se reconoce, como no se puede menos de reconocer, la autorizacion que la ley da á aquella autoridad para imponer una multa, es menester creerla tambien facultada para que siendo el infractor insolvente, quede sujeto á sufrir la

pena correccional subsidiaria de un arresto de pocos dias. De otro modo el poder de estas autoridades sería ineficaz é ilusorio.

CAPITULO II.

De los ayuntamientos.

Tambien la institucion de los *ayuntamientos* es como la de los alcaldes, de origen tan remoto, que se pierde en la oscuridad de la edad media. Si no fueron los concejos tan antiguos como la monarquía (dije en otra ocasion investigando su origen), nacieron en los siglos en que los infortunios de esta los hicieron necesarios, esto es, al comenzar nuestras guerras contra los sarracenos, y el engrandecimiento de los caudillos cristianos, y con él el feudalismo, su poder exorbitante y su tiranía. Muy varia ha sido la organizacion de estos cuerpos, muy diversas y movibles sus atribuciones, segun que ha dominado á la constitucion de nuestra monarquia el elemento popular, la preponderancia feudal ó el poder de la corona. Mas prescindiendo de lo que fueron en otra época, y fijándonos en el tiempo presente y en su actual organizacion y atribucio-

nes, veamos el destino que hoy les está señalado en nuestra Administracion.

Son los *ayuntamientos* unas corporaciones compuestas de individuos nombrados por los vecinos de cada pueblo, para administrar los fondos municipales, cuidar de la policía urbana y rural, y proteger todos los intereses de la comunidad por cuyo voto ejercen su cargo. Son (como dice el artículo 25 de la instrucción de 30 de noviembre de 1833) el conducto por donde la acción protectora del gobierno se extiende desde el palacio del grande á la choza del labrador. Compónense de uno ó mas *alcaldes*, de dos ó mas *regidores* y de uno ó mas *síndicos*, á proporción del número de familias que hay en cada pueblo (artículos 4.º de la ley de 23 de mayo de 1813, restablecida en 27 de diciembre de 1836, y 1.º del decreto de 23 de marzo de 1821). Los individuos que forman esta corporación, se conocen con el nombre genérico de *concejales* ó *capitulares*.

La elección de todos estos se hace por los vecinos de cada pueblo, que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano, esto es, en el goce de ciertos derechos políticos, concedidos por la ley fundamental del estado. Por regla general, todos los vecinos disfrutan de ellos, menos los que expresamente están excluidos por la ley, que son los siguientes:

1.º Los que han adquirido naturaleza en país extranjero ó admitido empleo de otro gobierno.

2.º Los sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han sido rehabilitados.

3.º Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno.

4.º Los que sufren interdicción judicial por incapacidad moral ó física.

5.º Los deudores quebrados y los que lo son á los caudales públicos; aunque esto último se entiende cuando lo son en calidad de segundos contribuyentes, esto es, por fondos que hubiesen manejado.

6.º Los sirvientes domésticos.

7.º Los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

8.º Los que se hallan procesados criminalmente, y contra los cuales (según la inteligencia común) ha recaído auto de prision.

9.º Los que no saben leer ni escribir; aunque esta última circunstancia no es obstáculo en la práctica (artículos desde 18 al 26 de la Constitución de 1812).

La elección de concejales se celebra anualmente, pues aunque los regidores y síndicos ejercen sus cargos por espacio de dos años, se renuevan por mitad, y por consiguiente se elige todos los años á

los que han de entrar nuevamente á completar los ayuntamientos (artículo 315 de la Constitución, y decreto de 27 de noviembre de 1813).

La operacion electoral consta de dos actos esenciales, que son:

- 1.º La eleccion parroquial.
- 2.º La eleccion de concejales.

La primera se hace precedidas tres convocatorias que empiezan el primer domingo de noviembre, reuniéndose el primer domingo de diciembre en el punto que el ayuntamiento designa, y bajo la presidencia del alcalde ó regidores, los vecinos de cada parroquia, los cuales á pluralidad absoluta de votos eligen un secretario y dos escrutadores, y luego nombran del mismo modo un determinado número de ciudadanos ¹, en quienes depositan su confianza para que ellos hagan la eleccion de concejales.

La segunda se ejecuta despues en otro domingo bajo la presidencia del alcalde, ó del jefe político, si reside en el pueblo, y á este acto concurrén solo las personas que fueron nombradas en la reunion anterior, las cuales, en uso de la autorizacion que les da la ley, eligen á los concejales que han de en-

¹ Este número puede ser desde 9 hasta 27 electores, segun el vecindario de cada pueblo (decreto de las cortes de 23 de marzo de 1821).

trar á servir sus cargos en el año inmediato (ley de 23 de mayo de 1812, y la municipal de 1823). Los primeros electores se llaman *parroquiales*, porque son los ciudadanos de cada parroquia, y los segundos *compromisarios*, porque en ellos comprometen aquellos como á manera de árbitros la eleccion de los concejales.

Tal es el método que se observa para la composicion de los ayuntamientos: método que como otra vez he dicho, es defectuosísimo, desacreditado por la experiencia y productor de estafas, de bandos y de continua perturbacion de la paz de los pueblos; pero que está vigente por ser el que la ley prescribe.

Pueden obtener el cargo de concejal, todos los que ejercen el voto activo por estar en el goce de los derechos políticos, á excepcion solo de los siguientes:

- 1.º Los menores de 25 años.
- 2.º Los que lleven menos de cinco años de vecindad y residencia en el pueblo (artículo 317 de la Constitucion de 1812).
- 3.º Los empleados de real nombramiento (artículo 318 de la Constitucion y reales órdenes de 25 de julio de 1836, de 27 de enero de 1837, y de 23 de diciembre de 1838, circulada en 9 de enero de 1839).
- 4.º Los empleados en correos de cualquier ca-

tegoría que sean aunque no hayan obtenido su destino por nombramiento de la corona (resolución de 5 de marzo de 1842) ¹.

5.º Los abastecedores y arrendadores de ramos ó rentas municipales.

6.º Los que son concejales en el mismo año de la elección ó lo han sido en el anterior, pues es necesario que se guarde el hueco de dos años (decretos de 23 de mayo de 1812 y 27 de noviembre de 1813 y orden de 18 de enero de 1842), á menos que el corto número de vecinos lo impida.

7.º Los eclesiásticos (decreto de las cortes de 21 de setiembre de 1812).

8.º Los parientes de los capitulares que van á cesar en el ejercicio de su cargo (decreto de 19 de mayo de 1813).

Todos los que acabo de enumerar tienen incapacidad legal para ser concejales; y á ellos pueden agregarse los que estan imposibilitados físicamente por alguna enfermedad habitual. Pero además hay otras personas á quienes les es potestativo admitir ó no estos cargos; segun la costumbre auto-

¹ El decreto de las cortes de 9 de julio de 1837 concedia *exención* de servir oficios de república á los empleados en correos con nombramiento de la direccion general; pero la ley citada arriba impone *prohibicion* expresa de aceptarlos.

rizada, y son los mayores de 70 años, á los cuales se les considera como físicamente imposibilitados.

He indicado que no pueden ser elegidos individuos de ayuntamiento, los parientes de los capitulares que van á cesar en el año inmediato; y me he fundado para ello en algunas razones que conviene apuntar aquí. La ley dice únicamente, que se guarde en las elecciones la *incompatibilidad de los parentescos* (decreto ya citado de 19 de mayo de 1813); pero no declara cómo deberá entenderse esta incompatibilidad. Sin embargo, la práctica comun, apoyada en repetidas decisiones del antiguo consejo de Castilla y de las chanchillerías y audiencias, cuando estos tribunales entendian en las cuestiones é incidencias de esta clase de elecciones, ha sido siempre uniforme sobre este punto; y segun ella la prohibicion se entiende, de entrar á ejercer los oficios los *parientes de los concejales que cesan*. La razon de esta inteligencia es, la de evitar las contemplaciones y aun la connivencia que pudieran tener los individuos entrantes con los salientes, si estuviesen ligados con algun parentesco, al examinar sus cuentas y censurar su administracion. Pero no se crea que este parentesco haya de ser ilimitado. Las leyes declaran generalmente la incompatibilidad para varios casos y circunstancias, *entre los parientes dentro del cuarto grado, computado civilmente*, y esta misma regla es la que

se ha observado y debe observarse siempre en la eleccion de ayuntamientos. Por manera que no pueden entrar á componer estas corporaciones el padre, abuelo, hijo, nieto, tio carnal, sobrino carnal, hermano ó primo hermano de alguno de los capitulares que cesen al fin del año de la eleccion; ni tampoco los que por afinidad se hallen dentro del mismo parentesco, como yernos, suegros, sobrinos, tios ó primos políticos y cuñados. Tal es el sentido en que se entiende esta justa incompatibilidad.

Todos los oficios municipales son de *carga concejil*, de la cual á ningun vecino es lícito excusarse sin legal motivo (art. 319 de la Constitucion de 1812). Una vez nombrada una persona para un cargo de ayuntamiento, no puede serlo durante su ejercicio para otro de la misma corporacion (decreto de 31 de marzo de 1821); pero sí es permitido á cualquiera de los concejales, aceptar el de diputado provincial; y en el hecho de tomar posesion, queda vacante el oficio que desempeñaba (art. 3 del decreto de 11 de agosto de 1813).

El dia primero del año se pone en posesion á los capitulares electos, sin poderse suspender el acto á pretexto de tachas, ó de recursos de ninguna clase (art. 232 de la ley municipal). Constituido el ayuntamiento, varias reglas determinan la manera de sustituirse los concejales, á saber :

1.^a En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del síndico ó síndicos, entran á suplir en su lugar el regidor ó regidores mas modernos.

2.^a En defecto de los alcaldes, entran el regidor ó regidores mas antiguos.

3.^a Si llegare á ser suspenso todo el ayuntamiento, la mayor parte de él, ó la mitad, ocupan los oficios interinamente vacantes, los concejales de las clases respectivas del año anterior, hasta que definitivamente sean declarados inhábiles ó repuestos en sus cargos (art. 2.^o del decreto citado de 1813 y decreto de 27 de mayo de 1822). Para llenar estas vacantes, no interina, sino definitivamente, se reúne de nuevo la junta de electores compromisarios, aunque no existan todos ellos, y eligen las personas que hayan de entrar á reemplazar á los que faltan; y si no pudiere completarse la mayoría de aquellos electores, los parroquiales nombran los que falten para constituir la junta electoral (art. 4.^o de dicho decreto de 11 de agosto de 1813).

4.^a Si en vez del caso de la suspension, sucediere que la eleccion de concejales se ha anulado en el todo ó en parte, se siguen tambien las reglas antes expuestas de ser servidas interinamente las vacantes por los capitulares que obtuvieron los mismos oficios en el año anterior (real órden de 21 de mayo de 1840).

Para deliberar y acordar los ayuntamientos sobre los diversos objetos de sus atribuciones, se reúnen en el edificio público que se denomina *cabildo ó casas capitulares*, y allí celebran sus sesiones, que tambien se llaman *cabildos*. Pueden estos ser *ordinarios ó extraordinarios*: los primeros son los que se ejecutan periódicamente en los dias fijados á principios del año por el ayuntamiento; y deben ser uno cada semana en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, y dos en los de mayor vecindario: los extraordinarios son los que se celebran en cualquiera otro dia por convocatoria expresa del presidente, el cual puede hacerla cuando crea exigirlo así los negocios de que haya de tratarse, ó cuando alguno de los capitulares lo proponga con causa fundada, que tiene precision de manifestar al mismo presidente.

Las sesiones ordinarias no exigen una previa citacion, porque los concejales saben ya que han de celebrarse en los dias señalados; pero como los cabildos extraordinarios no estan aplazados de un modo fijo y periódico, la razon exige que para celebrarlos preceda la indicada convocatoria, y por consiguiente una citacion expresa ¹. La ley no de-

¹ En las capitales de provincia debe además ponerse en conocimiento del jefe político.

termina la manera de ejecutarse esta formalidad; pero la prudencia aconseja, que se observe cierto requisito autorizado por una antigua costumbre, cual es, la *citacion ante diem*, esto es, el aviso á los concejales con la anticipacion de un dia antes de la celebracion del cabildo, y por escrito, en cédulas firmadas por el presidente ó el secretario, ó por ambos á la vez.

Todavía no basta esta formalidad: en los cabildos extraordinarios se trata por lo comun de asuntos de entidad para los intereses del pueblo, y no es muy raro que la intriga se prevalega de esta clase de actos, para evitar la asistencia de algun capitular cuya ausencia se desee. Por eso en mi concepto la citacion á cabildo extraordinario debe hacerse por una cédula general á todos los concejales, en la cual ponga su firma cada uno de ellos. Solamente de este modo pueden evitarse los amañes de la intriga y las nulidades de dichos acuerdos.

La ley previene que las sesiones de ayuntamientos se celebren á puerta abierta (artículo 52 de la municipal), cuando no exijan reserva los negocios que en ellas se traten. Mas puede asegurarse, que todos, menos los que sean relativos á impuestos y alistamientos, exigen deliberacion reservada, único medio de evitar la influencia del amor propio, del deseo de aplauso y de los intereses personales, que tanto coartan el libre uso del vo-

to en las deliberaciones y acuerdos públicos. La prudencia del presidente puede conciliar, según lo exijan las circunstancias, el cumplimiento de la ley con lo que la utilidad pública reclame.

No se puede celebrar cabildo, sin que estén reunidos la mitad y uno más de los individuos que compongan el ayuntamiento (art. 55 de la ley municipal). El orden exige que tampoco puedan celebrarse, sin que se halle presente el que deba presidirlo, ó sin que lo haya avisado para que lo verifique el que lo reemplace: pero la ley no ha usado de esta necesaria precaución.

Preside las sesiones el alcalde: si hubiere más de uno, el primero: en defecto de todos ellos, el regidor primer nombrado, y á falta suya, el que le siga en numeración (art. 51 de la ley municipal). Tienen voz y voto todos los concejales, lo mismo los alcaldes, que los regidores y síndicos. No hay resolución ó acuerdo, sin que la mayor parte de votos concurren en una misma opinión: habiendo discordia, se vuelve á examinar el asunto en la sesión siguiente, y aun en otras siendo preciso; y no resultando tampoco mayoría, se llama á los concejales que fueren necesarios, de los que sirvieron estos cargos en el año anterior (art. 56 de la ley municipal). La elección de personas se hace por votación pública, y si no se reúne mayoría de votos, se ejecuta segundo escrutinio entre las dos

personas que han obtenido mas sufragios. Si aun así resulta empate, se vota en secreto, y si todavía no hubiere acuerdo, decide la suerte (art. 57 de la ley municipal).

El interés de los negocios que se tratan en estas sesiones, exige que se anoten por escrito los vocales que á ellas asisten y las resoluciones que acuerdan (art. 64 de la ley municipal): por esta razon hay en los cabildos un *libro* que se llama *capitular*, donde se extienden las actas, con la media firma del presidente y los capitulares (arts. 64 y 67 de la misma ley), aunque alguno de estos haya sido de voto contrario á lo resuelto por la mayoría.

El órden de buena administracion requiere, que los ayuntamientos, cuando tengan que comunicarse con el gobierno, lo hagan precisamente por conducto del presidente de la misma corporacion, el cual no puede entenderse con el ministerio en derecho, sino con el jefe político de la provincia, pues de lo contrario está prohibido que se dé curso á sus exposiciones (real órden de 9 de enero de 1837, y resolucion de 13 de julio de 1842). Las que se dirijan han de estar concebidas en términos respetuosos y sin traspasar los límites legales (real órden de 12 de mayo de 1840).

La ley no prohibe á los ayuntamientos representar al gobierno y á las cortes sobre puntos políticos y ajenos de sus atribuciones, y por esta razon

se creen autorizados para hacerlo, fundados en el art. 3.º de la Constitucion vigente, que concede á todo español el derecho de dirigir sus peticiones por escrito á las cortes y al rey. Esta concesion es indudablemente *individual* y no *colectiva*; pero sin embargo, de ella usan dichas corporaciones, porque repito, no les está expresamente prohibida.

Para la autorizacion de las sesiones, redaccion de los acuerdos, y despacho de los negocios, hay en cada ayuntamiento un secretario, que lo es á la vez del alcalde, elegido por la misma corporacion, y amovible á voluntad de ella y con el consentimiento de la diputacion provincial (arts. 58, 59 y 60 de la misma ley).

Hasta aquí la organizacion y órden interior de los ayuntamientos. Ahora me ocuparé en indicar sucintamente los objetos que entran en sus atribuciones.

Estos son muy numerosos, y en la segunda parte de esta obra habrá ocasion no solo de mencionarlos, sino de explicar lo que el derecho establece respecto de cada uno de ellos; mas sin embargo, indicaré brevemente cuáles son, para anticipar aquí el conocimiento de toda la extension de facultades confiadas á los ayuntamientos.

Los objetos en que estos ocupan su atencion pueden dividirse, segun la legislacion vigente, en dos clases:

1.^a Los que son puramente municipales, por interesar solo á los individuos de cada circunscripción local, ó de cada vecindario.

2.^a Aquellos que estan mas enlazados con el interés general de todo el reino, y sobre los cuales el gobierno tiene una inspeccion mas inmediata y eficaz, porque contribuyen al bien de todos los asociados.

En la primera clase debemos enumerar los siguientes:

1.^o La policía de salubridad y comodidad, aseo y limpieza de las calles, mercados y establecimientos públicos, y de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia.

2.^o La desecacion de lagunas y pantanos, el curso de las aguas estancadas ó insalubres, y las precauciones oportunas para remover todo lo que pueda perjudicar á la salud de las personas y de los ganados.

3.^o Los cementerios rurales y su policía.

4.^o El nombramiento de facultativos del arte de curar tanto á las personas como á los ganados.

5.^o La franquicia y libertad, surtido y abundancia de viveres de buena calidad.

6.^o Las plazas de abacería, casas de matanza de reses y policía de estos establecimientos.

7.^o Las fuentes públicas, y el surtido abundante de aguas, tanto dentro como fuera de las po-

blaciones, para los habitantes y los ganados.

8.º El ornato público, empedrado y alumbrado de las calles, paseos y arbolados de comodidad, y demás sitios de recreo.

9.º Las cárceles, manutencion de presos pobres, y el régimen interior de estos establecimientos.

10. La construccion y conservacion de los caminos vecinales y de travesía.

11. Los establecimientos de beneficencia costeados solo con fondos del pueblo.

12. La conservacion y fomento de los arbolados del comun.

13. Los pósitos, su cuidado y administracion.

14. Los propios y arbitrios, conservacion y administracion de sus bienes y fondos, y la enajenacion de sus fincas.

15. El presupuesto de los gastos comunes de cada localidad.

16. El fomento de la ganadería, agricultura industria y comercio, en los limites del término de cada pueblo.

17. Los teatros, y demas establecimientos de diversion y recreo público; aunque solo en la parte económica, y sin perjuicio de la inspeccion del gobierno y sus agentes para conceder ó negar los permisos, cuidar del órden, y evitar que se ofenda á la moral y la decencia pública.

En todos estos objetos los ayuntamientos inter-
vienen por la obligacion que las leyes les imponen;
y ejercen sus atribuciones con subordinacion á ellas
y á los reglamentos, y por lo comun bajo la de-
pendencia exclusiva de la diputacion provincial
y algunas veces del jefe político y del gobierno
supremo.

En la segunda clase de objetos indicada arriba,
deben enumerarse los que siguen :

1.º La formacion de las notas y estadísticas,
con sujecion á las reglas que el gobierno prescriba.

2.º El registro civil de nacidos, casados y
muertos.

3.º El padron general que debe servir para to-
dos los objetos de policia y órden, repartimiento
de impuestos, alistamientos y demás en que pueda
necesitarlo el gobierno ó sus agentes.

4.º La salud pública en los casos de epidemias
y contagios.

5.º La instruccion primaria, las escuelas de
primera enseñanza y de latinidad, y todos los es-
tablecimientos de educacion.

6.º El repartimiento, recaudacion y pago en
tesorería de los impuestos conocidos con la deno-
minacion de *rentas provinciales*, sus *equivalentes*
y *agregadas*, y el general y personal del *culto y*
clero.

7.º Los reemplazos del ejército, su padron ge-

neral, alistamiento, juicio de exenciones, declaración de soldados, y todas las operaciones que la ordenanza establece, hasta entregar en el depósito de la provincia el número de hombres designado por la diputación.

8.º El servicio de los alojamientos y bagajes á la tropa, y su distribución por carga concejil.

9.º El servicio de suministros al ejército.

10. El alistamiento de la milicia nacional, la recaudación del impuesto establecido para sus gastos, y la provisión de fondos para todas las atenciones de estos cuerpos.

11. La formación de las listas electorales, é intervencion en los actos preparatorios de las elecciones.

12. Y por último, la formación de las listas de vecinos á quienes la ley confiere aptitud para ser jueces de hecho ó jurados.

En todos estos objetos los ayuntamientos intervienen como una especie de auxiliares de la administración general, del gobierno supremo, que se vale de su cooperación y ayuda en beneficio de los intereses generales del reino. «Por el hecho de ver en pequeño todas las necesidades (dice la real instrucción de 30 de noviembre de 1833) pueden los ayuntamientos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exáctamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida

administrativa en el bien ó el mal de los pueblos. Deben por tanto ser constantes y frecuentes sus relaciones con los subdelegados de fomento, sus jefes inmediatos, los cuales por su parte deben ver en los ayuntamientos los cooperadores natos del bien que estan encargados de promover.”

Dije al principio de este capítulo, que los ayuntamientos se componen de *alcaldes*, *regidores* y *síndicos*, y que á todos ellos se les llama *concejales* ó *capitulares*. Con relacion á los primeros ya en el capítulo anterior dí alguna idea de lo que son estas autoridades; mas ahora creo oportuno hacer algunas explicaciones acerca de los cargos de *regidor* y de *síndico*.

Los regidores son los concejales que principalmente forman el cuerpo municipal; y sus atribuciones colectivas, las que estan confiadas á los ayuntamientos; pero además tienen otras individuales, á saber:

- 1.^a Auxiliar á los alcaldes, siendo requeridos, para la ejecucion de sus providencias.
- 2.^a Presidir el ayuntamiento por su orden de numeracion, en defecto de los mismos alcaldes.
- 3.^a Formar varias secciones ó comisiones para la mejor expedicion en el despacho de los negocios.
- 4.^a Rondar alternativamente, recorrer el término de la poblacion, celar y vigilar en el cuartel ó barrio que les esté demarcado, y desempeñar



otras comisiones semejantes, para ayudar á los alcaldes bajo sus órdenes.

5.^a Celar igualmente sobre todos los objetos de la policia urbana, y especialmente sobre que no haya fraudes en los pesos y medidas y en el ramo de abastos; para lo cual les estan subordinados los *alcaldes de barrio*.

Los síndicos tienen tambien atribuciones peculiares de su cargo é independientes de las que desempeñan en corporacion, á saber :

1.^a Exponer su parecer por escrito en los presupuestos de gastos que forman los ayuntamientos.

2.^a Manifestar su conformidad ó desaprobacion sobre la imposicion de arbitrios ó repartimientos vecinales para gastos del comun.

3.^a Censurar las cuentas de los fondos municipales.

4.^a Llevar la voz del comun para pedir lo que consideren útil á este, tanto ante el ayuntamiento, como ante los alcaldes, jefe político y diputacion provincial.

5.^a Intervenir y fiscalizar cuanto corresponda á la buena administracion é inversion de los fondos del pueblo y al repartimiento de las contribuciones (varios arts. de la ley municipal).

Hay en los pueblos, y especialmente en los de mucho vecindario, unos agentes subalternos del gobierno y de la administracion, denominados *al-*

caldes de barrio, para auxiliar tanto á los alcaldes como al ayuntamiento en el ejercicio de sus obligaciones. Su número es igual al de los barrios ó cuarteles en que esté dividida cada poblacion; y se nombran por el ayuntamiento, á propuesta del regidor á quien está encargado el cuidado del respectivo barrio ó cuartel (art. 168 de la ley municipal). Sus obligaciones son :

1.^a Auxiliar al ayuntamiento en la formacion de los padrones vecinales, dándole nota de las personas que habitan ó estan matriculadas en su barrio respectivo.

2.^a Llevar registro de los forasteros que entran y salen, y de las personas que se hospedan en las posadas y demás casas de esta clase.

3.^a Celar para que se conserve el orden, y no permitir disturbios, juegos prohibidos, ni excesos que ofendan á las buenas costumbres.

4.^a Prender á los delincuentes que hallen *infraganti*, y á los que estuvieren mandados detener por las autoridades.

5.^a Cuidar de que se observen los bandos de buen gobierno.

6.^a Velar sobre la limpieza, alumbrado, empedrado, fuentes y demás objetos de la policía urbana.

7.^a Y por último ejecutar cuanto les encarguen los alcaldes y el regidor de su respectivo bar-

rio (leyes 10, tit. 22, lib. 3, y 1, tit. 13, lib. 5 N. R.)

Queda pues explicado cuál es la organización de los ayuntamientos, y cuáles son en general los objetos sobre que jercen sus atribuciones y facultades ^{1.}

CAPITULO III.

De las comisiones locales de Instruccion primaria.

Para auxiliar á los ayuntamientos en el ejercicio de los cargos que les estan confiados con relacion á la instruccion primaria, hay en todo pueblo de mas de cien vecinos una *comision local*, compuesta del alcalde, su presidente, de un regidor, del párroco, ó uno de ellos elegido por el ayuntamiento, si hubiere mas de uno, y de dos personas celosas é instruidas nombradas por esta misma corporacion.

^{1.} En el reino de Navarra los ayuntamientos se eligen y organizan del modo ya explicado y con sujecion á las reglas que rigen para las demás provincias (ley de 16 de agosto de 1841): lo mismo sucede respecto de las provincias vascongadas (decreto de 29 de octubre de 1841).

Las principales obligaciones encargadas á estas comisiones son :

1.^a Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.^a Proponer á la comision superior de la provincia, de quien dependen, y á la cual estan subordinadas, los puntos donde sea conveniente establecer nuevas escuelas y los medios de dotarlas.

3.^a Proporcionar á la misma comision superior todas las noticias que les pida acerca de la enseñanza primaria.

4.^a Cuidar de que no se distraigan los fondos destinados á estas escuelas.

5.^a Excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostener dichos establecimientos (art. 32 del plan general de 21 de julio de 1838).

La explicacion de los medios establecidos para el cumplimiento de todas estas obligaciones, se hará cuando tratemos mas detenidamente de la instruccion pública.

CAPITULO IV.

De las juntas municipales de Sanidad.

Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, se forma todos los años por el ayuntamiento respectivo una *junta municipal de Sanidad*, donde la extension del vecindario lo permite, compuesta del alcalde 1.º presidente, del cura párroco, ó del mas antiguo si hubiere mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la poblacion y las ocupaciones que puedan ocurrir á esta junta. Además en los pueblos marítimos los capitanes de puertos son vocales natos de estas corporaciones.

Las obligaciones especiales de ellas se reducen á las siguientes :

1.^a La observancia de los reglamentos sanitarios dentro del limite jurisdiccional de cada pueblo.

2.^a Auxiliar al ayuntamiento en todos los asuntos relativos al ramo de salud pública.

3.^a Proceder de acuerdo con esta corporacion, en las providencias que por su importancia lo exijan (art. 4.º del decreto de 23 de junio de 1813 restablecido en 16 de julio de 1837).

CAPITULO V.

De las juntas municipales de Beneficencia.

Los ayuntamientos ejercen acerca de todos los ramos de caridad y beneficencia las atribuciones que las leyes y reglamentos les confian; y para que les auxilién en su cumplimiento, hay en cada pueblo una *junta municipal*, que tiene el carácter de subdelegada de aquella corporacion. En las capitales y en los pueblos de 400 ó mas vecinos se componen estas juntas de nueve individuos, que son á saber: el alcalde presidente, un regidor, el cura párroco mas antiguo, cuatro vecinos, un médico y un cirujano. En los demás pueblos de menos vecindario se forman con siete vocales: el alcalde presidente, un regidor, el párroco, un facultativo de medicina y en su defecto uno de cirugía, y tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados; y donde no hay facultativo, se completa el número de dichos siete individuos, eligiéndose uno entre el estado eclesiástico y el secular. Todos estos vocales son nombrados por el ayuntamiento respectivo y ejercen su cargo por espacio de dos años, renovándose por mitad. La obligacion mas esencial de

estas juntas está reducida á la vigilancia de los establecimientos de beneficencia costeados por los fondos públicos en el todo ó en su mayor parte, con sujecion al reglamento de este ramo, y sin mezclarse en la inversion y administracion de fondos de los establecimientos de patronato privado (ley de 6 de febrero de 1822, que es el reglamento de beneficencia, artículo 1.º de la real órden de 30 de junio de 1838 y real órden de 30 de noviembre de 1839).

CAPITULO VI.

De los subdelegados de Montes de los partidos.

Ya se indicó en el cap. I de la seccion IV que los montes públicos se dividen en *comunes ó de propios*, y *baldíos y realengos*. La conservacion y fomento de los primeros dependen del cuidado y vigilancia que la ordenanza impone á los ayuntamientos y á las diputaciones provinciales; pero como los de realengo y baldíos son propiedad del estado, solo á este incumbe por medio de sus agentes la inspeccion necesaria para la prosperidad, ó al menos para la conservacion, de estos arbolados. Con este objeto pues hay en cada cabeza de partido un subdelegado, que

es el alcalde 1.º, ó la persona á quien el jefe político haya conferido este cargo en uso de sus facultades superiores; y á aquella autoridad corresponde, con subordinacion inmediata al mismo jefe superior y al gobierno, la ejecucion de todas las reglas establecidas por la ordenanza general y por las disposiciones posteriores, para evitar los daños, y conseguir la repoblacion de dichos arbolados públicos (dicha ordenanza, que es la de 22 de diciembre de 1833, y real órden de 15 de febrero de 1838).

CAPITULO VII.

De los subdelegados de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Para cuidar del órden y disciplina de todos los profesores de estas facultades y de la observancia de las leyes que prohiben ejercer el arte de curar á los que no tienen título competente, estan establecidos en las capitales de provincia y deben estarlo tambien en las de partido, los subdelegados de Medicina, Cirugía y Farmacia. Son nombrados estos funcionarios por la junta suprema de Santidad, en la cual residen las facultades de la antigua junta superior de Medicina; y de esa mis-

ma corporacion dependen dichos subdelegados y al mismo tiempo de la direccion general de Estudios para los efectos que manifesté en el capítulo III de la seccion III. No ejercen estos ninguna autoridad pública; pero son unos agentes de la Administracion, en cuanto contribuyen á la observancia de las leyes y reglamentos, para que no se usurpe el ejercicio de las ciencias médicas por intrusos ó supuestos profesores, ni se causen los graves daños que cualquier abuso de esta clase puede ocasionar á la salud pública.

Para reprimir toda falta ó exceso, las facultades de los subdelegados estan limitadas, á dar cuenta á la respectiva academia de Medicina y Cirugía y á la junta suprema de Sanidad en su caso; á reclamar ante la autoridad competente las medidas gubernativas que las circunstancias exijan y el castigo de cualquier delito que de esta clase se cometa; y tanto los jefes políticos como los alcaldes y demás autoridades tienen obligacion de prestar su apoyo á estos subdelegados (orden de 14 de junio de 1842).



Seccion VI.

CAPITULO UNICO.

*De la comunicacion y publicacion de las leyes
y disposiciones generales.*

La Administracion no podria conseguir eficazmente los resultados de su continua vigilancia, si no tuviese medios fáciles y expeditos, de sostener una comunicacion rápida y uniforme entre todos sus agentes, desde el jefe supremo hasta el mas ínfimo subordinado. Sin un método activo y simultáneo, ni las leyes, ni las reglas generales de ejecucion, ni las resoluciones dictadas por el gobierno en determinados casos, podrian ser observadas por los agentes á quienes incumbe su cumplimiento, ni hacerse ostensibles y notorias á las personas que las han de ejecutar.

Con éste objeto pues se halla establecido para las comunicaciones, el mismo órden gradual que se observa en la division del territorio, esto es, se ex-

piden desde el centro de la accion administrativa, y se trasmiten hasta los extremos de la circunferencia, pasando por las diversas jerarquías de jefes superiores y agentes subalternos. El gobierno supremo á quien esencialmente toca cuidar de la ejecucion de las leyes, es el que las comunica; y para ello unas veces las pasa á las direcciones centrales, á fin de que estas las trascriban y exijan su observancia, y otras las circula directamente á los jefes de las provincias, para que por su conducto se trasmitan á los pueblos de su respectiva demarcacion.

La manera de publicarse las leyes y disposiciones generales consiste en su insercion en la *Gaceta del gobierno*, periódico oficial que se publica en la corte, y en los boletines oficiales de las provincias, que son tambien periódicos del gobierno, exclusivamente destinados á dicha publicacion: y basta que cualquier ley, decreto, resolucion ó instruccion general se inserte en la gaceta en el artículo de oficio, para que sean obligatorios á todas las autoridades, corporaciones y personas, sea cual fuere el ministerio por donde se expidan ó comuniquen (reales órdenes de 22 de setiembre de 1836, y de 4 de mayo de 1838). Por esta razon las autoridades deben estar suscritas á dicho periódico, y aun tambien los ayuntamientos de las cabezas de partido y de los pueblos de considerable vecinda-

rio, cuyos fondos comunes lo permitan (real orden de 2 de junio de 1837).

Pero el método mas general y seguro de hacerse dichas comunicaciones, es el dirigirlas al gobierno á los jefes de la administracion central, ó á los jefes políticos de las provincias, para que estos las hagan insertar en el boletin oficial de ellas. Por este conducto se circulan prontamente á los alcaldes y ayuntamientos de todos los pueblos, pues estas corporaciones tienen obligacion inexcusable de suscribirse á dicho periódico, y son responsables de la observancia de las leyes y disposiciones que en él se les comuniquen, aun cuando aleguen no haber recibido el ejemplar en que se inserten; porque está en su arbitrio reclamar de los editores los números que les falten. Tambien las comunicaciones de los jefes políticos y de las diputaciones provinciales son de igual manera obligatorias, aunque se circulen á los pueblos por el conducto público del boletin oficial de la provincia, y no por algun medio directo y reservado (real orden de 20 de abril de 1833).

Pero aunque la publicacion en el artículo de oficio de la gaceta es abligatoria, como ya he indicado, el orden mas comun de comunicarse el gobierno con los jefes de las provincias y estos con aquel es el correo ordinario, establecimiento en cierto modo auxiliar de la Administracion, pero del cual

no he tratado expresamente, por la razon que indiqué en el cap. I de la seccion III. Sin embargo, hay además un medio extraordinario, cual es, la expedicion de los pliegos oficiales por conducto de los *correos de gabinete* ó de otros subalternos destinados á este fin: medio que se adopta cuando acontecimientos graves ó la urgencia en la ejecucion de las resoluciones exigen suma celeridad en la comunicacion. En otros paises estan establecidas con este objeto las líneas *telegráficas*; mas entre nosotros no se conoce aun esta admirable rapidez.

Por regla general las leyes y disposiciones del gobierno son obligatorias en la capital de la provincia, desde el mismo dia en que se publican en el boletin oficial de ella, y desde cuatro despues respecto de los demás pueblos de la misma (ley de 3 de noviembre de 1837, circulada en 28 del mismo) ¹.

Para que no pueda alegarse ignorancia por las personas á quienes corresponda el cumplimiento de las leyes y resoluciones generales del gobierno,

¹ Para las islas en cuyo recinto está situada la capital de ellas, se entiende la publicacion, desde el dia en que se insertan las leyes y órdenes en el boletin oficial; mas para los pueblos de las otras islas en que no está la capital y para las posesiones de Africa, desde que se recibe en ellas la comunicacion que se circula. Real orden de 14 de setiembre de 1839.

y las instrucciones ó reglas de ejecución de las autoridades centrales, provinciales ó locales, es obligación del alcalde de cada pueblo hacerlas fijar en él en los sitios acostumbrados, y además publicarlas por los medios comunes, los cuales son la *voz pública* ó los *bandos* que se hacen notorios con alguna solemnidad. También deben ponerse de manifiesto esas mismas leyes y comunicaciones en las secretarías de los ayuntamientos, para que en ellas puedan leerlas todos los vecinos (real orden de 5 de julio de 1828, y artículo 214 de la ley municipal).

Además de estos medios de publicidad que tienen mas relacion con el vecindario, deben los alcaldes manifestar á los ayuntamientos las leyes y circulares que reciban, cualquiera que sea el conducto, para que se enteren de su contenido; cuidando de que en el acta de la sesion en que se dé cuenta de ellas, se exprese terminalmente haberse ejecutado así (artículos 214, 215 y 262 de la ley municipal).

A veces las comunicaciones no las insertan los jefes políticos ó las diputaciones en los boletines oficiales, sino para mayor celebridad las remiten á los alcaldes de las cabezas de partido, y entonces deben estos circularlas sin demora á los pueblos de él, dando aviso de quedar hecha la circulacion (dichos artículos).

Para la comunicacion de las órdenes y circulares

relativas á la instruccion pública hay un boletin oficial expresamente destinado á esta materia; al cual tienen obligacion de suscribirse las comisiones de Instruccion primaria (órden de 31 de enero de 1842).

Tambien y con igual objeto se publica en la corte por la direccion general del ramo el boletin oficial de minas ¹, en que se insertan todas las comunicaciones oficiales que tienen relacion con la industria minera, que tan rápidos progresos está haciendo en nuestro pingüe territorio.

¹ Puede verse la circular de la direccion de Minas de 5 de febrero de 1842.

APÉNDICE.



PARA EL GOBIERNO. TÍTULO XI. DE LAS DIPUTACIONES DE LAS PROVINCIAS.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputación. Como el objeto de esta obra es facilitar á los cursantes del tercero y séptimo año de jurisprudencia el conocimiento del *Derecho Administrativo*, y el plan general de estudios previene, que á unos y otros se les expliquen las principales leyes de Administración y con especialidad las de *ayuntamientos* y *diputaciones provinciales*, de *elecciones* y de *libertad de imprenta*; concepto oportuno, y aun necesario hasta cierto punto, insertar literalmente las expresadas leyes, para que se pueda consultar su contenido al leer el texto de mis lecciones. Por esta razon he colocado al fin de este tomo la primera de aquellas leyes, y al concluir el segundo copiaré las otras restantes. Pero no basta tener á la vista solo la letra de unas y otras. Ellas, como todas las que forman nuestro *Derecho Administrativo*, estan explicadas, aclaradas, y aun derogadas en parte por otras posteriores, y por disposiciones del gobierno, que les sirven de amplificacion. La de ayuntamientos, por ejemplo, apenas hace ligeras indicaciones sobre la organizacion de estos cuerpos; y su estudio sería muy somero y diminuto, si no se completa-

se con el de otras varias que con ella tienen íntima relación. Si pues se ha de llenar el objeto que el gobierno se ha propuesto al publicar el nuevo plan de estudios, es preciso reunir bajo un punto de vista, las varias disposiciones legales que sobre cada una de las materias expresadas forman la doctrina legal vigente. Paso pues á insertar los artículos constitucionales y la ley que rigen sobre el gobierno y administracion de los pueblos, y en seguida los decretos y aclaraciones que les sirven de complemento.

La base fundamental de los ayuntamientos y diputaciones provinciales se encuentra en la Constitucion de 1837, cuyo título XI es relativo á estas corporaciones. Su contenido dice así :

TITULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á cortes.

70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos (1).

(1) Esta ley orgánica, objeto de tantas cuestiones, no ha llegado aun á publicarse, y en su lugar rige la de 3 de febrero de 1823, con todas las aclaraciones que insertaré.

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823,

RESTABLECIDA

por real decreto de 15 de octubre de 1836.

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

Artículo 1.º Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de corrección, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de sus habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos ayuntamientos, bien por individuos de su seno, bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º También cuidarán los ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.º Los ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la diputacion provincial para la formacion de la estadística, en los términos que les prevenga la misma diputacion.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las diputaciones provinciales.

Art. 6.º También formarán en el mes de enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policia, de seguridad y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente y para las milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertes en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los ayuntamientos enviarán á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de abril, julio, octubre y enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y en-

tendiéndose que luego que esten dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del jefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demás socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el jefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demás relativo á la salud pública se arreglará el ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó acultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se extienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demás vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos, de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el hono-

rario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescripto en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demás al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. También extenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policia de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demás observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que

sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares, los ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervencion que le fuere cometida por la diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del gobierno, desempeñando los ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el *pár. 6.º del art. 321 de la Constitucion* observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las cortes extraordinarias en 27 de diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos, con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia (1).

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren (2). Quedan de consiguiente extin-

(1) Es la de 22 de diciembre de 1833 con varias adiciones.

(2) Es la instruccion contenida en la ley 4, título 20, libro 7, N. R.

guidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaría de ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo ciertos reglamentos, solo toca al ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demás empleados en ellos.

Art. 26. Así los ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes (1).

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los alcaldes, ni los demás capitulares. El mismo depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El ayuntamiento podrá remover al depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de octubre de cada año formarán los ayuntamientos, y remitirán á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que

(1) Es la real instruccion de 13 de octubre de 1828, aunque alterada por varias resoluciones posteriores.

deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar así.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el art. 30 acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos y extendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el art. 31, y lo pasará al síndico ó síndicos para que propoagan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los síndicos con el acuerdo del ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputacion provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos para el caso de que se dirija á dicha diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto exceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del síndico ó síndi-

cos, se recurrirá á la diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará así de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el art. 31; y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos para que expongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No excediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos, se considerará como urgente la obra á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la diputacion provincial.

Art. 28. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputacion en los términos que quedan prevenidos en el art. 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demás que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de propios; y así de unos como de otros publicarán los ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia e inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de enero de cada año presentará el depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El ayuntamiento con asistencia del síndico ó síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos

reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito y comunicará el pliego que forme al depositario, si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

Art. 42. Estos y el depositario en sus respectivos casos satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito, y con presencia de ello hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos, que examinándolas, propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la depositaria de la diputacion provincial el 10 p $\%$, impuesto sobre los productos de propios, con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia (1).

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del 10 p $\%$ deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante,

(1) Este artículo está suspenso por el 3.º del real decreto de 15 de octubre de 1836 que restablece la presente ley.

y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vigentes, hará que en el mes de enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, cediendo el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demás encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública (1) con respecto

(1) Es la ley de 21 de julio de 1833, y el plan general, el reglamento de 26 de noviembre del mismo año, la real instruc-

al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros y á su eleccion y remocion. Para ello y para excitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes ó con mayor frecuencia si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucion sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demás noticias que estime oportunas.

Art. 51. El alcalde, y si hubiera mas de uno, el primer nombrado, presidirá el ayuntamiento y tendrán voto en él, así el presidente como los otros alcaldes. En defecto de estos, presidirán los regidores por su orden. Toca al presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos ayuntamientos determinarán

cion de 1.º de enero de 1839, reglamento de 17 de octubre de dicho año, y varias circulares y resoluciones.

en principios de cada año, los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado, por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia tendrán tambien esta facultad el alcalde 1.º, poniéndolo en noticia del jefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, así ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse, avisando al ayuntamiento por medio de su presidente ó del secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del ayuntamiento sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al alcalde primer nombrado, y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya expresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la *Constitution*, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demás empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El secretario no ha de ser alguno de los individuos de ayuntamiento, á menos de que lo exija así la cortedad del vecindario, á juicio de la diputacion provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su secretario, cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento expondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados

secretarios de ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirvan en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía ó elegirán entre esta y la secretaria.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su secretario, propondrá á la diputacion la que crea correspondiente, y dicha diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su término y las demás circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demás papeles correspondientes á la secretaria, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponden además al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demás capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el secretario.

Art. 68. La correspondencia del ayuntamiento con la diputacion provincial y el jefe político se firmará por el presidente y el secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el secretario.

Art. 69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, ordenanzas y reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputacion provincial ó del jefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que expereamente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demás encargos que se les hagan por leyes, reglamentos y ordenanzas (1) para el servicio del ejército permanente, de la milicia nacional activa y de la local (2).

(1) La ordenanza vigente es la de 2 de noviembre de 1837 aclarada por multitud de resoluciones posteriores.

(2) Respectode la milicia nacional local está vigente la ley

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la diputacion provincial por el conducto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los demás objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que estan á cargo de los ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares; y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los síndicos sin embargo de ser vocales con voto como los demás individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

orgánica de 14 de julio de 1822 restablecida en 22 de agosto de 1836 con varias disposiciones que alteran y aclaran su contenido.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y jefes políticos, y la de intervenir y syndicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos, y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun sindico, hará sus veces el regidor último nombrado.

Art. 79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los alcaldes si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputacion provincial una relacion suficientemente expresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se excite el celo de los demás.

Art. 82. Siendo las diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.



CAPITULO II.

De las diputaciones provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, según previene el artículo 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la diputación forme, también instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la diputación al jefe político, que los remitirá prontamente al gobierno.

Art. 85. También instruirán expedientes las diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no excedan del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurren, la

resolucion sobre si ha de subsistir el ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregación, la distancia del pueblo á que se haya de agregar y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuáles sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones aprobado por las cortes, lo avisará al intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que correspondia á cada pueblo; y hecho lo intervendrá y aprobará la diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la diputacion al intendente para que lo circule á los ayuntamientos de la provincia y cuide de su ejecucion con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho examinará maduramente la reclamacion; y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras

los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el ejército permanente, para la marina y para la milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la actitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la milicia nacional local, se arreglará la diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza y á las demás resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que éstos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un ayuntamiento recurriere á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la diputacion, dando cuenta al gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los ayuntamientos á las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos, para hacer repartimientos vecinales con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 322 de la *Constitucion*, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las cortes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas mu-

nicipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las cortes se observará, que si la facultad concedida por la diputacion provincial no excediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha diputacion dará cuenta al congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo así este como el extracto referido por medio del gobierno, que lo pasará á las cortes con su informe.

Art. 99. Luego que las diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion, tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las diputaciones provinciales podrán conceder, con justa causa y oyendo al ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolven-
cia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado,

ó que sean legalmente responsables á su seguridad , se separen de las cuentas corrientes , dejando de ponerlas entrada por salida , sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia , porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas , y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables , instruirán sobre ello expediente , oyendo al ayuntamiento respectivo , y lo remitirán al gobierno para que lo pase á las cortes sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

Art. 104. Las diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta , permuta , dacion á censo ú otra enajenacion de las fincas de propios ó de los pueblos , ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia , instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas , y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enajenacion (1).

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de propios y baldios se arreglarán las diputaciones provinciales y á lo que esté resuelto por las cortes.

Art. 106. Remitidas á la diputacion provincial conforme al artículo 323 de la *Constitucion* , las cuentas justificadas de los caudales públicos , se confrontará con ellas el resúmen sucinto ó extracto que debe acompañarlas segun lo prevenido en el artículo 43 de esta instruccion ; y puesta la nota correspondiente por la secretaria

(1) Hay varias disposiciones sobre esta materia dictadas desde 24 de agosto de 1834.

de hallarse conforme dicho extracto , se remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado , en el que permanecerá á lo menos por tres dias , debiendo ser festivo alguno de ellos , y devolviéndolo á la diputacion con certificacion de haber estado fijado. En la secretaría de dicha diputacion se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la diputacion provincial , haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su V.º B.º lo pasará al jefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la diputacion que formará un finiquito general , comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia , y lo remitirá al jefe político para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su secretaría, lo dirija al gobierno para su conocimiento y para los demás efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior y el V.º B.º de la diputacion provincial , con expresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos , y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el *art. 335 de la Constitucion*, y desempeñarán los demás encargos que les encomienden las leyes y el gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las diputaciones provinciales , segun la *ley de 9 de octubre de 1812* , tomarán

aquellos los conocimientos convenientes , así en cuanto al estado de dichas cárceles , trato que se da á los presos y demás concerniente á la policía de salubridad y comodidad , como en cuanto puedan ser oportunos para que las diputaciones , á las que darán cuenta , desempeñen el encargo que se expresa en el *párrafo 9 del artículo 335 de la Constitución.*

Art. 113. Toca á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia , y promover haciéndolo presente al gobierno , la construccion de otras nuevas y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas y para la construccion de otras nuevas , usará la diputacion provincial del 5 p ^o /_o , destinado á este fin sobre los productos de propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes , propondrán las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos , para que las cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido , y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer , el de los fondos con que se puede contar para ellos , y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al jefe político para que con su informe las remita al gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones , bajo la responsabilidad del mismo jefe. El gobierno las pasará á las cortes , tambien con su informe y sin dilacion , quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las cortes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demás de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su extension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y además una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada diputacion provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las diputaciones señalarán á este depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El oficial mayor de cada diputacion intervendrá en el concepto de contador, las entradas y salidas de los caudales de la depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaria, y de los libramientos que se expidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las diputaciones, en una disposicion general cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el jefe político como presidente, un diputado provincial y el secretario.

Art. 122. Cuando la diputacion no estuviere reunida, además de las firmas del presidente y secretario, pondrá tambien la suya algun diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos presidente y secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion,

se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la diputación.

Art. 124. El depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer día de marzo hasta el último de febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros días del mes de marzo, y examinadas por la diputación provincial, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y las pase á las cortes para su aprobación.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al gobierno dispondrá la diputación que se forme ó imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las diputaciones provinciales la parte que les corresponda, según las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instrucción pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del examen de maestros y demás calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores arreglándose á lo dispuesto por el gobierno en *real orden de 31 de julio de 1821*, en virtud de la autorización que le concedieron las cortes en *29 de junio del mismo año*.

Art. 130. Las diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de población de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al jefe político en todo el mes de febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remi-

tirá los dos ejemplares al gobierno, que pasará uno de ellos á las cortes.

Art. 131. También cuidarán las diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos, como á otras corporaciones, autoridades y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Según los informes, noticias y demás documentos que se reúnan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las cortes. Otro quedará en el archivo de la diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al gobierno.

Art. 134. Corresponde á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por vía instructiva sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos di-

latorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con reciproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. También corresponde á las diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad fisica ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente cuando no esten reunidas las diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la diputacion provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.º y 9.º *del artículo 335 de la Constitucion*, deberá recurrir á las cortes ó al gobierno presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometarse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las diputaciones provinciales consultarán con el gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las diputaciones provinciales se reunirán *el dia 1.º de marzo*, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los nego-

cios que haya y que puedan ocurrir para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el *mes de febrero*, ó á lo menos en el de *enero*, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el día en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el jefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ó ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. También deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escritos dos ó mas diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la diputacion provincial, deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento, si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin exponer excusa legitima.

Art. 145. Las diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquier otro motivo, procurará la diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible, en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar diputacion y resolver y acor-

dar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitución.

Art. 148. No habrá acuerdo en la diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de los votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultase acuerdo, se hará concurrir á la diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la diputacion quisiere salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá extenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del je-

fe político, para resolver en su vista lo que correspondá. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que estén puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas, sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales cuando esté reunida la diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordados por la diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente, turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no estén reunidas las diputaciones, se acordarán por los individuos de estas

que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas diputaciones estén reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada diputacion; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de extender además los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarán por un diputado, poniendo el secretario su media firma.

Art. 160. La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el jefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 161. Cuando las diputaciones representen á las cortes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el rey; pero en las que se dirijan á los secretaríos del despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.

Art. 162. Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de

circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido, pueda hacerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarías de las diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demás que remitan las diputaciones provinciales á las cortes ó al gobierno, se pasarán para ello al jefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las diputaciones acudir derechamente á las cortes, cuando sea en queja del gobierno ó del jefe político, y al gobierno cuando sea en queja del mismo jefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las cortes ó con el gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada diputacion tendrá un secretario elegido por ella y que gozará del mismo sueldo que el secretario del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El secretario no será al mismo tiempo diputado provincial, y los que haya en la actualidad desempeñando ambos cargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran secretarios cuando se les nombró diputados provinciales, y cesarán en el cargo de secretarios si eran diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarías para el mejor y mas pronto

despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las depositarias.

Art. 167. Será obligacion del secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaría á las horas que haya señalado la diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del secretario hacer extender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la secretaría de cada diputacion habrá un oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El oficial mayor tambien será nombrado por la diputacion, y sustituirá al secretario en ausencias y enfermedades. Llevará como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del secretario.

Art. 171. Habrá además en cada secretaría un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Además de esta obligacion especial desempeñará las otras que se le encarguen y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el secretario y oficiales de las diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputacion provincial que

debe ser removido, su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningún título.

Art. 175. Cada diputación provincial podrá tener, además de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma diputación señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, secretaría, impresiones y demás que ocurran en las diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia justificándose su inversión, y procurando que se observe la mayor economía y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por éstas según sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las extinguidas contadurías de propios se observará el *decreto de las cortes de 4 de enero de 1822*.

Art. 178. Las diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas á los ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, bien por vía de apremio, ó bien por corrección, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa, se pasará aviso al jefe político para que disponga su exacción, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

Art. 180. Las diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se ha-

rá efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los jefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales. En su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ambos el diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del jefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público; y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reúna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al jefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se

elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes, serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores, alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de éstos, y los ayuntamientos deberán dárselos quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán réquerir los alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la *Constitucion*, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vi-

gilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen, en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el jefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, según los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demás vecinos y habitantes están obligados á prestar auxilios conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y además deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al jefe político, que estimándolo conveniente, se entenderá con el jefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delinquentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra

notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los jefes políticos, aje cutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propios si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligación de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demás delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demás en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitución y en las leyes sin ninguna dependencia de los jefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitución á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspección que exige el objeto de una institución tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliación y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al jefe político estados en que se manifieste con expresión, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliación, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulten en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con expresión de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remisión de estos estados á los jefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institución, como para que se aplauda á los

alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demás.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán también para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y malentretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitución y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara (1).

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos (2).

Art. 209. Los vecinos y demás interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al jefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

(1) Esta aplicación está alterada por real orden de 27 de enero de 1840.

(2) Sobre beneficencia está vigente la ley de 6 de febrero de 1822, restablecida en 8 de setiembre de 1836, con varias aclaraciones posteriores.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los jefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instrucción que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el jefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los jefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el jefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al jefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demás medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los jefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban

hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por vía de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificación en que conste que los ha acordado con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario, para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrá actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos

algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demás papeles de su correspondencia con los jefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la *Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812*, y lo demás que rija en la materia (1).

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblós donde hay mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de

(1) Estos son varios que se insertaran á continuacion de esta ley.



electores que ha de presidir él mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al jefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á cortes, no se celebrarán las juntas parroquiales el *primer domingo de diciembre* en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones, se dará cuenta al jefe político y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al jefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avi-

tos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere más de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la *Constitucion*, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al jefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la *Constitucion*.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO IV.

De los jefes políticos.

Art. 238. Estando el gobierno político de las provincias, segun el artículo 324 de la *Constitucion* á cargo del jefe político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitan-

tes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El jefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre las cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un jefe político en todas las provincias en que haya diputacion provincial; y mediante la estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber jefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las cortes á propuesta del gobierno, que para hacerla deberá oír á la diputacion provincial respectiva.

Art. 241. Cada jefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrado por el rey con los sueldos señalados en el decreto de las cortes de 27 de enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las cortes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El jefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á cortes y de la diputacion provincial.

Art. 244. También deberá residir en la capital, en los días en que celebre sesiones la diputación provincial, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los jefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de enero del año anterior (1).

Art. 246. Los jefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El jefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *excelencia*.

Art. 247. Los jefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del jefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase también el intendente, hará las veces de jefe el secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputación lo que previene el art. 332 de la Constitución.

Art. 249. Para ser nombrado jefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesión á la Constitución y á la independencia y libertad política de la nación, sin que

(1) Este artículo está suspenso por el 2.º del real decreto de 45 de octubre de 1836 que restablece la presente ley.

sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el jefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los ayuntamientos, con arreglo á la *Constitucion, á la ley de 23 de mayo de 1812*, y á los demás decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El jefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el jefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el jefe político superior de que se reuna aquella á 1.º de marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes.

Art. 253. Auxiliará el jefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial.

Art. 254. El jefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo, en los negocios graves de las atribuciones de aquel, pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho jefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del gobierno le prevengan que proceda oyendo á la diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del gobierno dispongan que el jefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de

los jefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el jefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El jefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derecho con la diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el *artículo 164 de esta instruccion.*

Art. 256. Solo el jefe político circulará á los alcales y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del gobierno en cualquier ramo, y de dicho jefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el jefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derecho á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente (1).

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el jefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo per-

(1) Sobre este punto rigen las disposiciones respectivas á los boletines oficiales.

mitan las circunstancias á lo que previene el *artículo 12 del decreto de las cortes extraordinarias de 27 de enero de 1822.*

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los jefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la gobernacion de la península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los jefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del ministerio de la gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los jefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deuten personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el *decreto de 14 de abril de 1813*, el jefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la *pragmática de 10 de abril de 1803* ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el jefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el jefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputacion provincial los datos y noticias conve-

nientes sacados de los que la diputacion debe recoger de los ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los jefes politicos dar cuenta al gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno politico, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan; manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos jefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el jefe politico tomará por sí con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los jefes politicos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno, si ocurriese alguna vez que el rey tenga que usar de la facultad que le da el *artículo 336 de la Constitucion* para suspender á las diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al jefe politico aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demás fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la diputacion provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del jefe politico sea conforme á la que haya manifestado la diputacion; pero si discordaren, extenderá esta un informe razonado que con otro igual del jefe politico se remitirá al gobierno con el expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 267. Propondrá el jefe politico al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto

sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputacion provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el jefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella, el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que estuviere sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el jefe político valerse de la milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los jefes políticos ponerse en correspondencia con los comandantes generales, para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los jefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales, tocará al jefe político visar y expedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengan ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales, gobernadores y demás autoridades militares.

Art. 272. Los jefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los jefes políticos de las provincias confinantes con país extranjero avisarán con toda prontitud y

puntualidad al gobierno, y aun á los comandantes militares de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el *artículo 261 de la Constitucion*, podrá asesorarse el jefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los jefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el jefe político, como tal y como presidente de la diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al gobierno y cuya formacion está encargada á dicha diputacion, comprenda á todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 277. Siendo el jefe político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el jefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupa-

eiones y todo lo demás que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el jefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, así para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para transmitir las á la diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el jefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de la parroquia para la eleccion de diputados á cortes, el jefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán gratis, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los jefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor orden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo

menos seis en los días no feriados , y cuatro en los festivos , y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el V.º B.º del jefe político.

Art. 284. En las vacantes , ausencias y enfermedades del secretario , hará sus veces el oficial mayor.

Art. 285. El jefe político presidirá todas las funciones públicas ; y cuando concurra la diputacion provincial , tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el jefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados , las funciones públicas decretadas por las cortes , y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 186. Los jefes políticos subalternos , si se establecieren algunos , serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes , decretos , órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio , y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos , para lo cual podrá valerse del apremio y multas , del modo que queda expresado para los jefes superiores.

Art. 287. Tambien pedirá el jefe subalterno el auxilio de la fuerza militar , si fuere necesario , contando en los casos que ocurran con la milicia nacional local de su distrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el jefe superior , y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal y como presidente de la diputacion provincial.

Art. 289. Además será el conducto por donde se entiendan con el jefe político superior los alcaldes de su territorio , y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los ayuntamientos , los alcaldes y los particulares , remitiéndolas al jefe superior con su informe y con los expedientes que deberá

instruir cuando lo exijan la clase y las circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del jefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instrucción la de las cortes generales y extraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la península, islas y posesiones adyacentes.

LEYES Y DECRETOS

QUE

deben considerarse como parte integrante de la ley municipal vigente.



Decreto de 8 de diciembre de 1836.

Restableciendo los que se citan sobre organizacion de ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Se restablecen los decretos de 10 de julio de 1812 y 11 de agosto de 1813, por los cuales las cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos.

De 10 de julio, restablecido por el anterior.

Artículo 1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en

el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

De 11 de agosto de 1813, restablecido también.

1.ª Las personas que por reglamento sustituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

2.ª Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles, ó repuestos en sus oficios.

3.ª Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados á cortes, ó individuos de la diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose así en la península, y en ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.ª Si faltase algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demás electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para

nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.^a Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existían.

6.^a Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.

Decreto de 27 de diciembre de 1836.

Declarando vigentes los que se citan sobre formacion de ayuntamientos.

Las cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los jefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones, se hallan virtualmente vigentes (1), han tenido á bien acordar que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los jefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 13 de agosto último, lo está en el art. 3.^o del decreto de 23 de mayo de 1812, que dispone « que en

1 Por esta razon insertaré tambien el título 6 de la Constitucion de 1812 virtualmente vigente, con especialidad en cuanto á la renovacion de ayuntamientos.

los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre la mitad saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en el cargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:” que la propuesta por el jefe político de Jaen sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado art. 3 del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de noviembre de 1813: que la que propone el jefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelto en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821: que la del jefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de julio de 1812, por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y de la orden de las cortes de 19 de mayo de 1813, en la de parentescos; y últimamente como el jefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo cómo deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las cortes se han servido declarar restablecidos vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la orden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821, y todos los demás relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos; y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el gobierno de S. M.

Cap. 4.º tít. 2.º de la Constitución de 1812 (1).

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las cortes carta especial de ciudadano.

20. Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil (2).

23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

24. La calidad de ciudadano español se pierde:

1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.º Por admitir empleo de otro gobierno.

(1) Inserto arriba varios artículos de dicha Constitución por la razón que ya he indicado de estar vigentes, según se declara en el decreto que acaba de copiarse.

(2) Se suprime por innecesario el art. 22.

3.º Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision é licencia del gobierno.

25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

1.º En virtud de interdicion judicial, por incapacidad fisica ó moral.

2.º Por el estado de deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos.

3.º Por el estado de sirviente doméstico.

4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5.º Por hallarse procesado criminalmente.

6.º Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO VI.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su titulo y denominacion.

313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

314. Los electores nombrarán en el mismo mes á

pluraridad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes , regidores y procurador ó procuradores síndicos para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.

315. Los alcaldes se mudarán todos los años , los regidores por mitad cada año , y lo mismo los procuradores síndicos , donde haya dos : si hubiere solo uno , se mudará todos los años.

316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos , no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos , sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

317. Para ser alcalde , regidor , ó procurador síndico , además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , se requiere ser mayor de veinte y cinco años , con cinco á lo menos de residencia en el pueblo.....

318. No podrá ser alcalde , regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del rey , que esté en ejercicio , no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil , de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento , elegido por este , á pluralidad absoluta de votos , y dotado de los fondos del comun.

De 23 de mayo de 1812.

Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las cortes generales y extraordinarias , convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion , el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí , conviene que los tengan en adelante , como tambien el que para

evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputación provincial, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formasen nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitución, los regidores y demás oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su cargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella porción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un

procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil, y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores, y si hubiese mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil; y diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil; y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haberse concluido la eleccion: la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto y se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le cor-

responda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultase mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamientos para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos (1).

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

(1) Este artículo no está en observancia.

Decreto de 21 de diciembre de 1812.

Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los ayuntamientos ; pero no pueden obtener en ellos ningún oficio.

Teniendo en consideracion las cortes generales y extraordinarias que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohíben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado, y demás estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares, que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa, y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningún oficio del ayuntamiento ni concejo.

Orden de 10 de noviembre de 1812.

Los jefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos, pero sí los alcaldes y procuradores síndicos.

Excmo. Sr. = Las cortes generales y extraordinarias no estiman necesaria declaracion alguna, en los puntos obre que la pide el ayuntamiento constitucional de esta iudad, en la exposicion que nos remitió V. E. en 17 de etiembre último, pues que ni la Constitucion concede voto en los ayuntamientos á los jefes políticos, ni pueden

dejar de tenerlo segun ella los alcaldes y procuradores sindicos. De órden de las mismas cortes lo comunicamos á V. E. para que la regencia lo tenga entendido.

De 10 de marzo de 1813.

Cómo se reemplazarán los regidores y demás oficiales de los ayuntamientos.

Las cortes generales y extraordinarias queriendo que el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la monarquía, se halle siempre completo, y con el fin de disipar las dudas que puedan suscitarse sobre el modo de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan:

1.º Cuando acaeciére la muerte de algun regidor, se nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido.

2.º Esta declaracion se tendrá por regla general para todos los oficios de ayuntamiento que vacaren.

De 19 de mayo de 1813.

Que se observe la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos de ayuntamiento.

Martin Peralés Monroy, regidor de la villa de Ceclavín, ha expuesto á las cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento, hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada

por la Constitucion la ley sobre parentesco (1) que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados.....

Orden de 13 de junio de 1813.

Reproduccion de la de 10 de noviembre del año último, sobre que los jefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y sí los alcaldes y procuradores síndicos.

Excmo. Sr. : Habiendo acudido últimamente á las cortes generales y extraordinarias D. José Gonzalez Pardo, procurador síndico de Murcia, exponiendo dudas semejantes á las que ocurrieron al ayuntamiento de esta ciudad, sobre si los procuradores síndicos deberian ó no tener voto en los acuerdos de ayuntamiento, se han servido resolver : que se haga extensiva por regla general á todos los del reino la declaracion comunicada á la regen-

(1) Las leyes, debiera decir, y son la 2.^a y 3.^a, tít. 18, lib. 7 N. R. El art. 8.º de la 2.^a dice así : No podrá recaer esta eleccion (la de diputados y personero) en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor al comun, no pagando de contado lo que reste ; ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficios de república hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el ayuntamiento, ni otras personas. La 3.^a del mismo tít: 18, lib. 7 N. R., dice lo que sigue : Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentesco que se prohibe entre los diputados y síndicos personeros y los oficiales de justicia, debe entenderse con los alcaldes y demás capitulares que entran : y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los respectivos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando, que generalmente en todos los pueblos de mis reinos, antes de elegir diputados y síndicos personeros, se proceda á hacer las elecciones de justicia.

cia en 10 de noviembre último , con respecto á lo consultado por el de Cádiz ; esto es , que ni la Constitucion concede voto en los ayuntamientos á los jefes políticos , ni pueden dejar de tenerlo los alcaldes y procuradores síndicos.

De 27 de noviembre de 1813.

Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las cortes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar, conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, lo siguiente : la primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento , segun se previene en el art. 3.º de dicho decreto ; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados , cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.

De 23 de marzo de 1821.

Aclaracion de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion , han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 , sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

1.^a Habrá dos alcaldes , seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos, no excedan de 1⁰⁰⁰ : dos alcaldes , ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1⁰⁰⁰ no pasen de 4⁰⁰⁰ : tres alcaldes , doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10⁰⁰⁰ : en los de 10⁰⁰⁰ á 16⁰⁰⁰ , cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos : en los de 16⁰⁰⁰ á

22^o, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22^o arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1^o; quince en los que llegando á 1^o no pasen de 4^o; diez y nueve en los que llegando á 4^o no pasen de 10^o; veinte y cinco en los que llegando á 10^o no pasen de 16^o; treinta y uno en los que llegando á 16^o no pasen de 22^o, y treinta y siete en los que pasen de 22^o.

3.^a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demás individuos de los ayuntamientos, hasta el que ya indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

De 31 de marzo de 1821.

Mandando que los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros del mismo en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos, con arreglo á lo prevenido.

Excmo. Sr.: Las cortes, enteradas de una exposicion de D. Fernando Antonio de Cos, en que manifiesta que siendo regidor quinto del ayuntamiento de Santander fué nombrado alcalde segundo constitucional en reemplazo de D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de diputado suplente de la diputacion provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de regidor; se han servido resolver, que el expresado Cos sea repuesto en su cargo de regidor quinto de la ciudad de Santander, previa la correspon-

diente aceptación y juramento, y que se proceda á la eleccion de alcalde segundo, declarando al mismo tiempo por punto general, que los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion.

Decreto de 27 de mayo de 1822.

El art. 2.º del decreto de 11 de agosto de 1813 sea extensivo al caso en que falten la mitad de los concejales.

Las cortes enteradas de lo que V. E. se sirvió manifestarnos en papel de 10 del corrienre, acerca de la regla general que deberá observarse en los pueblos cuyos ayuntamientos consten de cuatro individuos, como el de Almonacid de la Cuba en Aragon, y se verifique el caso de hallarse dos de ellos suspensos de dicho cargo, han resuelto que lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 11 de agosto de 1813, sea extensivo al caso que falten la mitad de los individuos de ayuntamiento, como sucede en el de Almonacid de la Cuba.

Orden de 20 de junio de 1822.

Los ayuntamientos no pueden separar á sus secretarios sino por causas legítimas que expongan á la diputacion provincial.

Excmo. Sr. : Las cortes, habiendo examinado el adjunto expediente formado por el ayuntamiento de Villaseca en Cataluña, con motivo de haber dispuesto la diputacion provincial que continuase de secretario de él D. José Guardiola, nombrado para este encargo en 1820, no obstante haber sido depuesto en 1821, y elegido-se otro para reemplazarle, por lo cual solicita que se declare que el nombramiento de secretario correspon-

de exclusivamente á los ayuntamientos, se ha servido declarar, que la determinacion de la diputacion provincial, es muy justa y arreglada en un todo á lo que previene la instruccion de 1813, para el gobierno económico-político de las provincias, pues una vez elegido el secretario de ayuntamiento, no puede ser removido aun en su renovacion anual, sino por causas legítimas que exponga á la diputacion provincial, y que esta estime tales, debiendo ser muy atendidas las exposiciones de los ayuntamientos.

De 25 de julio de 1836.

Reiterado en 27 de enero de 1837, declarando incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles.

Vista una exposicion de la diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de oficial segundo en su secretaría y de regidor del ayuntamiento; atendiendo al espíritu de los reales decretos de 23 de julio y 21 de setiembre de 1835 y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga, ha tenido á bien declarar S. M. oido el parecer del consejo real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallasen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose la otra por vacante.



INDICE

DE

LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Parte I.

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

SECCION I.

Idea general de la Administracion y del Derecho administrativo.

Capítulo único. 1

SECCION II.

Idea general de la organizacion administrativa.

Cap. I.. De la division territorial. 21

Cap. II. De los diversos agentes de la Administracion. 23

SECCION III.

De la administracion central.

Cap. I..... Del ministerio de la Gobernacion. . . 27

Cap. II..... De las direcciones é inspecciones generales. 35

Cap. III.... De la direccion general de Estudios. . 37

Cap. IV....	De la direccion general de Caminos, Canales, Puertos y Faros.. . . .	41
Cap. V.....	De la direccion general de Minas. . .	45
Cap. VI....	De la junta suprema de Sanidad. . . .	47
Cap. VII...	De la direccion general de Presidios. .	48
Cap. VIII..	De la asociacion general de Ganaderos..	50
Cap. IX....	Del conservatorio de Artes.	53
Cap. X.....	Del inspector general de la Milicia nacional.	54

SECCION IV.

De la administracion provincial.

Cap. I.....	De los jefes politicos.	56
Cap. II....	De las diputaciones provinciales. . . .	86
Cap. III....	De las juntas provinciales de Sanidad.	116
Cap. IV....	De las comisiones superiores de Instruccion primaria.	119
Cap. V.....	De las juntas económicas de los presidios.	126
Cap. VI....	De las inspecciones de Minas.	128
Cap. VII...	De las juntas de Comercio.. . . .	129
Cap. VIII..	De las sociedades económicas.	132
Cap. IX....	De los subinspectores de la Milicia nacional.	136

SECCION V.

De la administracion local y municipal.

Cap. I.....	De los alcaldes.	138
Cap. II.....	De los ayuntamientos.	155

Cap. III....	De las comisiones locales de Instruccion primaria.	176
Cap. IV....	De las juntas municipales de Sanidad.	178
Cap. V.....	De las juntas municipales de Beneficencia.	179
Cap. VI....	De los subdelegados de Montes de los partidos.	180
Cap. VII...	De los subdelegados de Medicina , Cirugía y Farmacia,	181

SECCION VI.

Cap. único.	De la comunicacion y publicacion de las leyes y disposiciones generales..	183
Apéndice..	189

Cap. III... De las comisiones locales de las leyes
 176 con el ministerio

Cap. IV... De las juntas provinciales de sanidad 178

Cap. V... De las juntas municipales de sanidad 170

Cap. VI... De los subdelegados de Montes de pino 180

Cap. VII... De los subdelegados de Medicina, Cirugía y Farmacia 181

SECCION VI

Cap. único. De la comunicación y publicación de las leyes y disposiciones generales 182

Apéndice 183

